

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES I

Caracas, lunes 10 de noviembre de 2014

Número 40.537

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.371, mediante el cual se nombra a los ciudadanos que en él se indican, como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, órgano de la Superintendencia de Bienes Públicos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se ordena suspender del ejercicio de las funciones de policía al Instituto Autónomo de Policía del Municipio Tinaco del estado Cojedes; y se designa la Junta de Suspensión de dicho Instituto, integrada por la ciudadana y los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se ordena suspender del ejercicio de las funciones de policía al Instituto Autónomo de Policía del Municipio Pedro Zaraza del estado Guárico; y se designa la Junta de Suspensión de dicho Instituto, integrada por la ciudadana y ciudadanos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se ordena iniciar el proceso de Intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo; y se designa la Junta de Intervención de dicho Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Aldrin José Parra Urdaneta, como Director, Encargado, del Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo.

Resolución mediante la cual se ordena iniciar el proceso de Intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del estado Miranda; y se designa la Junta de Intervención de dicho Instituto, integrada por la ciudadana y los ciudadanos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Efraín José Mejías Paracares, como Director, Encargado, del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Cristóbal Rojas del estado Miranda.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Romero Valera, como Director, Encargado, del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cabimas del estado Zulia.

Dirección de Determinación de Responsabilidades
Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa al ciudadano Eldry Alexander Caraballo Bermúdez; se formula reparo Resarcitorio y se le impone multa por la cantidad que en él se señala, declarando en firme en Sede Administrativa de la Decisión anteriormente descrita.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA ONAPRE

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014 de la Empresa Construcciones 27 de Febrero, S.A., por la cantidad que en ella se indica.

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se especifican, por las cantidades que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de División José Luis Maitán Herrera, en su carácter de Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los Créditos Desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la Unidad Administradora Desconcentrada con firma que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División José Luis Maitán Herrera, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, con delegación de firma, que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano G/B Frank Hebert Lynch Dávila, Comandante del Cuartel General de la Comandancia General de la Guardia Nacional Bolivariana.

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se especifican, la facultad para firmar los actos y documentos que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Fundación Misión Barrio Adentro
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Kruzcaya Loudeska Delgado Abreu, como Consultora Jurídica, de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Jacinto José Laya Lira, como Gerente de Gestión Administrativa, de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Rafael José Rangel Camejo, como Gerente General, de esta Fundación.

FUNDEEH
Encomienda convenida entre esta Fundación y estado Bolivariano de Aragua, con relación a la «Culminación y Equipamiento del Hospital Tipo I de Las Tejerías, Municipio Santos Michelena, estado Aragua».

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° MPPSP/DD/128/2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, donde se designa la Comisión de Contrataciones de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Isaac de la Consolación Jaimes Colmenares, como Director Gerente del Instituto Autónomo Caja de Trabajo Penitenciario, adscrito a este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria Judicial a la ciudadana Eileen Lorena Urdaneta Núñez, en su desempeño como Jueza del Juzgado Segundo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con relación a la sanción de suspensión que en ella se indica.

Sala Constitucional
Decisión mediante la cual se acuerda de oficio la Nulidad Parcial de la primera oración del tercer párrafo del Artículo 46 del Código Orgánico Tributario.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Aristides Antonio Gil Rodríguez, en su condición de Director General de Administración y Finanzas de este Organismo, la firma para la suscripción de los contratos de servicios básicos de telefonía móvil y fija, así como el servicio de electricidad para ser prestados en las diversas sedes judiciales a nivel nacional.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.371

10 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mejor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y el engrandecimiento del País, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas Bolivarianas, que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4° y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y concatenado con los artículos 20 y 28 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro como Miembros Principales y Suplentes, de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, órgano de la Superintendencia de Bienes Públicos, a los ciudadanos siguientes:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Leonardo Chumatschko C.I. V-11.268.480	Elisaul Yépez Leal C.I. V-8.785.716
Rocco Albisinni C.I. V- 15.481.927	Sergio Gloria Cerrada C.I.V-6.504.701
José Manuel Goncalves C.I. V- 9.664.309	Rodolfo Medina C.I. V-17.387.151
Jesús Sánchez C.I. V-15.031.325	José Guedez León C.I. V-7.103.057

Artículo 2°. Se delega en el ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204°, 155° y 15°

N° 434

FECHA: 10 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada según Decreto N° 1.345, de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526, de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 17, y artículos 27 y 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Resolución N° 259 de fecha 30 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217, mediante la cual se dictan las Normas sobre los procesos de Habilitación, Intervención y Suspensión de los Cuerpos de Policía,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta prestación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales deben ejercer el servicio de policial con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sus reglamentos y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, en aquellos cuerpos policiales, que en forma reiterada incumplan con los estándares y programas de asistencia técnica,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena suspender del ejercicio de las funciones de policía al **INSTITUTO AUTÓNOMO POLICÍA DEL MUNICIPIO TINACO DEL ESTADO COJEDES**, en virtud de la solicitud del Alcalde del Municipio Tinaco del Estado Cojedes, ciudadano **Julio Castro**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 33 de la Resolución N° 259 de fecha 30 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217, mediante la cual se dictan las Normas sobre los procesos de Habilitación, Intervención y Suspensión de los Cuerpos de Policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión del Instituto Autónomo Policía del Municipio Tinaco del Estado Cojedes, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
RAMÓN MARCELO HORCADELA ORTIZ (Coordinador)	V-3.509.908
BYRON ALI BECERRA CECCATO	V-5.618.020
ROXELYS DOLORES TOVAR-PÉREZ	V-11.982.017

Artículo 3. Queda entendido que este proceso acarreará la suspensión y prohibición del cuerpo policial de prestar funciones policiales hasta tanto cumpla nuevamente con el procedimiento de habilitación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 4. La Junta de Suspensión del Instituto Autónomo Policía del Municipio Tinaco del Estado Cojedes, queda facultada para establecer las coordinaciones correspondientes con las autoridades municipales y estatales a los fines de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. La Junta de Suspensión del Instituto Autónomo Policía del Municipio Tinaco del Estado Cojedes, queda facultada para realizar Auditoría a todo el personal de funcionarias y funcionarios adscritos al Cuerpo de Policía objeto de suspensión.

Artículo 6. La Junta de Suspensión del Instituto Autónomo Policía del Municipio Tinaco del Estado Cojedes, queda facultada para realizar Auditoría de Bienes Muebles e Inmuebles del Cuerpo de Policía.

Artículo 7. La Junta de Suspensión del Instituto Autónomo Policía del Municipio Tinaco del Estado Cojedes, queda facultada para coordinar con la Cámara Municipal respectiva, a fin de iniciar el proceso de Supresión del Cuerpo de Policial.

Artículo 8. Los funcionarios y funcionarias policiales pertenecientes al Instituto Autónomo Policía del Municipio Tinaco del Estado Cojedes, serán evaluados para coordinar la posibilidad de ser trasladados a otro cuerpo de policía, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Artículo 9. Queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, el Viceministro del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
MINISTRA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204°, 155° y 15°

Nº 435

FECHA: 10 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada según Decreto Nº 1.345, de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526, de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias

del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 17, y artículos 27 y 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta prestación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sus reglamentos y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, en aquellos cuerpos policiales, que en forma reiterada incumplan con los estándares y programas de asistencia técnica,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena suspender del ejercicio de las funciones de policía al INSTITUTO AUTÓNOMO POLICÍA DEL MUNICIPIO PEDRO ZARAZA DEL ESTADO GUÁRICO, en virtud del incumplimiento de los estándares y programas de asistencia técnica que se hubiesen adoptado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión del Instituto Autónomo Policía del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guárico, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Yamile Salomón (Coordinadora)	V-8.560.232
Hugo César Gutiérrez	V-9.697.897
Francisco Javier Acosta	V-11.832.996
Rooer Contreras	V-14.755.322

Artículo 3. Queda entendido que este proceso acarreará la suspensión y prohibición del cuerpo policial de prestar funciones policiales hasta tanto cumpla nuevamente con el procedimiento de habilitación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 4. La Junta de Suspensión del Instituto Autónomo Policía del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guárico, queda facultada para establecer las coordinaciones correspondientes con las autoridades municipales y estatales a los fines de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. La Junta de Suspensión del Instituto Autónomo Policía del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guárico, queda facultada para realizar Auditoría a todo el personal de funcionarias y funcionarios adscritos al Cuerpo de Policía objeto de suspensión.

Artículo 6. La Junta de Suspensión del Instituto Autónomo Policía del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guárico, queda facultada para realizar Auditoría de Bienes Muebles e Inmuebles del Cuerpo de Policía.

Artículo 7. La Junta de Suspensión del Instituto Autónomo Policía del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guárico, queda facultada para coordinar con la Cámara Municipal respectiva, a fin de iniciar el proceso de Supresión del Cuerpo de Policial.

Artículo 8. Los funcionarios y funcionarias policiales pertenecientes al Instituto Autónomo Policía del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guárico, serán evaluados para coordinar la posibilidad de ser trasladados a otro cuerpo de policía, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Artículo 9. Queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, el Viceministro del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Abogada en Jefe
MINISTRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204°, 155° y 15°

Nº 436

FECHA: 10 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada según Decreto Nº 1.345, de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526, de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 17, y artículos 27 y 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta prestación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sus reglamentos y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer la intervención del ejercicio de las funciones de policía, en aquellos cuerpos policiales cuyos funcionarios y funcionarias participen en forma continuada en la violación de los derechos humanos o en redes delictivas,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena iniciar el proceso de Intervención del INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO LA CEIBA DEL ESTADO TRUJILLO, en virtud de la participación masiva y continuada de sus funcionarias y funcionarios en violación de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 2. Se designa la Junta de Intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Yexy Johanna Paredes Rondón (Coordinadora)	V-13.966.583
Yusbeli Yosmary Suárez Barcos	V-15.228.035
Julián Ignacio Lucena Mendoza	V-12.535.686
José Manuel Herrera Laurens	V-16.706.487
Luis Alberto García	V-14.572.175
Hardesty Rayan Ramírez García	V-16.331.661

Artículo 3. La Junta de Intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo, queda facultada para realizar Auditoría a todo el personal de funcionarias y funcionarios adscritos al Cuerpo de policía objeto de intervención.

Artículo 4. Queda prohibido al Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo, la adquisición de armas, municiones y equipamiento básico, durante el proceso de intervención. En caso de que la Junta Interventora considere que se debe dotar al Cuerpo de Policía de armas, municiones y equipamiento básico, ésta deberá realizar un informe dirigido al Órgano Rector exponiendo los motivos de la dotación y seguir los procedimientos que establece la ley para tales fines.

Artículo 5. Son atribuciones de la Junta de Intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo:

1. Designar y remover al personal de libre nombramiento y remoción del Cuerpo de Policía con excepción del director o directora y demás directiva.
2. Prohibir al cuerpo de policía la prestación de los servicios, hasta que el Órgano Rector ordene el reestablecimiento de los mismos.
3. Requerir información de cualquier naturaleza, referente al Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo.
4. Realizar inspecciones y auditorías correspondientes al Cuerpo de Policía.
5. Colectar todas las armas y municiones pertenecientes al Cuerpo de Policía y hacer un registro de las mismas.
6. Solicitar los informes y soportes referentes a extravíos o robos de armas y/o municiones pertenecientes al Cuerpo de Policía.
7. Realizar un registro del Parque Automotor del Cuerpo de Policía.
8. Controlar, usar y ocupar las instalaciones, dotación y equipamiento policial, de conformidad con la normativa aplicable.
9. Declarar la reestructuración administrativa del Cuerpo de Policía.
10. Asesorar al Director General en materia de administración del presupuesto del cuerpo de policía, en los términos establecidos en la normativa jurídica vigente.
11. Iniciar los procedimientos de reducción de personal, de conformidad con la normativa aplicable.
12. Iniciar los procedimientos de suspensión inmediata de funcionarios y funcionarias policiales, de conformidad con la normativa aplicable.
13. Iniciar los procedimientos de suspensión inmediata de funcionarios y funcionarias de la administración pública pertenecientes al Cuerpo de Policía, de conformidad con la normativa aplicable.
14. Oficiar a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, civil y administrativa, en los casos donde existan suficientes elementos probatorios de convicción donde se evidencie la comisión de hechos irregulares.
15. Iniciar los procedimientos de ingreso de personal, de conformidad con la normativa aplicable.
16. Elaborar y ejecutar los planes de vigilancia y patrullaje de acuerdo a la georeferenciación del delito.
17. Activar el servicio de policía comunal.
18. Cualesquiera otras que sean necesarias y oportunas para cumplir con el procedimiento de intervención, cumpliendo con la normativa jurídica vigente.

Artículo 6. Las decisiones que tome la Junta Interventora, respecto a los numerales 1, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 al que se refiere el artículo anterior, deben consultarse previamente por escrito, ante el Viceministro del Sistema Integrado de Policía.

Artículo 7. Las atribuciones de la Junta Interventora, no deben interferir con las atribuciones del Director o Directora del Cuerpo de Policía, establecidas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 8. La Junta Interventora coordinará con los organismos competentes una evaluación médica de todos los funcionarios y funcionarias del Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo, con la finalidad de dar cumplimiento al Plan de Reentrenamiento Policial.

Artículo 9. Se desarrollará y ejecutará el Plan de Reentrenamiento Policial a los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo, en base al artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y los artículos 30 y 31 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Artículo 10. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designará al director encargado o directora encargada del Cuerpo de Policía intervenido, mientras se lleva a cabo el proceso de intervención del mismo.

Artículo 11. El Director y Sub-Director del Cuerpo de Policía deberán participar presencial y activamente en el Plan de Reentrenamiento Policial dirigido a los funcionarios y funcionarias del Instituto Autónomo Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo.

Artículo 12. La Junta de Intervención tendrá un lapso de noventa (90) días continuos, para llevar a cabo el proceso de intervención del referido cuerpo policial, el cual podrá ser prorrogado por igual período.

Artículo 13. La Junta de Intervención deberá presentar al ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, un informe donde se evidencie y soporte las acciones tomadas durante y después de la intervención acordada.

Artículo 14. Queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, el Viceministro del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 15. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
ALMIRANTA EN JEFA
MINISTRA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204°, 155° y 15°

N° 437

FECHA: 10 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz) publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numerales 3, 4, 6, 8 y 17, y artículos 27, 31 y 75, de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 510 de fecha 1° de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.070 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas, el orden público y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta prestación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía diseñar y formular políticas integrales en lo que respecta a procedimientos y actuaciones de los cuerpos de policía, así como proceder a la intervención de los cuerpos de policía,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministro o Ministra con competencia en materia de seguridad ciudadana y del servicio de policía, entre otros, la designación de

directores y directoras de los cuerpos de policía intervenidos, en los respectivos ámbitos político territoriales,

CONSIDERANDO

Que se ha ordenado iniciar el proceso de Intervención del **INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO LA CEIBA DEL ESTADO TRUJILLO**, en virtud de la participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los derechos humanos y en redes delictivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ALDRIN JOSÉ PARRA URDANETA**, titular de la cédula de Identidad N° V-10.430.891, como Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo.

Artículo 2. El Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo, estará a cargo de la Dirección, Planificación, Coordinación, Ejecución, Control y Vigilancia del cumplimiento de las actividades propias del cuerpo de policía y demás políticas dictadas por el Órgano Rector, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, numeral 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de aquellas actividades asignadas por la Junta de Intervención.

Artículo 3. El Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio La Ceiba del Estado Trujillo, tendrá un lapso de noventa (90) días continuos para llevar a cabo las competencias establecidas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el cual podrá ser prorrogado por igual período.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204°, 155° y 15°

N° 438

FECHA: 10 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada según Decreto N° 1.345, de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526, de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 17, y artículos 27 y 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta prestación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y

lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sus reglamentos, lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector, y en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer la intervención del ejercicio de las funciones de policía, en aquellos cuerpos policiales cuyos funcionarios y funcionarias participan en forma continuada en la violación de los derechos humanos y en redes delictivas,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena iniciar el proceso de Intervención del **INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO CRISTÓBAL ROJAS DEL ESTADO MIRANDA**, en virtud de la participación masiva y continuada de sus funcionarias y funcionarios en violación de los derechos humanos y en redes delictivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 2. Se designa la Junta de Intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Roger Alfredo Abreu Chuella (Coordinador)	V-8.608.233
Eduardo José Gregorio D'Armas López	V-4.831.448
Byron Alf Becerra Ceccato	V-5.618.020
Roxelys Dolores Tovar Pérez	V-11.982.017
Freddy Ramón Cárdenas Partidas	V-4.248.074
Edward Andrés Sánchez Sifontes	V-20.290.196
Freddy Manuel Espinoza Espinoza	V-20.082.609
Jim Anthony Villalobos Rodríguez	V-17.416.389

Artículo 3. La Junta de Intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda, queda facultada para realizar Auditoría a todo el personal de funcionarias y funcionarios adscritos al Cuerpo de policía objeto de intervención.

Artículo 4. Queda prohibido al Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda, la adquisición de armas, municiones y equipamiento básico, durante el proceso de intervención. En caso de que la Junta Interventora considere que se debe dotar al Cuerpo de Policía de armas, municiones y equipamiento básico, ésta deberá realizar un informe dirigido al Órgano Rector exponiendo los motivos de la dotación y seguir los procedimientos que establece la ley para tales fines.

Artículo 5. La Junta de Intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda, tendrá como atribuciones:

1. Designar y remover al personal de libre nombramiento y remoción del Cuerpo de Policía con excepción del director o directora y demás directiva.
2. Prohibir al cuerpo de policía la prestación de los servicios, hasta que el Órgano Rector ordene el restablecimiento de los mismos.
3. Requerir información de cualquier naturaleza, referente al Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda.
4. Realizar inspecciones y auditorías correspondientes al Cuerpo de Policía.
5. Colectar todas las armas y municiones pertenecientes al Cuerpo de Policía y hacer un registro de las mismas.
6. Solicitar los informes y soportes referentes a extravíos o robos de armas y/o municiones pertenecientes al Cuerpo de Policía.
7. Realizar un registro del Parque Automotor del Cuerpo de Policía.
8. Controlar, usar y ocupar las instalaciones, dotación y equipamiento policial, de conformidad con la normativa aplicable.
9. Declarar la reestructuración administrativa del Cuerpo de Policía.
10. Asesorar al Director General en materia de administración del presupuesto del cuerpo de policía, en los términos establecidos en la normativa jurídica vigente.
11. Iniciar los procedimientos de reducción de personal, de conformidad con la normativa aplicable.
12. Iniciar los procedimientos de suspensión inmediata de funcionarios y funcionarias policiales, de conformidad con la normativa aplicable.
13. Iniciar los procedimientos de suspensión inmediata de funcionarios y funcionarias de la administración pública pertenecientes al Cuerpo de Policía, de conformidad con la normativa aplicable.
14. Oficiar a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, civil y administrativa, en los casos donde existan suficientes elementos probatorios de convicción donde se evidencie la comisión de hechos irregulares.
15. Iniciar los procedimientos de ingreso de personal, de conformidad con la normativa aplicable.
16. Elaborar y ejecutar los planes de vigilancia y patrullaje de acuerdo a la georeferenciación del delito.
17. Activar el servicio de policía comunal.

18. Cualesquiera otras que sean necesarias y oportunas para cumplir con el procedimiento de intervención, cumpliendo con la normativa jurídica vigente.

Artículo 6. Las decisiones que tome la Junta de Intervención, respecto a los numerales 1, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 al que se refiere el artículo anterior, deben consultarse previamente por escrito, ante el Viceministro del Sistema Integrado de Policía.

Artículo 7. Las atribuciones de la Junta de Intervención, no deben interferir con las atribuciones del Director o Directora del Cuerpo de Policía, establecidas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 8. La Junta de Intervención coordinará con los organismos competentes una evaluación médica de todos los funcionarios y funcionarias del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda, con la finalidad de dar cumplimiento al Plan de Reentrenamiento Policial.

Artículo 9. Se desarrollará y ejecutará el Plan de Reentrenamiento Policial a los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda, en base al artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y los artículos 30 y 31 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Artículo 10. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designará al director encargado o directora encargada del Cuerpo de Policía intervenido, mientras se lleva a cabo el proceso de intervención del mismo.

Artículo 11. El Director y Sub-Director del Cuerpo de Policía deberán participar presencial y activamente en el Plan de Reentrenamiento Policial dirigido a los funcionarios y funcionarias del Instituto Autónomo Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda.

Artículo 12. La Junta de Intervención tendrá un lapso de noventa (90) días continuos, para llevar a cabo el proceso de intervención del referido cuerpo policial, el cual podrá ser prorrogado por igual período.

Artículo 13. La Junta de Intervención deberá presentar al ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, un informe donde se evidencie y soporte las acciones tomadas durante y después de la intervención acordada.

Artículo 14. Queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, el Viceministro del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 15. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS
ALMIRANTA EN JEFA
MINISTRA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204°, 155° y 15°

Nº 439

FECHA: 10 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Decreto Nº 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz) publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; de

conformidad con lo previsto en el artículo 18 numerales 3, 4, 6, 8 y 17, y artículos 27, 31 y 75, de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 510 de fecha 1° de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.070 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas, el orden público y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta prestación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía diseñar y formular políticas integrales en lo que respecta a procedimientos y actuaciones de los cuerpos de policía, así como proceder a la intervención de los cuerpos de policía,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministro o Ministra con competencia en materia de seguridad ciudadana y del servicio de policía, entre otros, la designación de directores y directoras de los cuerpos de policía intervenidos, en los respectivos ámbitos político territoriales,

CONSIDERANDO

Que se ha ordenado iniciar el proceso de Intervención del **INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO CRISTÓBAL ROJAS DEL ESTADO MIRANDA**, en virtud de la participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los derechos humanos y en redes delictivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

RESUELVE


Artículo 1. Designar al ciudadano **EFRAÍN JOSÉ MEJÍAS PARACARES**, titular de la cédula de identidad N° V-8.240.819, como Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda.

Artículo 2. El Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda, estará a cargo de la Dirección, Planificación, Coordinación, Ejecución, Control y Vigilancia del cumplimiento de las actividades propias del cuerpo de policía y demás políticas dictadas por el Órgano Rector, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, numeral 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de aquellas actividades asignadas por la Junta de Intervención.

Artículo 3. El Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda, tendrá un lapso de noventa (90) días continuos para llevar a cabo las competencias establecidas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el cual podrá ser prorrogado por igual período.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
MINISTRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204°, 155° y 15°

N° 440

FECHA: 10 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz) publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numerales 3, 4, 6, 8 y 17, y artículos 27, 31 y 75, de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 510 de fecha 1° de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.070 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas, el orden público y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta prestación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía diseñar y formular políticas integrales en lo que respecta a procedimientos y actuaciones de los cuerpos de policía, así como proceder a la intervención de los cuerpos de policía,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministro o Ministra con competencia en materia de seguridad ciudadana y del servicio de policía, entre otros, la designación de directores y directoras de los cuerpos de policía intervenidos, en los respectivos ámbitos político territoriales,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 432** de fecha 30 de octubre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.530 de la misma fecha, se ordeno prorrogar el proceso de Intervención del **INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO CABIMAS DEL ESTADO ZULIA**, en virtud de la solicitud del Alcalde del Municipio Cabimas del Estado Zulia, ciudadano **Félix Bracho**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, con el objeto de determinar la correcta prestación del servicio de policía,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ GREGORIO ROMERO VALERA**, titular de la cédula de identidad N° V-10.407.510, como Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cabimas del Estado Zulia.

Artículo 2. El Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cabimas del Estado Zulia, estará a cargo de la Dirección, Planificación, Coordinación, Ejecución, Control y Vigilancia del cumplimiento de las actividades propias del cuerpo de policía y demás políticas dictadas por el Órgano Rector, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, numeral 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de aquellas actividades asignadas por la Junta de Intervención.

Artículo 3. El Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cabimas del Estado Zulia, tendrá un lapso de sesenta (60) días continuos para llevar a cabo las competencias establecidas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el cual podrá ser prorrogado por igual período.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
MINISTRA



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 03 de octubre del 2014

AUTO DECISORIO

N°MPPRIJP-AI-PADR-006-2014

204º, 155º y 15º

CAPÍTULO I

NARRATIVA

A.- ANTECEDENTES.

Quien suscribe, **Germán Rafael Laverde**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.400.167**, Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Ministerial N° 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *eiusdem*, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, con motivo al presunto hecho irregular, que consta en las actuaciones administrativas practicadas al Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando N° DCP-051 de fecha 11 junio de 2014, suscrito por el ciudadano **José Rodríguez**, recaudos que constan en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 006-2014**, (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna), que cursan a los folios uno (01) al ochenta y nueve (89) del expediente administrativo, relacionados con el presunto robo de un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento, Tipo Pistola, Marca Beretta, Modelo PX4 Storm, Calibre 9mm, Serial PX98893; adscrito a este Ministerio por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) y que había sido asignado al precitado funcionario para el cumplimiento de la función policial; mediante el presente Auto Decisorio, hago constar que en el mismo, las siglas **LOGGRYSNCF**, se refieren a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

B.- PRESUNTO HECHO IRREGULAR INVESTIGADO.

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 006-2014** (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), remitidos a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, revelan fundados indicios del siguiente hecho, que se presume irregular y el cual se destaca:

El presunto robo de un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento, Tipo Pistola, Marca Beretta, Modelo PX4 Storm, Calibre 9mm, Serial PX98893; adscrito a este Ministerio por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) y que había sido asignado al Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, para el cumplimiento de la función policial.

Sobre la base del hecho antes descrito, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de fecha 28 de julio de 2014, toda vez que el mismo constituye una presunta irregularidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 numeral 2 de la **LOGGRYSNCF**, en lo atinente a la negligencia.

En el contenido del citado Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describió el hecho presuntamente investigado, se identificó como presunto responsable de su comisión, al Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, y con domicilio en la Urbanización Brisas del Lago, Calle 5 de Julio, Casa N° 84, Maracay, Estado Aragua, se le indicó los elementos probatorios y las razones que, presumiblemente, comprometían la responsabilidad del imputado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la **LOGGRYSNCF** y 88 de su Reglamento.

C.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente de Potestad Investigativa identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 006-2014**, son los siguientes:

1. Auto de Proceder N° 006-2014 de fecha 14 de abril de 2014, dictado por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante el cual ordeno iniciar la Potestad Investigativa en contra del funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, cursante a los folios cincuenta y dos (52) al cincuenta y cinco (55) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

2. Oficio N° DCP-006 de fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual se le notificó del inicio de la Potestad Investigativa al funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, cursante a los folios cincuenta y seis (56) al cincuenta y nueve (59) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

3. Oficio N° DCP-DG-OAI-162 de fecha 21 de abril de 2014, dirigido a la ciudadana **Claudiana Rangel**, Directora de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República, cursante al folio sesenta (60), del expediente administrativo.

4. Oficio N° DCP-007 de fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual se citó al funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, para que rindiera declaración en calidad de interesado legítimo, cursante al folio sesenta y uno (61), del expediente administrativo.

5. Acta de fecha 30 de abril de 2014, mediante la cual se dejó constancia de la entrega de copias simples requeridas por el interesado legítimo, cursante al folio sesenta y tres (63), del expediente administrativo.

6. Acta de entrevista de fecha 30 de abril de 2014, rendida por el funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios sesenta y cinco (65) y sesenta y seis (66) y su vuelto, del expediente administrativo.

7. Auto de Incorporación de Documentos de fecha 14 de mayo de 2014, cursante al folio sesenta y siete (67), del expediente administrativo.

8. Auto de Admisión de Pruebas de fecha 14 de mayo de 2014, cursante al folio setenta y siete (77) y su vuelto, del expediente administrativo.

9. Auto de cierre para consignar argumentos y promover pruebas e inicio del lapso de evacuación de fecha 16 de mayo de 2014, cursante al folio setenta y ocho (78), del expediente administrativo.

10. Acta de entrevista de fecha 29 de mayo de 2014, rendida por la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.994.499**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios setenta y nueve (79) y ochenta (80) y su vuelto, del expediente administrativo.

11. Auto de cierre del lapso para la evacuación de prueba e inicio del lapso para presentar el informe de resultados de fecha 06 de junio de 2014, cursante al folio ochenta y uno (81), del expediente administrativo.

12. Informe de fecha 09 de junio de 2014, contenido de los Resultados de la Investigación realizada por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios ochenta y dos (82) al ochenta y siete (87) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

13. Punto de Cuenta DCP-PC-S/N° de fecha 09 de junio de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de esta Oficina de Auditoría Interna aprobó la suscripción del Informe de Resultados, cursante al folio ochenta y ocho (88), del expediente administrativo.

14. Memorando N° DCP-051 de fecha 11 de junio de 2014, mediante el cual la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, remitió expediente administrativo signado bajo el N° **POTEST. INV. 006-2014**, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante al folio ochenta y nueve (89), del expediente administrativo.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente contenido del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-006-2014**, son los siguientes:

1. Auto motivado de fecha 04 de julio de 2014, fundamentado en la valoración del informe de resultados y de los recaudos contenidos en el expediente administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 006-2014** (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), cursante a los folios noventa (90) al ciento uno (101) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

2. Punto de Cuenta N° 033-2014 de fecha 04 de julio de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó iniciar un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, cursante al folio ciento dos (102), del expediente administrativo.

3. Punto de Cuenta N° 034-2014 de fecha 28 de julio de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, cursante al folio ciento tres (103), del expediente administrativo.

4. Acta de fecha 28 de julio de 2014, mediante el cual se acuerda la Incorporación del Auto de Inicio, al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la **LOGGRYSNCF**, cursante al folio ciento cuatro (104), del expediente administrativo.

5. Auto de Inicio de fecha 28 de julio de 2014, dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, a través del cual se ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad

Nº V-18.554.296, cursante a los folios ciento cinco (105) al ciento diecisiete (117) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

6. Oficio Nº DG-OAI-DDR-086-378 de fecha 29 de julio de 2014, dirigido a la ciudadana **Mercedes de Blanco**, Directora de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República, a través del cual se remitió un ejemplar del Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, cursante al folio ciento dieciocho (118), del expediente administrativo.

7. Oficio Nº MPPRIJ-AI-DDR-087-379 de fecha 30 de julio de 2014, mediante el cual el día 12 de agosto de 2014, se le notificó al funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, ya identificado, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con el artículo 90 del Reglamento de la Ley *eiusdem*, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, se acordó formularle cargos al precitado funcionario, por la presunta negligencia, demostrada en la preservación y salvaguarda de un Bien Público correspondiente a un arma de reglamento Tipo Pistola, Marca Beretta, Modelo PX4 Storm, Calibre 9mm, Serial PX98893, cuya custodia le había sido confiada para el cumplimiento de la función policial, cursante a los folios ciento veinte (120) y ciento veintiuno (121) y su vuelto, del expediente administrativo.

8. En la notificación en referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, se le informó al precitado funcionario, que contaba con el término de quince (15) días hábiles siguientes, más dos (02) días de término de la distancia, para que indicara las pruebas que producirían en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley *eiusdem*, así como para que consignara los medios de pruebas documentales y testimoniales, de que disponía el imputado y que a su juicio, desvirtuaran el presunto hecho que se le imputó mediante Auto de Inicio de fecha 28 de julio de 2014; asimismo se le comunicó que en virtud de la notificación en comento, quedaba a derecho para todos los efectos de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, a tenor de lo indicado en el artículo 98 de la referida Ley.

9. Auto de incorporación de documento de fecha 01 de septiembre de 2014, mediante el cual se dejó constancia, que el presunto responsable presentó ante esta Oficina de Auditoría Interna, escrito constante de dos (2) folios útiles, cursante al folio ciento veintidós (122), del expediente administrativo.

10. Auto de fecha 05 de septiembre de 2014, mediante el cual la Dirección de Determinación de Responsabilidad de esta Oficina de Auditoría Interna, fijó el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el interesado o su(s) apoderado(s), expresaran los argumentos que les asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio ciento veinticinco (125), del expediente administrativo.

11. Punto de Cuenta Nº 043-2014 de fecha 05 de septiembre de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal, aprobó fijar el décimo quinto (15º) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el presunto responsable o su(s) apoderado(s) legal(mente) expresen en forma oral y pública, ante el titular del Órgano de Control Fiscal, los argumentos que consideran le asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio ciento veintiséis (126), del expediente administrativo.

12. Acta de fecha 26 de septiembre del 2014, mediante la cual se dejó constancia de la celebración del acto oral y público, cursante a los folios ciento veintisiete (127) al ciento treinta (130) y sus vueltos, del expediente administrativo.

CAPÍTULO II

MOTIVA

A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Análisis del hecho y supuesto generador de Responsabilidad Administrativa.

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las actuaciones administrativas practicadas al Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad Nº V-18.554.296, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando Nº DCP-051 de fecha 11 de junio de 2014, suscrito por el ciudadano **José Rodríguez**, recaudos que constan en el expediente administrativo distinguido con las siglas y número **POTEST. INV. 006-2014**, (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), con ocasión al hecho que se describe a continuación:

El día 05 de noviembre de 2011, el Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, ya identificado, encontrándose de permiso laboral para cursar estudios en la Universidad Andrés Bello, ubicada en la Cooperativa de Los Olivos, de la ciudad de Maracay, Estado Aragua, y portando su arma de reglamento, tipo Pistola, Marca Beretta, Modelo PX4 Storm, Calibre 9mm, Serial PX98893, tomó la decisión de salir de las instalaciones del referido centro universitario, con la finalidad de almorzar en compañía de la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-15.994.499, trasladándose a un establecimiento de comida rápida denominado **Pepe Burguer** que está situado en el Centro Comercial Los Jardines, en la Avenida Aragua, Municipio Girardot, Parroquia Madre María de San José, Maracay, Estado Aragua. Aproximadamente a las 1:30 p.m., se retiraron del citado establecimiento, y a unos pocos metros cuando esperaban que cambiara la luz del semáforo para poder avanzar, presuntamente fue sorprendido por un sujeto desconocido, quien portando arma de fuego y bajo amenaza de muerte, le arrebató de la cintura

el identificado Bien Público; tal aseveración se desprende del informe de fecha 05 de noviembre del 2011, suscrito por el presunto responsable, que riela al folio nueve (09) del expediente administrativo; hecho que fue ratificado por el precitado funcionario, en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas e identificadas como cuarta (4), quinta (5), sexta (6), séptima (7), octava (8), y décima tercera (13), del Acta de entrevista rendida en fecha 30 de abril de 2014, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios sesenta y cinco (65), sesenta y seis (66) y su vuelto del expediente administrativo, y por la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, en sus Actas de entrevistas de fechas 07 de noviembre de 2011 y 29 de mayo de 2014, respectivamente, rendidas ante la Oficina de Respuestas a las Desviaciones Policiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y en la Dirección de Control Posterior de este Órgano de Control Fiscal Interno, que cursan a los folios trece (13), ochenta (80) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno destacar, que riela a los folios cinco (5), seis (6) y siete (7) del expediente administrativo, dos (2) constancias de estudio expedidas en fechas 02 de septiembre y 01 de octubre de 2011, y un horario de clases, debidamente sellados por la Coordinación de la Aldea Andrés Bello, Municipio Girardot, a través de las cuales se indican que el funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, se encontraba cursando estudios universitarios en la Aldea de Misión Sucre del Municipio Girardot en el Programa de Formación de Estudios Jurídicos, en un horario comprendido los días sábados desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y domingos desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 a.m.

Adicionalmente, cabe resaltar, que cursa a los folios ocho (8) y veintisiete (27) y sus respectivos vueltos, sesenta y ocho (68), sesenta y nueve (69) del expediente administrativo, Planilla de Servicios Nº 309 de fecha 05 de noviembre de 2011, emanada de la Dirección de Transporte Terrestre, Centro de Coordinación Policial Casco Central, a través de la cual se mencionan los funcionarios que se encontraban de guardia ese día, en un horario comprendido desde las 06:30 Hrs hasta las 19:00 Hrs, así como, los que se hallaban de permiso, entre los cuales se destaca el presunto responsable **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad Nº V-18.554.296.

Del mismo modo debe señalarse, que el presunto robo del identificado Bien Público, ocurrió cuando el Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, regresaba de almorzar, y supuestamente se dirigía al citado centro universitario para continuar con sus estudios, es por ello, que se colige que para el momento de la ocurrencia del hecho presuntamente irregular investigado, el precitado funcionario no se encontraba cumpliendo funciones policiales, sino que estaba realizando diligencias de índole personal; resultando contraproducente que el precitado funcionario portara su arma de reglamento en actividades distintas a la función policial, en virtud, de que el día 05 de noviembre de 2011, se hallaba de permiso laboral, tal como se desprende de la Planilla de Servicios antes citada.

Ahora bien, resulta oportuno, traer a colación el oficio CPNB-DN-Nº 001651 de fecha 29 de Marzo de 2011, suscrito por el ciudadano **Luis R. Fernández D**, quien para la fecha se desempeñaba como Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), mediante el cual informó a esta Oficina de Auditoría Interna, sobre los lineamientos impartidos por ese cuerpo policial en cuanto al uso y custodia que deben otorgarle los funcionarios policiales a los bienes públicos que se encuentran bajo su custodia y le son asignados para el cumplimiento de la función policial, y que se encuentran vigentes desde el 20 de diciembre del 2009, y a tal efecto señala lo siguiente: "...la dotación individual (arma, chaleco antibalas, uniforme, correa, esposa, bastón plegable), de los funcionarios adscritos a este cuerpo policial es de carácter permanente, están autorizados a tenerlo bajo su custodia aun cuando no estén dentro del ejercicio de la función policial...", cursante al folio cuarenta y siete (47) del expediente administrativo.

No obstante, de que exista este lineamiento, es oportuno precisar, que riela a los folios dieciocho (18) y treinta y siete (37) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo, Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial de fecha 26 de agosto de 2010, debidamente suscrita por el funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, a través de la cual asumió la responsabilidad del cuidado y uso que se debe en la utilización y administración de los bienes públicos bajo su custodia; asimismo, se incorpora al reverso de la misma, las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de cuidar y preservar el arma en un lugar seguro, y a tal efecto expresa lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien (...Omissis)".

(...Omissis)

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "(...Omissis...) 4) **Guarde sus armas en lugar seguro**". Negritas nuestras.

Es por ello, que tanto del Acta *ut supra*, como del Informe de fecha 05 de noviembre del 2011, presentado por el Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, a la Oficina de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), que riela al folio nueve (09) del expediente administrativo, así como, de las respuestas ofrecidas por el precitado

funcionario a las preguntas formuladas e identificadas como cuarta (4), quinta (5), sexta (6), séptima (7), octava (8), y décima tercera (13), del Acta de entrevista rendida en fecha 30 de abril de 2014, ante la Dirección

de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios sesenta y cinco (65), sesenta y seis (66) y su vuelto del expediente administrativo, de igual manera, de las Actas de entrevistas de fechas 07 de noviembre de 2011 y 29 de mayo de 2014, respectivamente, rendidas por la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, ante la Oficina de Respuestas a las Desviaciones Policiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y ante la Dirección de Control Posterior de este Órgano de Control Fiscal Interno, que cursan a los folios trece (13) y ochenta (80) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo, se desprenden suficientes elementos de convicción o prueba, que nos hacen presumir que el funcionario investigado desempeñó una conducta impropia no consona con la del buen padre de familia, al no cumplir aquello a que estaba obligado hacer y que la misma agravó las consecuencias dañosas al patrimonio de la República, en virtud de que no estaba desempeñando funciones policiales, sino de permiso laboral, y sin embargo decidió llevar consigo su arma de reglamento, para realizar diligencias de índole personal, como fue en primer lugar, asistir a clases en la Universidad Andrés Bello, ubicada en la Cooperativa de Los Olivos, de la ciudad de Maracay, del Estado Aragua, y en segundo lugar, ir almorzar en compañía de la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, en un establecimiento de comida rápida denominado **Pepe Burguer**, situado en el Centro Comercial Los Jardines, en la Avenida Ajagua, Municipio Girardot, Parroquia Madre María de San José, Maracay, del citado Estado, **omitiendo su obligación de guardarla en un lugar seguro**, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, suscrita por el precitado funcionario en fecha 26 de agosto de 2010 y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla.

De tal manera, que la conducta asumida por el Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, fue presuntamente **negligente** por omitir la realización de un acto, es decir, en no cumplir aquello a que estaba obligado hacer, demostrando desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia, en el uso y salvaguarda de los bienes públicos bajo su custodia; lo que trajo como consecuencia la pérdida del arma de reglamento Tipo Pistola, Marca Beretta, Modelo PX4 Storm, Calibre 9mm, Serial PX98893, ocasionando un daño cierto, determinado y determinable al patrimonio de la República.

Este hecho presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la **LOGGRYSNCF**, en lo atinente a la **negligencia**, que establece lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...omissis...)

2. La omisión, retardo, **negligencia** o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley..." (Negrillas nuestras).

El legislador, en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera las formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario, que por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin que sea requerido que se materialice el daño.

De allí pues, que el funcionario público se presenta bajo la perspectiva de la normativa en comento, como sujeto de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones que se concretan en la preservación y salvaguarda de bienes, es decir, que la conducta del funcionario de la administración pública debe ser diligente, similar a la de un buen *Pater-Familiae* en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que sea la consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, que puede causar un perjuicio a los bienes o patrimonio del ente u organismo.

La **negligencia** a su vez, consiste en omitir la realización de un acto, es decir, en no cumplir aquello a que se estaba obligado hacer, o hacerlo con retardo. De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que corresponda tutelar, constituye pues **negligencia**.

En relación a la **negligencia** en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios.

En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de descuido, -o falta de cuidado, de aplicación o de exactitud- que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

Así pues, que para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que ésta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que debe ser es previsorio y cuidadoso, que previniendo el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia.

Al respecto, la doctrina patria en la autora Nélida Peña, en su obra "El Régimen de la Responsabilidad Administrativa" páginas 233 y 234, ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a una conducta **negligente**, cuando ésta implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración de bienes públicos.

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cantidad que asciende a **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en la copia certificada de la Factura N° J-CXC/40002778 de fecha 22 de enero de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa al folio cuarenta y seis (46) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo, por lo que es preciso indicar lo establecido en el artículo **1.185** del Código Civil, el cual dispone:

Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparar quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

De allí que, el artículo 85 de la **LOGGRYSNCF**, establece lo siguiente:

Artículo 85.- Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos..."

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

B. RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal Interno, resulta necesario verificar la participación del funcionario investigado en la comisión del mismo.

-A-

Relación de causalidad del Oficial (CPNB) Eldry Alexander Caraballo Bermúdez, titular de la cédula de identidad N° V-18.554.296.

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursantes en autos, se desprende que el presunto responsable **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.554.296**, quien para la fecha de la ocurrencia del hecho, se encontraba adscrito al Servicio P.A.P de Casco Central, Puente Hierro, grupo "B", del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), fue supuestamente **negligente** en la preservación y salvaguarda del arma policial, cuya custodia le había sido confiada, al demostrar desidia o abandono frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia en lo referente a la preservación, cuidado y prudencia, en el uso y salvaguarda de los bienes bajo su cuidado; trayendo como consecuencia la pérdida de un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento, Tipo Pistola, Marca Beretta, Modelo PX4 Storm, Calibre 9mm, Serial PX98893, ocasionando un daño cierto, determinado y determinable, al patrimonio de la República, al no dar estricto cumplimiento a lo establecido en el reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, suscrita por el referido funcionario en fecha 26 de agosto de 2010, y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, cursante al folio dieciocho (18) y treinta y siete (37) y sus vueltos del expediente administrativo, que establece las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de guardar el arma en un lugar seguro, y a tal efecto expresa lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose a hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien (...Omissis)".

(...Omissis)

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "(...Omissis) 4) **Guarde sus armas en lugar seguro...** Negrillas nuestras.

En este contexto, resulta oportuno indicar, que de los recaudos que cursan en autos, se evidencia que el día 05 de noviembre de 2011, el funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, ya identificado,

encontrándose de permiso laboral para cursar estudios en la Universidad Andrés Bello, ubicada en la Cooperativa de Los Olivos, de la ciudad de Maracay, Estado Aragua, y portando su arma de reglamento, tipo Pistola, Marca Beretta, Modelo PX4 Storm, Calibre 9mm, Serial PX98893, tomó la decisión de salir de las instalaciones del referido centro universitario, con la finalidad de almorzar en compañía de la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.994.499, trasladándose a un establecimiento de comida rápida denominado Pepe Burguer que está situado en el Centro Comercial Los Jardines, en la Avenida Aragua, Municipio Girardot, Parroquia Madre María de San José, Maracay, Estado Aragua. Aproximadamente a la 1:30 p.m., se retiraron del citado establecimiento, y a unos pocos metros cuando esperaban que cambiara la luz del semáforo para poder avanzar, presuntamente fue sorprendido por un sujeto desconocido, quien portando arma de fuego y bajo amenaza de muerte, le arrebató de la cintura el identificado Bien Público; tal aseveración se desprende del informe de fecha 05 de noviembre del 2011, suscrito por el presunto responsable, que riel a folio nueve (09) del expediente administrativo; hecho que fue ratificado por el precitado funcionario, en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas el identificadas como cuarta (4), quinta (5), sexta (6), séptima (7), octava (8), y décima tercera (13), del Acta de Entrevista rendida en fecha 30 de abril de 2014, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios sesenta y cinco (65), sesenta y seis (66) y su vuelto del expediente administrativo, y por la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, en sus Actas de entrevistas de fechas 07 de noviembre de 2011 y 29 de mayo de 2014, respectivamente, rendidas ante la Oficina de Respuestas a las Desviaciones Policiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y en la Dirección de Control Posterior de este Órgano de Control Fiscal Interno, que cursan a los folios trece (13), ochenta (80) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno destacar, que riel a los folios cinco (5), seis (6) y siete (7) del expediente administrativo, dos (2) constancias de estudio expedidas en fechas 2 de septiembre y 1 de octubre de 2011, y un horario de clases, debidamente sellados por la Coordinación de la Aldea Andrés Bello, Municipio Girardot, a través de los cuales se indican que el funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, se encontraba cursando estudios universitarios en la Aldea de Misión Sucre del Municipio Girardot en el Programa de Formación de Estudios Jurídicos, en un horario comprendido los días sábados desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y domingos desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 m.

Adicionalmente, cabe resaltar, que cursa a los folios ocho (8), veintisiete (27), sesenta y ocho (68), sesenta y nueve (69) y sus vueltos del expediente administrativo, Planilla de los Servicios N° 309 de fecha 05 de noviembre de 2011, emanada de la Dirección de Transporte Terrestre, Centro de Coordinación Policial Casco Central, a través de la cual se mencionan los funcionarios que se encontraban de guardia ese día, en un horario comprendido desde las 06:30 Hrs hasta las 19:00 Hrs, así como, los que se hallaban de permiso, entre los cuales se destaca el presunto responsable **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° V-18.554.296.

Del mismo modo debe señalarse, que el presunto robo del identificado Bien Público, ocurrió cuando el Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, regresaba de almorzar, y supuestamente se dirigía al citado centro universitario para continuar con sus estudios, es por ello, que se colige que para el momento de la ocurrencia del hecho presuntamente irregular investigado, el precitado funcionario no se encontraba cumpliendo funciones policiales, sino que estaba realizando diligencias de índole personal; resultando contraproducente que el precitado funcionario portara su arma de reglamento en actividades distintas a la función policial, en virtud, de que el día 05 de noviembre de 2011, se hallaba de permiso laboral, tal como se desprende de la Planilla de Servicios antes citada.

De tal manera que de la conducta antes descrita, se puede aseverar que el ciudadano **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, actuó presuntamente con desidia o abandono, es decir, que fue negligente en la preservación y salvaguarda del identificado Bien Nacional, al no estar cumpliendo con las funciones policiales, el día 05 de noviembre de 2011, y llevar consigo su arma de reglamento, para realizar una diligencia de índole personal, como fue supuestamente almorzar en compañía de la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, en un establecimiento de comida rápida denominado Pepe Burguer que está situado en el Centro Comercial Los Jardines, en la Avenida Aragua de Maracay, Estado Aragua, y posteriormente trasladarse a continuar recibiendo clases en la Universidad Andrés Bello, ubicada en la Cooperativa de Los Olivos, del citado Estado, quebrantando su responsabilidad de guardarla en un lugar seguro, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales, suscrita por el precitado funcionario en fecha 26 de agosto de 2010 y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho descrito, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, en tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...omissis...)

2. La omisión, retardo, negligencia, o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley". (Negrillas nuestras).

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cantidad que asciende a CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS

(Bs. 4.876,37), valor de la referida arma policial, tal como consta en la copia certificada de la Factura N° J-CXC/40002778 de fecha 22 de enero de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa al folio cuarenta y seis (46) del expediente administrativo.

C.- ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO IMPUTADO.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, antes descrito, y la participación del funcionario, presentemente identificado en el mismo, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y civil son los que a continuación se mencionan:

A. DOCUMENTALES.

A.1.- Transcripción de Novedad de fecha 05 de noviembre de 2011, suscrita por el Supervisor Agregado (CPNB) **Keisy Torrealba**, quien para la fecha se desempeñaba como Jefe de Turno de Guardia de la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, cursante al folio uno (01) del expediente administrativo, en la cual se evidencia lo siguiente:

"...22.-

16:00 hrs. **LLAMADA TELEFÓNICA RECIBIDA:** la recibe el Supervisor Agregado (CPNB) **Torrealba Keisy**, Credencial 1019, por parte del Oficial Jefe (CPNB) **Sandra Blanco**, titular de la Cédula de Identidad V-9.412.905 adscrita al servicio de Puesto de Mando, quien informa que se trasladara una Comisión de esta Oficina al servicio de Casco Central, Puente Hierro, debido a que presuntamente se Extravió un Arma de Fuego."

A.2.- Acta Disciplinaria de fecha 05 de noviembre de 2011, suscrita por el Oficial Agregado (CPNB) **Rosa Aquino**, cursante al folio dos (2) y su vuelto del expediente administrativo, de la cual se desprende lo siguiente y cito:

"(...Omissis...) Encontrándome de servicio en este Despacho, se recibió llamada telefónica de parte de la OFICIAL JEFE (CPNB) SANDRA BLANCO, adscrita al servicio de Puesto de Mando, donde indicó que se trasladara una comisión de esta oficina al Servicio de Casco Histórico Central ubicado en Puente Hierro debido a que presuntamente se extravió un arma de fuego, por lo cual se conformo comisión al mando de la OFICIAL AGREGADO (CPNB) AQUINO ROSA, titular de la cédula N° 14.680.096, el OFICIAL (CPNB) FARIAS M. RAIMOND J., credencial 4131 y la OFICIAL (CPNB) FRANCIS PEREZ, credencial 4530, a bordo de la unidad policial 101, ya en el lugar luego de identificarnos e imponer el motivo de nuestra comparecencia nos entrevistamos con el SUPERVISOR AGREGADO (CPNB) HECTOR CAMPOS, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.915.559, credencial 3667, quien nos indicó que el OFICIAL (CPNB) CARABALLO BERMUDEZ ELDRY ALEXANDER, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.554.296, adscrito al Servicio de P.A.P de Casco Central, grupo "B" le efectuó llamada telefónica aproximadamente a las 02:50 horas de la tarde al OFICIAL (CPNB) CHARITA HERNANDEZ YACKYN, indicándole que aproximadamente a la 01:00 horas de la tarde, se desplazaba en su vehículo particular y a la altura de la Av. Aragua específicamente donde se encuentra el central madre de Maracay, Edo. Aragua fue abordado por varios sujetos que se trasladaban en motos, los mismos despojándolo de sus pertenencias entre ellas el arma de fuego tipo pistola marca Beretta modelo PX4 serial PX98893, motivo por el cual el OFICIAL (CPNB) CHARITA YACKYN, le paso la novedad de inmediato al SUPERVISOR AGREGADO (CPNB) CAMPOS HECTOR, quien es el SUPERVISOR del Área para el momento, de igual forma nos informó que se comunicó con el OFICIAL (CPNB) ELDRY vía telefónica mediante los números 0424-300-87-11/ 0416-813-97-33, expresándole que había colocado la denuncia del robo en la COMISARIA del CICPC de Caña de Azúcar Maracay, Edo. Aragua y que se trasladaría hacia la Ciudad de Caracas para realizar las diligencias pertinentes al caso y se presentaría a la sede de Control de Actuación Policial. Al mismo tiempo nos entrevistamos con el OFICIAL JEFE (CPNB) FUENTES CARLOS, Titular de la Cédula de Identidad N° V-15.063.790, de servicio en el Parque de Armas de esa Sede, quien manifestó que no se encuentra registro de entrada o salida de la pistola marca Beretta modelo PX4 serial PX98893, asignada al OFICIAL (CPNB) ELDRY CARABALLO, ya que el mismo es egresado de la 3era cohorte de funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de igual forma nos entrevistamos con el OFICIAL (CPNB) RODRIGO GUILLERMO, titular de la cédula de identidad N° 15.640.981, credencial N° 4073 quien se encontraba de guardia en el departamento de RRHH del Servicio de Casco Central y nos facilitó copia simple de dos (02) Constancias de Estudios expedidas en fecha 02/09/2011 y 01/10/2011, el horario de clases del oficial involucrado en el robo del arma, posteriormente le solicitamos al SUPERVISOR (CPNB) HIDALGO DANIEL, titular de la cédula de identidad N° 10.502.824, la orden de los servicios del día de hoy, en la cual se deja ver que el funcionario se encuentra de permiso. Se consigna mediante la presente, dos (02) Constancias de Estudios, horario de clases del funcionario y la Orden de los Servicios. Horas más tarde se presento el Oficial en mención a quien se le solicitó un informe detallado por escrito de los hechos (sic) ocurridos, copia de la denuncia interpuesta por ante la sede del C.I.C.P.C. Antes identificada, copia de la Cédula de Identidad y Carnet Policial..."

A.3.- Acta Disciplinaria de fecha 05 de noviembre de 2011, suscrita por la Oficial (CPNB) **Francis Pérez**, cursante al folio tres (3) del expediente administrativo, en la cual se evidencia lo siguiente y cito:

"(...Omissis...) Encontrándome de Servicio en este Despacho, se procedió a verificar en la Sala Situacional de esta Oficina, siendo atendido por la OFICIAL JEFE (CPNB) **TORRES JAINÉ**, credencial 0255 en la base de datos General del Cuerpo de Policía

Nacional Bolivariana, dando como resultado que el Oficial (CPNB) Caraballo Bermudez Eldry Alexander, titular de la cédula de identidad V.- 18.554.296, adscrito al Servicio de Casco Central, es funcionario activo, perteneciente a este Cuerpo Policial, de la (3era Cohorte), egresado de Tránsito Terrestre y sus datos son correctos..."

A.4.- Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 05 de noviembre del 2011, emanado de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), cursante al folio cuatro (04) y su vuelto del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) **LLAMADA TELEFÓNICA RECIBIDA:** La recibe el Supervisor Agregado (CPNB) Torrealba Keisy, Credencial 1019, por parte del Oficial Jefe (CPNB) Sandra Blanco, titular de la Cédula de Identidad V-9.412.905 Adscrita a Puesto de Mando, quien informa que se trasladara una comisión de esta Oficina al Servicio de Casco Central, Puente Hierro, debido a que presuntamente se extravió un Arma de Fuego (...)

(...)se conformo Comisión al mando de la Oficial Agregado (CPNB) Aquino Rosa, titular de la Cédula de Identidad N° 14.680.096, el Oficial (CPNB) Farias M. Raimond J., Credencial 4131 y la Oficial (CPNB) Francis Perez, Credencial 4530 a bordo de la Unidad 101, ya en el lugar, luego de identificarnos e imponer el motivo de nuestra comparecencia nos entrevistamos con el Supervisor Agregado (CPNB) Hector Campos, titular de la Cédula de Identidad N° V.4.915.559, Credencial 3667, quien nos indicó que el Oficial (CPNB) Caraballo Bermudez Eldry Alexander, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.554.296, Adscrito al Servicio de P.A.P de Casco Central, Grupo "B" le efectuó llamada telefónica aproximadamente a las 02:50 horas de la tarde al Oficial (CPNB) Charita Hernandez Yackyn, indicándole que aproximadamente a las 01:00 horas de la tarde, se desplazaba en su Vehículo particular y a la altura de la Avenida Aragua, específicamente donde se encuentra el Central Madeirence de Maracay, Edo. Aragua fue abordado por varios sujetos que se trasladaban en Motos, los mismos despojándolo (sic) de sus pertenencias entre ellas el Arma de Fuego, Tipo Pistola, Marca Beretta, Modelo PX4, Serial PX98893, motivo por el cual el Oficial (CPNB) Charita Yackyn, le paso la novedad de inmediato al Supervisor Agregado (CPNB) Campos Hector, quien es el Supervisor del Área para el momento, de igual forma nos informó que se comunico con el Oficial (CPNB) Eldry vía telefónica mediante los números 0424-300-87-11, 0416-813-97-33, expresándole que había colocado la Denuncia del Robo en la Comisaría del C.I.C.P.C de Caña de Azúcar Maracay, Edo Aragua y que se trasladaría hacia la Ciudad de Caracas para realizar las diligencias pertinentes al caso y se presentaría a la Sede de Control Actuación Policial. Al mismo tiempo nos entrevistamos con el Oficial Jefe (CPNB) Fuentes Carlos, titular de la Cédula de Identidad N° V.-15.063.790, del Servicio en el Parque de Armas de esa Sede, quien manifestó que no se encuentra registro de entrada o salida de la Pistola Marca Beretta, Modelo PX4, Serial (sic) PX98893, asignada al Oficial (CPNB) Eldry Caraballo, ya que el mismo es egresado de la Tercera Cohorte de Funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de igual forma nos entrevistamos con el Oficial (CPNB) Rodrigo Guillermo, titular de la Cédula de Identidad N° 15.640.981, Credencial 4073, quien se encontraba de Guardia en el Departamento de RRHH del Servicio de Casco Central y nos Facilito Copia Simple de dos Constancias de Estudio expedidas en fecha 02/09/2011 y 01/10/2011, el horario de clases del Oficial involucrado en el robo del Arma de reglamento, posteriormente le solicitamos al Supervisor (CPNB) Hidalgo Daniel, titular de la Cédula de Identidad N° 10.502.824, La (sic) Orden de Los (sic) Servicios del día de hoy, en la cual se deja ver que el funcionario se encuentra de permiso. Se consigna mediante la presente, dos (02) Constancias de Estudios, horario de clases del funcionario y la Orden de los Servicios, horas mas tarde se presento el Oficial en mención a quien se le solicito un informe detallado por escrito de los hechos ocurridos (...)"

A.5.- Constancias de estudio expedidas en fechas 2 de septiembre y 1 de octubre de 2011, y horario de clases, debidamente sellados por la Coordinación de la Aldea Andrés Bello, Municipio Girardot, a través de las cuales se indican que el ciudadano **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, se encontraba cursando estudios universitarios en la Aldea de Misión Sucre del Municipio Girardot en el Programa de Formación de Estudios Jurídicos, en un horario comprendido los días sábados desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y domingos desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 m, que riela a los folios cinco (5), seis (6) y siete (7) del expediente administrativo.

A.6.- Planilla de Servicios N° 309 de fecha 05 de noviembre de 2011, emanada del Centro de Coordinación Policial Casco Central, Servicio P.A.P, cursante a los folios ocho (08), veintisiete (27), sesenta y ocho (68), sesenta y nueve (69) y sus vueltos, relacionada con los funcionarios que se encontraban de guardia y de permiso ese día, en un horario comprendido desde las 06:30 HRS hasta las 19:00 HRS del día sábado 05 de Noviembre del 2011, y a tal efecto se destaca lo siguiente:

SERVICIO ESPECIAL GRUPO "B"
SUPERVISOR DE SERVICIO VIAL DEL Grupo "B" SUPERVISOR (CPNB)
DANIEL HIDALGO. CI:10.501.824 TLF:0424-1128119

PERSONAL DE PERMISO

JERARQUÍA	APELLIDOS	NOMBRES	C.I.	TELÉF.
OFICIAL	CARABALLO	ELDRY	18.554.296	0412-3555490

A.7.- Informe de fecha 05 de noviembre de 2011, dirigido por el funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, a la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), cursante al folio nueve (09) del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente y cito:

"En el día de hoy, Sabado (sic) en la fecha antes descrita encontrándome de permiso de estudio en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, me encontraba recibiendo clases en la Universidad Andrés Bello ubicada en la cooperativa de Los Olivos, donde en la hora del almuerzo procedí a salir de las instalaciones en compañía de mi compañera de clases Yadexys Herrera, donde fuimos a almorzar en un establecimiento de comida rápida ubicado en la avenida Aragua, en el Centro Comercial Los Jardines de nombre Pepe Burgue; al culminar de almorzar aproximadamente a la una y media (01:30) p.m, salimos del establecimiento y a pocos metros nos estacionamos en el semáforo esperando a que cambiara la luz para poder avanzar donde nos sorprendió un sujeto con un arma de fuego colocándomela en la cabeza y el mismo amenazándonos de muerte, e indicándonos que bajáramos la cabeza y le entregáramos nuestras pertenencias donde aparentemente el sujeto se percató que mi persona era funcionario policial ya que poseía el uniforme dentro del vehículo, y me exigió que le entregara el arma de reglamento la cual la portaba en la cintura, al no entregársela el mismo me la rebato de la cintura, llevándose así nuestra pertenencia y armas de reglamento. De ver que el sujeto se encontraba amenazándonos y fuertemente armado; como teníamos la cabeza entre las rodilla al no escuchar mas al sujeto levante mi cabeza y al ver que no estaba, procedí a dirigirme para la delegación del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalistas (sic), para formular la respectiva denuncia sobre el hecho ocurrido. Luego de culminar la denuncia procedí a realizarle una llamada telefónica a mi superior inmediato al Supervisor (CPNB) Charita Yackyn, donde el mismo me indico que al culminar las diligencias en la delegación del C.I.C.P.C, me dirigiera a la ciudad de Caracas al comando de Puente Hierro, para realizar las diligencias respectivas en la Oficina de Control de Actuación Policial (...)"

A.8.- Denuncia N° K-11-0109-04113 de fecha 05 de noviembre del 2011, formulada por el precitado funcionario, ante la Sub Delegación Maracay Tipo A del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), cursante a los folios diez (10), setenta y uno (71) del expediente administrativo, en la cual señaló lo siguiente y cito:

"Manifiesta el denunciante que un sujeto desconocido portando arma de fuego y bajo amenaza de muerte lo despojó del arma de fuego, tipo pistola, marca Beretta, modelo PX4, calibre 9mm, serial PX98893..."

A.9.- Acta de Entrega de Bienes Nacionales (Dotación de Equipos para la Actuación Policial), de fecha 26 de agosto de 2010, cursante a los folios dieciocho (18), treinta y siete (37) y sus vueltos del expediente administrativo, debidamente suscrita por el interesado legítimo **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, mediante la cual asumió la responsabilidad del cuidado y uso que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia y asignados para el cumplimiento de la función policial, asimismo, se incorpora al reverso de la misma, las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de cuidar y preservar el arma en un lugar seguro, y a tal efecto expresa lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien (...Omissis)".

(...Omissis)

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "(...Omissis) 4) Guarde sus armas en lugar seguro..."

A.10.- Factura N° J-CXC/40002778 de fecha 22 de Enero de 2010, emitida por la Compañía Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), a través de la cual se evidencia que el valor del Bien Nacional, Tipo: Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4, Calibre: 9mm, Serial PX98893, asciende a la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, cursante al folio cuarenta y seis (46) del expediente administrativo.

Estos documentos, que no fueron objetados, impugnados ni desconocidos por el imputado, producen la certeza que el funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° V-18.554.296, cometió el hecho irregular imputado mediante Auto de Inicio de fecha 28 de julio de 2014, al portar el arma de reglamento que tenía asignada para el cumplimiento de sus funciones policiales, encontrándose de permiso laboral, para realizar diligencias de índole personal, como fue en primer lugar, asistir a clases en la Universidad Andrés Bello, ubicada en la Cooperativa de Los Olivos, de la ciudad de Maracay, del Estado Aragua, y en segundo lugar, ir almorzar en compañía de la ciudadana **Yadexys del Valle Herrera Nieves**, en un establecimiento de comida rápida denominado Pepe Burguer, situado en el Centro Comercial Los Jardines, en la Avenida Aragua, Municipio Girardot, Parroquia Madre María de San José, Maracay, del citado Estado, omitiendo su responsabilidad de guardarla en un lugar seguro, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, suscrita por el precitado funcionario en fecha 26 de agosto de 2010 y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, que riela a los folios dieciocho (18) y treinta y siete (37) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo,

donde se destaca la precaución y preservación de guardarla en un lugar seguro, y no habiendo regla legal expresa para valorar su mérito probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LOGGRYSNCF, se valoran en base al principio de la sana crítica, entendida ésta como la libertad de apreciar las pruebas, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, ya que producen certeza acerca de la ocurrencia del hecho imputado.

B.- TESTIMONIALES

B.1.- Acta de Entrevista rendida en fecha 07 de noviembre del 2011, por la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, titular de la cédula de identidad N° V-15.994.499, ante la Oficina de Respuestas a las Desviaciones Policiales, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, cursante al folio trece (13) y su vuelto del expediente administrativo, en la cual expuso una breve narración de los hechos y contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como primera (1), segunda (2), décima segunda (12), décima tercera (13), décima cuarta (14), décima sexta (16), de la manera siguiente y cito:

"(...)

El día **Sábado 05 de Noviembre del año en curso**, siendo aproximadamente la 01:35 pm de la tarde, mi compañero de clases se paró en el semáforo, esperando el cambio de luz, me encontraba sentada en el lado del copiloto, leyendo, cuando sentí un celaje, y cuando subí la mirada, me percaté que a mi amigo le tenían con una pistola en la cabeza (...) **PRIMERA PREGUNTA:** ¿Diga usted, lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos antes narrados? **CONTESTO:** el sábado 05-11-11 en Maracay, como a la 01:35 pm de la tarde. **SEGUNDA PREGUNTA:** ¿Diga usted, en compañía de quien se encontraba para el momento en que ocurrieron los hechos? **CONTESTO:** Me encontraba con mi compañero de estudios **ELDRY CARABALLO**. **DÉCIMA SEGUNDA PREGUNTA:** ¿Diga usted, su persona puede indicar la dirección donde se encontraba almorzando con su compañero? **CONTESTO:** se (sic) llama Centro Comercial los Jardines Restaurant (sic) de comida rápida de nombre **Pepe Burger** al lado se encuentra el Central Madeirense. **DÉCIMA TERCERA**

PREGUNTA: ¿Diga usted, su persona. Cuando se encontraba comiendo con **ELDRY** noto a personas extrañas a su alrededor? **CONTESTO:** no (sic) había mucha gente estaba full duramos mucho ally (sic) para el pedido fue de quince minutos, y para comer duramos como quince minutos mas. **DÉCIMA CUARTA PREGUNTA:** ¿Diga usted, su persona puede recordar el espacio de tiempo que transcurrió desde el momento en que terminaron de almorzar y el momento en que fueron objeto del robo tanto su persona como **ELDRY**? **CONTESTO:** si (sic) como quince minutos cuando todo paso. (...) **DÉCIMA SEXTA PREGUNTA:** ¿Diga usted, su persona. Puede indicar el momento exacto en que ocurrió el robo? **CONTESTO:** si (sic) el (sic) para en el semáforo es cuestión de contar hasta diez, y por eso supongo que no venían siguiendo. (...)"

De la referida prueba testimonial se desprende, que la deposición concuerda con el resto de las pruebas que cursan en autos, y la misma no fue desvirtuada en el curso de la investigación por el imputado, evidenciándose que el testigo conoció el hecho investigado, por cuanto el día 05 de noviembre de 2011, acompañó al funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, a almorzar en el establecimiento de comida rápida denominado **Pepe Burger** que está situado en el Centro Comercial Los Jardines, en la Avenida Aragua de la ciudad de Maracay, Estado Aragua, lugar donde a pocos metros le fue presuntamente robada el arma de reglamento objeto de esta investigación, ratificando el carácter irregular del hecho imputado, como fue portar el arma de reglamento que le había sido asignada para el cumplimiento de la función policial, estando de permiso laboral y disponerse a realizar diligencias de índole personal, y su aseveración demostró haber dicho la verdad; razón por la cual se le otorga valor probatorio a la testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

B.2.- Acta de Entrevista rendida en fecha 30 de abril del 2014, por el presunto responsable **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, ante la Dirección de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios sesenta y cinco (65), sesenta y seis (66) y su vuelto del expediente administrativo, en la cual contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como cuarta (4), quinta (5), sexta (6), séptima (7), octava (8), novena (9), décima (10), décima primera (11) y décima tercera (13), de la manera siguiente y cito:

"...(omissis...) **CUARTO:** ¿Diga usted, si para la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraba de servicio policial, explique? **CONTESTO:** El día de los acontecimientos me encontraba de permiso de estudio la cual al terminar la jornada de estudio me trasladaría nuevamente a la ciudad de Caracas con el fin de reincorporarme a mis funciones policiales. la cual aclaro que no me encontraba franco de servicio. **QUINTO:** ¿Diga usted, fecha, lugar y hora donde fue presuntamente víctima de robo a mano armada por parte de sujetos desconocidos? **CONTESTO:** Av. Aragua, cerca del Centro Comercial Los Jardines, Maracay Estado Aragua, aproximadamente a la 1:30 de la tarde, en fecha 05 de noviembre de 2011. **SEXTO:** ¿Diga usted, en compañía de quién o quiénes se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho? **CONTESTO:** En el momento de los hechos me encontraba en compañía de una compañera de estudios de nombre **Yadexys Herrera**. **SEPTIMO:** ¿Diga usted, puede indicar las razones por la cual se encontraba en el Estado Aragua al momento de la ocurrencia de los hechos, explique? **CONTESTO:** Porque en el Estado Aragua queda la Sede de la Universidad donde curso mis estudios de Estudios Jurídicos. **OCTAVO:** ¿Diga usted, en que lugar específico tenía el arma de reglamento la cual le había sido asignada para el cumplimiento de sus funciones policiales, explique? **CONTESTO:** Tenía el arma de reglamento ubicada en la cintura, la misma no se encontraba visible, pues llevaba una camisa por fuera, el sujeto se

percató que yo estaba armado luego de ver el uniforme policial que se encontraba quindado en la parte trasera del vehículo, se presume que el mismo venía con la intención de perpetrar el robo una vez que observo las pertenencias de mi compañera tales como una laptop y su cartera. **NOVENO:** ¿Diga usted, si se encontraba autorizado para portar el arma de reglamento en una Institución Estudiantil? **CONTESTO:** La universidad no tenía conocimiento que yo era funcionario policial ya que al momento de la inscripción yo pertenecía al Cuerpo Técnico de Tránsito Terrestre, igualmente quiero indicar que yo no llevaba con frecuencia el arma de reglamento a clases solo me veía obligado cuando me correspondía cumplir con la función policial (guardia), la razón principal era porque tenía que medir el tiempo para llegar al comando visto que residía en Maracay Estado Aragua y trabajaba en Caracas, además es importante destacar que solo algunos compañeros estaban al tanto de mi profesión siempre con la finalidad de resguardar mi integridad física. **DECIMO PRIMERA:** ¿Diga Usted, al momento de ocurrir los hechos donde se encontraba la otra dotación policial, explique? **CONTESTO:** Toda la dotación policial se encontraba dentro del vehículo, ya que una vez terminada mi jornada estudiantil me tenía que dirigir a la ciudad de Caracas a los fines de reincorporarme a mi jornada policial. (...) **DECIMO TERCERA:** ¿Diga usted, si desea agregar algo más a la presente declaración? **CONTESTO:** Es importe resaltar que yo me encontraba era de permiso estudiantil y no franco de servicio, por tal motivo me encontraba con toda mi dotación policial pues era mi deber reincorporarme nuevamente a mis funciones policiales, es todo..." (Subrayado y negrillas nuestras).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal Interno.

D. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

D.1.- DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL OFICIAL (CPNB) **ELDRY ALEXANDER CARABALLO BERMÚDEZ**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LOGGRYSNCF, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho, y la responsabilidad de su autor han sido valorados, en base a las reglas expresas que se citan en cada caso, o, en su defecto en atención a las reglas de la sana crítica.

Los alegatos y argumentos del presunto responsable, serán analizados en el siguiente acápite.

D.2.- DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL FUNCIONARIO **ELDRY ALEXANDER CARABALLO BERMÚDEZ DURANTE LA ETAPA DE POTESTAD INVESTIGATIVA**

El Auto de Proceder N° 006-2014 de fecha 14 de Abril de 2014, que dio inicio a la potestad investigativa, fue notificado al funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° V-18.554.296, el día 28 de abril de 2014, tal como se evidencia de Oficio N° DCP-006 de fecha 21 de abril de 2014, que riel a los folios cincuenta y seis (56) al cincuenta y nueve (59) y sus vueltos del expediente administrativo, en el cual se le indicó que a partir de la fecha de su notificación quedaba a derecho para todos los actos procesales teniendo acceso inmediato al expediente.

En este orden tenemos que, el precitado funcionario, consignó el día 09 de mayo de 2014, escrito constante de cinco (05) folios útiles, y sus respectivos vueltos, mediante los cuales expuso los argumentos y promovió tres (3) pruebas documentales, constante de cuatro (4) folios útiles, tal como se evidencia en los folios sesenta y ocho (68) al setenta y seis (76) y sus vueltos del expediente administrativo, y a tal efecto alegó fundamentalmente lo siguiente:

"(...)

DE LOS HECHOS

Que, "...EL mencionado hecho ocurrió a la altura de la Avenida Aragua específicamente donde se encuentra el Central Madeirense Centro Comercial los Jardines de esta ciudad de Maracay, me encontraba parado en la esquina del semáforo y de co-piloto una compañera de clases ciudadana **YASDEICY DEL VALLE HERRERA NIEVES**, ya identificada en acta de entrevista y consignada la misma en dicho expediente; esperando el cambio de señales de luz, cuando fui **ABORDADO** por un sujeto que se desplazaba en la vía colocándose su **ARMA DE FUEGO**, a nivel de la cabeza, amenazándome de muerte e indicándome que bajáramos la cabeza y la colocáramos entre las piernas despojándonos de nuestras pertenencias y al observar el delincuente en la parte trasera de mi vehículo la vestimenta de funcionario me identifico como policía a lo que procedió igualmente a despojarme de mi arma de fuego asignada vista la negativa de no entregársela y que llevaba en mi cintura; y con las siguientes características: TIPO: **Pistola**; MARCA: **Beretta**; MODELO: **PX4**; SERIAL: **PX98893**..... Ciudadano Director, por los hechos narrados y con la amenaza del arma de fuego en mi cabeza a que estaba sometido por el delincuente al momento no podía hacer resistencia al robo corría en peligro nuestras vidas, prevaleció **MI SOBREVIVENCIA, MI VIDA Y LA DE MI COMPAÑERA DE ESTUDIOS, LA VIDA NO SE RECUPERA**, el **ARMAMENTO** es un bien material **SE PUEDE RECUPERAR O EN SU CASO asignárseme otra en su lugar**..... Es entendido, que el cuerpo de Policía Nacional Bolivariana debe tener en sus filas a un Oficial con vida activo que cumpla con las funciones que le asignen y no tener una baja, una **MUERTE MÁS** que lamentar, no es el único caso de éste tipo que se presenta en la mencionada Institución Policial con respecto a sus funcionarios, esto es el riesgo que se corre día a día como funcionario policial, en mi

caso en particular y quizás en otros similares creo QUE LA NEGLIGENCIA, LA IMPRUDENCIA U OMISIÓN, como elementos jurídicos no son factores que eviten cualquier peligro o percaje, en funcionarios o en personas naturales, cuantas personas transitan tranquilamente por cualquier lugar de espasamiento de la República y son víctimas del hampa... HAY CASOS EN REFERENCIA NO TAN RECIENTES Y RECIENTES, para recordar algunos... EN UN ACTO SOLEMNE, POLÍTICO CELEBRADO AL MOMENTO EN QUE UN CIUDADANO ASISTENTE DEL PÚBLICO ABRAZÓ AL PRESIDENTE HUGO CHAVEZ en esa oportunidad, BURLANDO LOS ANILLOS DE SEGURIDAD... LO MISMO SUCEDIÓ CON EL ACTUAL PRESIDENTE NICOLÁS MADURO otro reciente EL ASESINATO DEL GUARDIA DE HONOR DE SEGURIDAD PRESIDENCIAL solo por enunciar tres connotados hechos de muchos... me pregunto... ¿HUBO NEGLIGENCIA, OMISIÓN, IMPRUDENCIA...? Quien no hizo uso de estos detalles para evitarlos, quien los obvió, QUIEN QUIERE MORIR... O FUE ASTUSIA de la persona que soltó para llegar a ellos? ?

Es por ello mi respetado Director, que con todo respeto y por amor a la vida, y a mi Institución por quien jure lealtad y seguro estoy, que fuere la persona que fuere y en el caso en exámini hubiese hecho lo mismo PREVALECE LA VIDA ANTE TODO, con ella se logra cualquier meta, logro, objetivos se disfruta la familia, los hijos, nietos nuestros padres, amigos e incluso la potestad de transcribir este texto dirigido a mi Institución a mi director, con la MUERTE, sería todo lo contrario, solo recibirían mis familiares una NOTA DE CONDOLENCIA Y UN ASCENSO CON HOMENAJE POSTUMO, le pregunto a ud, muy respetuosamente y con la venia de estilo ¿ CUAL DE ESTOS ACTOS PREFERIRIA UD... O MI INSTITUCIÓN? ..."

En relación al primer alegato referido a que la negligencia, la imprudencia u omisión como elementos jurídicos no son factores que eviten cualquier peligro o percaje; en este sentido resulta oportuno ratificar que lo discutido en el presente caso fue la conducta desplegada por el Oficial (CPNB)

Eldry Alexander Caraballo Bermúdez, en la custodia del arma de reglamento que le había sido asignada por el Cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana (CPNB), para el cumplimiento de las funciones policiales, tomando en cuenta que el motivo que originó la potestad investigativa y posteriormente el inicio de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidad, fue supuestamente haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de un Bien Público, toda vez que se comportó con desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen funcionario público, al omitir la realización de un acto, es decir, en no cumplir aquello a que estaba obligado hacer, trayendo como consecuencia la pérdida de un arma de reglamento, tipo Pistola, Marca Beretta, Calibre 9mm, Modelo PX4 Storm, Serial PX98893; al portarla el día 05 de septiembre de 2011, estando de permiso laboral, con la finalidad de realizar diligencias de índole personal, como fue en primer lugar, asistir a clases en la Universidad Andrés Bello, ubicada en la Cooperativa de Los Olivos, de la ciudad de Maracay, del Estado Aragua, y en segundo lugar, ir almorzar en compañía de la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, en un establecimiento de comida rápida denominado Pepe Burger, situado en el Centro Comercial Los Jardines, en la Avenida Aragua, Municipio Girardot, Parroquia Madre María de San José, Maracay, del citado Estado, contraviniendo lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, suscrita por el precitado funcionario en fecha 26 de agosto de 2010 y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla (Folios 18 y 37 y sus respectivos vuelto), donde se destaca su obligación de guardarla en un lugar seguro.

En razón de lo expuesto, quien suscribe, desestima este alegato precedentemente analizado. **Así se declara.**

Continúa su defensa así: ".....Mi respetado Director **JOSE RODRIGUEZ**, en su condición de Director de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna del MPPRIIP de la Región Capital, ESTA COMPETENCIA dicto **AUTO DE PROCEDER**, para la investigación administrativa a mi persona según Expediente Administrativo **Nº POTES. INV. 006-2014**, Nomenclatura de esa Institución relacionada con el presunto robo asignada a mi persona perteneciente a un Bien Nacional de la República con las siguientes características: ARMA DE REGLAMENTO, MARCA: **Beretta**; MODELO: **PX4 STORM**; CALIBRE: **9 mm**, SERIAL: **PX98893**; dice la misma de la presunta pérdida del precio del referido armamento es cierto, existe una pérdida MATERIAL PARA LA REPÚBLICA, que puede ser repuesto por el Estado cuando lo creyere conveniente u oportuno, el Estado es rico en liquidez por los cuantiosos recursos que administra y exporta tiene el PODERIO Y MAGESTAD Y PODER DE DECISIONES como cualquier otro país, entre esos recursos están sus ciudadanos que no son reemplazables físicamente pero, que sería del Estado sin sus ciudadanos sin sus personas o personas no instruidas, sería un Estado Analfabeta, débil a potestad del grande jurídico, el Estado me formó para defender a la sociedad, a la patria, sin embargo en éste caso defendí mi vida, al no enfrentar al delincuente, por encontrarse el susodicho en ventaja en comparación a mí.....

La INSTITUCIÓN a la que pertenezco, debería generar protección jurídica a quienes de ella dependen al presentarse casos similares de tomar en cuenta de no CAMBIAR LA VIDA DEL HOMBRE O PONEER EN RIESGO LA MISMA, cuando ésta se encuentra bajo amenaza de muerte por defender un arma reglamento..... ES distinto a cuando se defiende el interés de la sociedad, en RESGUARDO O en protección del interés del estado, DICE LA LEY PENAL PREVALECE EL SACRIFICIO DEL TERCERO A LA SOBREVIVENCIA POR ESTADO DE NECESIDAD.. y en el caso sub-judice era la vida de mi acompañante y la mía ante la amenaza a que estábamos sometidos en ese momento..... EL ESTADO DE NECESIDAD, nuestro Código Penal lo conceptualiza "Como una situación de PELIGRO GRAVE, ACTUAL E INMINENTE y no provocado contra un bien o interés jurídicamente protegido PROPIO O AJENO, siendo que es vulnerable a dicha situación de peligro, en cuya situación no le queda

otra opción al AGENTE QUE EL SACRIFICIO DE INTERESES O BIENES JURÍDICOS PERTENECIENTES A OTRA PERSONA CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR LOS PROPIOS O LOS DE UN TERCERO, QUE EL DERECHO RECONOCE COMO JUSTIFICABLE Y POR TANTO EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL. De interpretarse el mismo, y como lo expresa el Legislador Penal, el que se hallare en situación de PELIGRO GRAVE, ACTUAL E INMINENTE, y es por demás decirlo, la situación de peligro que corría mi vida de haber discutido y luchado por evitar el robo de mi armamento, de ser así los resultados posiblemente fueren otros, es en ese momento que se hace uso del instinto de preservación de la vida por encima de cualquier eventualidad e interés material es el deseo de vivir, el armamento es un objeto material recuperable y obtenible...LA VIDA NO TIENE VUELTA ATRÁS, quiero con ello expresarle a mi superior que esta última es la más importante de cualquier ser humano... CONTINUA EL CONCEPTO.. no le queda otra opción al AGENTE QUE EL SACRIFICIO DE INTERESES O BIENES JURÍDICOS PERTENECIENTES A OTRA PERSONA CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR LOS PROPIOS... fue lo que hizo mi instinto personal salvaguardar los míos (la vida) y la de mi compañera de estudios; es por demás JUSTIFICABLE MI ACCIÓN AL no enfrentar al delincuente, máxime en la posición que yo tenía dentro de mi vehículo en comparación con el agresor armado y todo el desplazamiento que tenía, estaba afuera con toda la amplitud de accionar....."

En cuanto a este argumento, referido a que en la Ley Penal prevalece el sacrificio del tercero a la sobrevivencia por estado de necesidad, en virtud de que el imputado se encontraba en una situación justificante y por tanto lo exime de responsabilidad penal; en este sentido conviene destacar que los mismos son impertinentes, en virtud de que no guardan relación con el hecho imputado, motivo por el cual, quien suscribe, los desestima. Y así se declara.

De igual manera, alegó lo siguiente: ".....Para conocimiento de ésta Instancia Administrativa y POR DEDUCCIÓN LÓGICO JURÍDICA, debe interpretarse que por ser funcionario público de la Policía Nacional se me provee del arma de reglamento, y que la misma me fue otorgada según OFICIO CPNB-DN: 01526 firmado por el Director Nacional Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana ciudadano **LUIS R. FERNANDEZ D.** y que anexo marcada "B". De interpretarse el mismo y por deducción el armamento está bajo responsabilidad y custodia, sin embargo eso no implica que cualquier funcionario no corra el riesgo de ser atracado y desprovisto de su armamento...."

En este sentido conviene indicar, que si bien es cierto que, según la citada prueba documental, el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, le había asignado el arma de reglamento y la tenía bajo su responsabilidad y custodia, no es menos cierto, que la asignación del dicho Bien Público, no es punto controvertido en el presente caso, puesto que el hecho presuntamente irregular investigado fue que el día 05 de noviembre de 2011, el precitado funcionario no se encontraba cumpliendo con sus funciones policiales, es decir, estaba franco de servicio, toda vez, que se hallaba de permiso laboral para asistir a clases en la Universidad Andrés Bello, ubicada en la Cooperativa de Los Olivos, de la ciudad de Maracay, Estado Aragua, tal como se evidencia de la Planilla de los Servicios Nº 309 de fecha 05 de noviembre de 2011, emanada de la Dirección de Transporte Terrestre, Centro de Coordinación Policial Casco Central, que riel a los folios ocho (8), veintisiete (27), sesenta y ocho (68), sesenta y nueve (69) y sus vueltos, del expediente administrativo, resultando contraproducente que el precitado funcionario portara su arma de reglamento en actividades distintas a la función policial.

En tal sentido, por las razones expuestas, quien suscribe desestima este alegato. **Y así se declara.**

Igualmente arguyó que: ".....Prosigue el referido escrito dice textualmente...De las actuaciones realizadas con ocasión de la referida investigación, se observa lo siguiente: En fecha 05 de noviembre de 2011.....encontrándome franco de servicio por permiso especial con el objeto de estudiar en la ciudad de Maracay... se observa una confusión en el referido AUTO DE PROCEDER, aclaro, una cosa es FRANCO DE SERVICIO, significa que estoy libre de servicio no estoy laborando en ese momento, no estoy prestando mis servicios profesionales y otra cosa es PERMISO ESPECIAL, éste se debe a que tengo que asistir clases en la ciudad de Maracay en la Universidad los fines de semana donde curso el noveno semestre de Derecho, derecho este consagrado en la ley el derecho y permiso al estudio; por lo que el intérprete que lleva la investigación y en toda forma respetuosa no distingue entre uno u otro permiso, existiendo un error de interpretación y criterio en el mismo, en derecho no se permite el error, por ser causal de nulidad de un acto en éste caso administrativo.

(...)

Se lee textualmente en la continuación del mismo folio párrafo tercero... Ahora bien, si bien es cierto que existe un lineamiento emitido por la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana la cual establece lo siguiente y cito textual: "...la dotación individual (arma, chaleco antibalas, uniforme (sic), correa, esposa, bastón plegable) de los funcionarios adscritos a éste cuerpo policial es de carácter permanente, están autorizados a tenerlos bajo su custodia aun cuando no estén dentro del su ejercicio de la función policial...", por lo que siempre actué como un buen padre de familia al cuidar y como custodio del arma de reglamento que se me asignó, hasta el día de los hechos, que me fue imposible resguardarla por lo ya descrito.

(...)

Y según apreciación descrita por el AUTO DE PROCEDER, dice que por lo antes destacado (...omis de lo enmarcado en negrillas T.S.J) los orienta a que existe los méritos suficientes para dictar el mismo, debido a que yo, asumí una conducta impropia e inadecuada, no consona con la del Buen Padre de Familia, es de observarse que

existe contradicciones en la misma, cuando se señaló en lo anteriormente expuesto al decir en la parte de lineamientos emitido por la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana cuando habla de la dotación individual... **están autorizados a tenerlos bajo su custodia aun cuando no estén dentro del ejercicio de sus funciones policial, eso significa que debemos actuar como buen padre de familia, actuar con prudencia con precaución debemos ser diligentes. Me pregunto que es CUSTODIA: Se llama también ostensorio y ostensorium. Supone una serie de deberes y responsabilidades a quien se les asigna y que asume sus responsabilidades a quien se les asigna y que asume sus responsabilidades que les conlleva. Y esa ha sido mi conducta hasta el momento del hecho descrito, por lo que no puede calificarse el mismo como falta de responsabilidad de mi persona en no cuidar el arma de reglamento fue un caso fortuito y de causa mayor LA VIDA.** (Subrayado y negrilla nuestro) Es cierto, que con lo sucedido se le causa una pérdida al patrimonio de la República, insisto mi respetado Director es preferible que ud, tenga un funcionario útil en su función con vida a que tenga una baja un luto de un funcionario en las filas de su institución no es el hecho de justificarme, es la realidad del día a día dice el AUTO DE PROCEDER, que riela al folio cuarenta y siete (47) Oficio CPNB-DN-Nº001651 de fecha 29 de marzo de 2011... para la fecha, donde se establecen los lineamientos relacionados con la asignación de la dotación policial..... En tal sentido, el referido hecho, PODRÍA CONFIGURAR uno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa..... De interpretarse el mismo, podría incurrirse en tal responsabilidad administrativa que no es más que responsabilidad disciplinaria al que están sujetos los servidores, funcionarios o empleados públicos por la infracción de sus disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendado, siempre que los actos realizados no revistan carácter delictivo; puede calificarse tal responsabilidad cuando el responsable de la cosa o del bien dado en custodia; y en el caso in exámini por el hecho narrado fue contra de mi voluntad y por solo hecho de ser involuntario no podría calificarse como de carácter delictivo cometido por mí persona.

En cuanto al argumento referido a que una cosa es FRANCO DE SERVICIO y otra cosa es PERMISO ESPECIAL; en este sentido conviene indicar, que si bien es cierto que son situaciones distintas, no es menos cierto que este alegato, no desvirtúa el hecho investigado y posteriormente imputado mediante Auto de inicio de fecha 28 de julio de 2014, puesto que lo debatido por este Órgano de Control Fiscal Interno, fue la conducta asumida por el Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, en la custodia del arma de reglamento que le había sido asignada por el Cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana (CPNB), para el cumplimiento de las funciones policiales, en virtud de que el día 05 de noviembre de 2011, el precitado funcionario no se encontraba cumpliendo con sus funciones policiales, es decir, estaba franco de servicio, toda vez, que hallaba de permiso laboral para asistir a clases en la Universidad Andrés Bello, ubicada en la Cooperativa de Los Olivos, de la ciudad de Maracay, Estado Aragua, tal como se evidencia de la Planilla de los Servicios Nº 309 de fecha 05 de noviembre de 2011, emanada de la Dirección de Transporte Terrestre, Centro de Coordinación Policial Casco Central, que riela a los folios ocho (8), veintisiete (27), sesenta y ocho (68), sesenta y nueve (69) y sus vueltos, del expediente administrativo, y sin embargo portaba su arma de reglamento, resultando contraproducente que el precitado funcionario la utilizara en actividades distintas a la función policial.

En tal sentido, por las razones expuestas, quien suscribe desestima este alegato. **Y así se declara.**

En este orden, en cuanto al argumento referido al caso fortuito, al respecto resulta oportuno destacar, que el mismo resulta inaplicable en el presente caso, en virtud que se concibe por caso fortuito, "aquel suceso imprevisto que no se puede prever, ni resistir y que emana de la naturaleza", y la pérdida del arma de reglamento, no tuvo su causa en sucesos naturales imprevisibles. Así mismo, en relación al argumento referido a la fuerza mayor, entendido como todo acontecimiento que no ha podido prevverse, o que previsto, no ha podido resistirse y que por lo general emana del hombre, en este sentido conviene traer a colación, que en el presente caso si bien es cierto que la pérdida del arma de reglamento se produjo como consecuencia de un presunto robo, no es menos cierto, que lo cuestionado por este Órgano de Control Fiscal Interno, no fue el robo en sí del Bien Público, sino la conducta desplegada por el Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, en la custodia del arma de reglamento que le fue asignada por el Cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana (CPNB), para el cumplimiento de las funciones policiales, tomando en cuenta que el motivo que originó la potestad investigativa y la posterior apertura de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de responsabilidades, fue supuestamente haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de un Bien Público, toda vez que se comportó con desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen funcionario público, al omitir la realización de un acto, es decir, en no cumplir aquello a que estaba obligado hacer, trayendo como consecuencia la pérdida de un Arma de Reglamento, tipo Pistola, Marca Beretta, Calibre 9mm, Modelo PX4 Storm, Serial PX98893; al portarla el día 05 de septiembre de 2011, estando de permiso laboral para cursar estudios, con la finalidad de realizar diligencias de índole personal, como fue en primer lugar, asistir a clases en la Universidad Andrés Bello, ubicada en la Cooperativa de Los Olivos, de la ciudad de Maracay, del Estado Aragua, y en segundo lugar, ir a almorzar en compañía de la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, en un establecimiento de comida rápida denominado Pepe Burguer, situado en el Centro Comercial Los Jardines, en la Avenida Aragua, Municipio Girardot, Parroquia Madre María de San José, Maracay, del citado Estado, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, suscrita por el precitado funcionario en fecha 26 de agosto de 2010 y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla (folios 18 y 37 y sus respectivos vueltos), donde se destaca su obligación de **guardarla en un lugar seguro**, motivo por el cual quien decide desestima este argumento. **Y así se declara.**

Por otra parte, el funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, conjuntamente con el escrito antes indicado promovió las siguientes pruebas documentales:

1. Denuncia de fecha 05 de noviembre de 2011, interpuesta por precitado funcionario ante la Subdelegación de Maracay Tipo A del Cuerpo de Investigaciones Penales, Científicas y Criminalísticas (CICPC).
2. Constancia Nº CPNB-DN-01526, emanada de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, mediante la cual se le asignó al Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, el arma de reglamento, marca: Beretta, modelo: PX4, serial: PX98893.
3. Planilla de los Servicios Nº 309 de fecha 05 de noviembre de 2011, emanada de la Dirección de Transporte Terrestre, Centro de Coordinación Policial Casco Central.

En cuanto a estas pruebas documentales, quien suscribe, considera oportuno destacar, que lejos de desvirtuar el hecho imputado, lo confirma y convalida su actuar negligente, toda vez, que en la denuncia se dejó constancia del día, hora, y lugar de la ocurrencia del hecho presuntamente irregular, mientras que en la constancia se indica que el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, le asignó al Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, un arma de reglamento Marca Beretta, Modelo PX4, Serial PX98893, y en la planilla de los servicios, se plasma que el día 05 de noviembre de 2011, el precitado funcionario se encontraba de permiso laboral, lo que no justificaba que el mismo portara su arma de reglamento en actividades distintas a la función policial.

En tal sentido, quien suscribe desestima estas pruebas documentales. **Y así se declara.**

De igual manera, el funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, promovió como prueba testimonial la declaración de la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.994.499.

Por su parte, la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, a los fines de garantizarle el derecho a la defensa al funcionario investigado, evacuó la citada prueba testimonial:

Riela al folio ochenta (80) y su vuelto del expediente administrativo, acta de entrevista de fecha 29 de Mayo de 2014, rendida por la ciudadana **Yasdeicy del Valle Herrera Nieves**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.994.499, en la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, ante la cual contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como: primera (1), segunda (2) y tercera (3), de la siguiente manera y cito:

"(...Omissis...) PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, si el 05 de noviembre de 2011 se encontraba conmigo, y de ser afirmativo diga que ocurrió, explique? CONTESTO: Ese día teníamos clases pues era día sábado, en vista de que estudiábamos fines de semana, teníamos varias evaluaciones; a la hora de almuerzo salimos a comer y decidimos dirigimos a la avenida Aragua, nos quedamos en el Centro Comercial Los Jardines donde hay un Restaurante de Pollo a la Broster, comimos y salimos aproximadamente a la 1:35 de la tarde, y nos detuvimos en el semáforo de la esquina, yo me encontraba de copiloto leyendo en voz alta ya que nos dirigíamos a presentar un examen, de repente siento un celaje del lado derecho, cuando de pronto visualizo a un hombre al lado de mi compañero Eldry el cual lo tenía apuntando en la cabeza con un arma de fuego y grita "Pásenme todo lo que tengan", cuando le estaba dando mi bolso y mi laptop que tenía a la mano, el mismo se asoma y visualiza en la parte trasera del vehículo el uniforme policial de Eldry por lo que el sujeto volvió a gritar y dice "este es policía" dame la pistola o si no te mato, al mismo tiempo le recalaba que ni lo viera, por tal motivo el sujeto lo despojo del arma de reglamento quedando los dos en shock, procediendo seguidamente a formular la respectiva denuncia en el CICPC de Caña de Azúcar. SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, la ubicación donde fuimos objetos de robo? CONTESTO: En el semáforo que está en la esquina al salir del Centro Comercial Los Jardines. TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, si sabe y le consta si me fue robada el arma de reglamento, explique? CONTESTO: Sí me consta pues al momento que nos despojan de nuestras pertenencias, el sujeto se percató que Eldry es funcionario policial por lo que se empeino en que le entregara el arma de reglamento y así sucedió. (...omissis...)"

De la referida prueba testimonial se desprende, que la deposición concuerda con el resto de las pruebas que cursan en autos, y que la misma lejos de desvirtuar el hecho investigado e imputado, lo confirma y convalida su actuar negligente, toda vez que la testigo conoció el hecho, por cuanto el día 05 de noviembre de 2011, fue quien acompañó al ciudadano **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, a almorzar en un establecimiento de comida rápida denominado Pepe Burguer que está situado en el Centro Comercial Los Jardines, en la Avenida Aragua de la ciudad de Maracay, Estado Aragua, lugar donde a pocos metros le fue presuntamente robada el arma de reglamento objeto de esta investigación y su aseveración demostró haber dicho la verdad; razón por la cual se le otorga valor probatorio a la testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, resulta oportuno señalar que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido en torno, a la valoración de la prueba de testigos, lo siguiente: "(...) el juez es soberano y libre en la apreciación de la prueba de testigos; por tanto, puede acoger sus dichos cuando le merezcan fe o confianza, y por contrario, desecharlos cuando no este convencido de ello (...)"

De tal manera, que dicha dicha prueba testimonial ratifica el carácter irregular de hecho imputado; razón por la cual, quien decide, la desestima. **Y así se declara.**

E. DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO, DE LOS ALEGATOS EXPUESTOS Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR EL IMPUTADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue notificado el día 12 de Agosto de 2014, al ciudadano **Eldry Alexander Caraballo Bermudez**, titular de la cédula de identidad N° V-18.554.296, tal como se evidencia en el Oficio N° MPPRIJP-AI-DDR-087 de fecha 30 de Julio de 2014, que riela a los folios ciento veinte (120), y ciento veintinueve (121) y su vuelto del expediente administrativo, en el cual se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de la Responsabilidad previsto en la LOGGRYSNCF y su Reglamento; asimismo, se le hizo la mención que conforme al artículo 98 *eiusdem*, quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

En este orden tenemos que, el precitado funcionario presentó en fecha 01 de septiembre de 2014, escrito constante de dos (2) folios útiles, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración.

Ahora bien, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante Auto de esa misma fecha acordó su incorporación al expediente, no obstante, indico que su valoración y pronunciamiento se efectuaría en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo, tal como se evidencia al folio ciento veintidós (122), del expediente administrativo.

De allí pues, que resulta conveniente citar el contenido del artículo 107 de la LOGGRYSNCF, el cual es del siguiente tenor:

"Sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa, contra las decisiones a que se refiere el artículo 103 de esta Ley, se podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que haya sido pronunciada la decisión..."

Del dispositivo legal transcrito se desprende, que el Recurso de Reconsideración podrá interponerse contra las Decisiones pronunciadas por los Órganos de Control Fiscal, y no en contra del Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, como ocurrió en el presente caso; motivo por el cual, quien suscribe decide que no es procedente este recurso en esta etapa del Procedimiento. **Y así se declara.**

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido objetados, impugnados, ni desconocidos en la presente causa por el imputado ni por sus representantes legales, quien suscribe, ratifica, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Inicio de fecha 28 de julio de 2014, cursante a los folios ciento cinco (105) al ciento diecisiete (117) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo. **Y así se declara.**

F. AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

El día veintiséis (26) de septiembre de 2014, siendo las 10:00 a.m, se llevó a cabo el Acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 de la LOGGRYSNCF y 92 al 97, ambos inclusive, de su Reglamento, tal como consta en los folios ciento veintisiete (127), al ciento treinta (130), y sus vueltos, del expediente administrativo identificado con las siglas y número MPPRIJP-AI-PADR-006-2014, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por Auto de fecha 28 de Julio de 2014, al ciudadano **Eldry Alexander Caraballo Bermudez**, titular de la cédula de identidad N° V-18.554.296, imputado en el presente procedimiento, con la finalidad de que expresara en forma oral y pública, los argumentos que considerara le asistiera para la mejor defensa de sus derechos e intereses, el cual fue declarado desierto, en virtud que el imputado no compareció personalmente, ni por medio de representante legal, por cuyo motivo, en su beneficio, se acordó una (1) hora de espera, seguidamente siendo las 11:00 A.M, sin haberse hecho presente el imputado, ni por sí ni por medio de representante alguno, se procedió a levantar el acta respectiva.

En este aspecto conviene precisar algunos aspectos relativos al hecho precedentemente expuesto, que de quedar demostrado constituiría el ilícito administrativo tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la LOGGRYSNCF, que disponen:

"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(omissis).

2.- *"La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Negrillas nuestras).*

De la lectura del artículo parcialmente transcrito relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas provenientes de los entes y organismos sujetos a las disposiciones de la citada Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República.

En relación a la **negligencia** en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta,

bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de, descuido o falta de cuidado, que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que corresponda tutelar, constituye pues **negligencia**.

Así pues, que para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que ésta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que debe ser es previsorio y cuidadoso, que previendo el resultado perjudicial no lo prevé, o previéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia.

Al respecto, la doctrina patria en la autora Nélida Peña, en su obra "El Régimen de la Responsabilidad Administrativa" páginas 233 y 234, ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a una conducta **negligente**, cuando ésta implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fueren el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración de bienes públicos.

Precisado estas consideraciones de carácter teórico, debemos advertir que además de la eventual declaratoria de responsabilidad administrativa que pudiera imponerse por el presunto hecho que nos ocupa, de ser verificado el supuesto detrimento patrimonial, el sujeto de la acción deberá responder civilmente con su peculio a través de la formulación de reparo impuesto por este Órgano de Control Fiscal Interno, con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, así se desprende de lo previsto en los artículos 82, 84 y 85 de la LOGGRYSNCF, los cuales establecen:

"Artículo 82. Los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones. (...)

Artículo 84. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos. (...)"

En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado, la responsabilidad administrativa y civil así como la consiguiente obligación de reparar el daño causado, estaría configurado con la concurrencia de elementos esenciales, que deben estar plenamente probado, a saber: 1. Una acción u omisión tanto del funcionarios públicos como de particulares, que intervinieron en la administración o custodia de los bienes del patrimonio público; 2. Un daño, esto es, una disminución, menoscabo o pérdida específicamente al patrimonio público; y 3. Un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos anteriormente enumerados.

Igualmente, se observa que el hecho descrito, causó un daño al patrimonio del Estado, por lo que corresponde precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la LOGGRYSNCF, el legislador atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reunió en un mismo procedimiento estas dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Así encontramos; por una parte, la formulación de reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público por la acción u omisión dolosa o culposa de un agente; por otra parte, tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma.

Con fundamento en lo esbozado se deduce, que de comprobarse el presunto hecho señalado en los párrafos anteriores, con base a lo previsto

en los aludidos artículos 84 y 85 de la LOCGRYSNCF, el presunto responsable de tal actuación, deberá resarcir el daño causado al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en la copia certificada de la Factura N° J-CXC/40002778 de fecha 22 de enero de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa al folio cuarenta y seis (46) del expediente administrativo.

En consecuencia, por las razones desarrolladas en el presente punto, se puede establecer con claridad que el hecho supra citado, da lugar a que este Órgano de Control Fiscal Interno formule reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, por el daño causado al patrimonio público, cantidad que asciende a **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, tal como se evidencia del folio cuarenta y seis (46) del expediente administrativo, siendo preciso indicar el contenido de las citadas normas:

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos."

Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercer la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, **Germán Rafael Laverde**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.400.167**, Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Ministerial N° 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 106, en concordancia con los artículos 86 y 94 de la LOCGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la ley *eiusdem*, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, **DECIDO:**

PRIMERO: Declarar la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, y con domicilio en la Urbanización Brisas del Lago, Calle 5 de Julio, Casa N° 84, Maracay, Estado Aragua, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de fecha veintiocho (28) de julio de 2014.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, **SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FORMULACIÓN DE REPARO)**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida del Bien Público identificado como un arma de reglamento, tipo Pistola, Marca Beretta, Modelo PX4 Storm, Calibre 9mm, Serial PX98893, propiedad de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), cantidad que asciende a **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en la copia certificada de la Factura N° J-CXC/40002778 de fecha 22 de enero de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa al folio cuarenta y seis (46) del expediente administrativo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de la misma Ley, será sancionada con multa prevista en el artículo 94 *eiusdem*; se impone al funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, **MULTA de QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades Tributarias (U.T.)**, que representan la suma de **CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 41.800,00)**.

Esta multa constituye el término medio de los dos extremos que fija el artículo 94 de la Ley *eiusdem*, que será calculada de la siguiente manera:

la base es el término medio entre la sanción menor de cien (100) unidades tributarias y la sanción mayor de mil (1000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientos cincuenta (550) unidades tributarias, y resulta al hacer la compensación que ordena el aparte único del artículo 109 del Reglamento de la Ley *eiusdem*, en concordancia con el artículo 37 del Código Penal, por darse en el presente caso, la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 (la condición de funcionario público), así como la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 1 (por no haber constancia de que el multado haya sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley), ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Se tomó como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2011, fecha de la ocurrencia del hecho que era la suma **SETENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 76,00)** cada U.T., según Providencia N° SNAT/2011/0009 de fecha 24 de febrero de 2011, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.623 de la misma fecha.

CUARTO: Se le notifica al funcionario **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, plenamente identificado en autos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley *eiusdem*, podrá interponer contra la presente decisión, el correspondiente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, ante este Órgano de Control Interno, dentro de un lapso de **QUINCE (15) días hábiles** siguientes, más dos (2) días de término de la distancia, contados a partir de que conste por escrito la decisión en el presente expediente administrativo; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, dentro de los **TRES (3) meses** siguientes a la fecha de ocurrencia de los causales que lo hacen procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de los **SEIS (06) meses** siguientes contados a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF.

SEXTO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de las gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

SÉPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

OCTAVO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.

Comuníquese y Publíquese.

ECON. GERMÁN RAFAEL LAVERDE
Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna
Resolución N° 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 28 de octubre de 2014

AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISIÓN

Visto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal Interno el día veintiséis (26) de septiembre de 2014, y consignada por escrito en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-006-2014**, el día tres (03) de octubre de 2014, mediante la cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA** y se formuló **REPARO RESARCITORIO**, al Oficial (CPNB) **Eldry Alexander Caraballo Bermúdez**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.554.296**, quedó agotada la vía administrativa, por cuanto han transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles de pronunciamiento del Auto Decisorio, más dos (2) días de término de la distancia, sin que el precitado funcionario o su representante legal, hayan interpuesto el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismos:

1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.
3. Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las sanciones pecuniarias impuestas por este Órgano de Control Fiscal Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.

4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.

Cúmplase.

ECON. GERMÁN RAFAEL LAVERDE
Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna
Resolución Nº 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.181 de fecha 07 de Mayo de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 102 - Caracas, 06 de noviembre de 2014 de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros Nº 81 de fecha 04 de noviembre de 2014, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 242 y el numeral 4 del artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014 de la empresa **CONSTRUCCIONES 27 DE FEBRERO, S.A.**, por la cantidad de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 76.700.944)**. Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 04 de noviembre de 2014. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO (En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2014
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos corrientes	76.364.984
- Transferencias Corrientes	76.364.984
Transferencias Corrientes del Sector Público	76.364.984
Transferencias Corrientes Internas Recibidas del Sector Público	76.364.984
De Los Entes Descentralizados con Fines Empresariales	76.364.984
Fábrica de Insumos 27 de Febrero S.A.	76.364.984
B. Gastos corrientes	1.424.137
- Gastos de operación	1.424.137
Remuneraciones	551.282
Sueldos, salarios y otras retribuciones	320.400
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	100.592
Aportes patronales	50.290
Prestaciones sociales y otras indemnizaciones	50.000
Asistencia socioeconómica	30.000
Compra de bienes y servicios	536.895
Bienes de consumo	481.595
Servicios no personales	55.300
Depreciación y Amortización	335.960
C. Resultado Económico: Ahorro	74.940.847
II. CUENTA CAPITAL	
A. Recursos de capital	75.276.807
- Recursos propios de capital	75.276.807
Ahorro en la cuenta corriente	74.940.847
Incremento en la depreciación y amortización acumuladas	335.960
B. Gastos de capital	75.276.807
- Inversión real directa	75.276.807
Formación bruta de capital fijo	1.911.823
Maquinaria, equipos y otros bienes muebles	1.911.823
Producción Propia (Gastos Capitalizables)	73.364.984
Remuneraciones	2.529.318
Sueldos Salarios y Otras Retribuciones	2.529.318
Bienes de Consumo	31.980.146
Servicios no Personales	38.855.520
C. Resultado Financiero: Equilibrio	0

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS (En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2014
INGRESOS	76.700.944
- Ingresos corrientes	76.364.984
- Ingresos de capital	335.960
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	76.700.944
- Proyectos	73.364.984
- Acciones Centralizadas	3.335.960

RESUMEN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS (En Bolívars)

Partida	Denominación	Presupuesto 2014
4.01	Gastos de personal	3.080.600
4.02	Materiales, suministros y mercancías	32.461.741
4.03	Servicios no personales	38.910.820
4.04	Activos reales	1.911.823
4.08	Otros gastos	335.960
TOTAL		76.700.944

PRESUPUESTO DE CAJA (En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2014
Saldo inicial	0
Ingresos	76.364.984
- Transferencias Recibidas	76.364.984
Saldo Inicial + Ingresos	76.364.984
Egresos	76.364.984
- Gastos de Operación	1.088.177
- Inversión Real	75.276.807
Saldo final	0

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2014	Nº de Cargos
Personal contratado	18	
- Personal administrativo	4	
- Obrero	14	
TOTAL	18	

RESUMEN DE PROYECTOS (En Bolívars)

Código	Denominación	Meta		Presupuesto 2014
		Unid. Medida	Cantidad	
	Servicios de Construcción y Suministros	Construcción	1	73.364.984
TOTAL				73.364.984

RESUMEN DE ACCIONES CENTRALIZADAS (En Bolívars)

Código	Denominación	Presupuesto 2014
01	Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores y Trabajadoras	551.282
01	Gestión Administrativa	2.784.678
TOTAL		3.335.960

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución Nº 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.505 de fecha 25/09/14

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 092 - Caracas, 04 de noviembre de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con el Artículo 87, Numerales 3 y 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios que afecta a sub-partidas controladas de la partida 4.07 "transferencias y donaciones", para gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**, por la cantidad de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 8.665.018,13)**, autorizado por esta Oficina el 03 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT Bs. **8.665.018,13**

Acción Centralizada: 620002000 "Gestión Administrativa" " 8.665.018,13

DE:

Acción Específica: 620002003 "Apoyo institucional al sector público" " 8.665.018,13

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" y " 8.665.018,13
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" " 8.665.018,13
A0662 Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) " 8.665.018,13


PARA:

Acción Específica: 620002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo" " 8.665.018,13

Partida: 4.04 "Activos reales" Bs. 8.665.018,13
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" " 8.665.018,13

Comuníquese y Publíquese,


RODOLFO MEDINA DEL RÍO
JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 093 - Caracas, 04 de noviembre de 2014, 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento Número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso de créditos originales superiores al veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra acción específica de un mismo proyecto, entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA** por la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (1.366.400,00)**, autorizado por esta Oficina el 03 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA Bs. **1.366.400,00**

Proyecto: 590111000 "Optimizar el sistema de protección y resguardo del Edificio Sede del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica" " **1.366.400,00**

DE

Acción Específica: 590111003 "Instalación de sistemas de detección de intrusos en áreas vulnerables del Edificio Sede" " **560.000,00**

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " **60.000,00**
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 18.01.00 "Impuesto al valor agregado" " 60.000,00

Partida: 4.04 "Activos reales" " **500.000,00**
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" " 500.000,00

Acción Específica: 590111004 "Instalación de un sistema de control de acceso" " **806.400,00**

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " **86.400,00**
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 18.01.00 "Impuesto al valor agregado" " 86.400,00

Partida: 4.04 "Activos reales" " **720.000,00**
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" " 720.000,00

PARA

Acción Específica: 590111002 "Instalación de cámaras en áreas vulnerables del Edificio Sede" " **1.366.400,00**

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " **146.400,00**
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 18.01.00 "Impuesto al valor agregado" " 146.400,00

Partida: 4.04 "Activos reales" " **1.220.000,00**
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" " 1.220.000,00

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 094 - Caracas, 04 de noviembre de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana -

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 36.222,30)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 03 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs. **36.222,30**

DE:

Proyecto:	060046000	"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo."	"	1.222,30
Acción Específica:	060046002	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África"	"	1.222,30
Partida:	4.03	"Servicios no personales" -Ingresos Ordinarios	"	1.222,30
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	1.222,30
Proyecto:	060048000	"Fortalecimiento de las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de nuestras Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante los organismos internacionales acreditadas en el exterior"	"	35.000,00
Acción Específica:	060048003	"Ejecución de las actuaciones diplomáticas y consulares de las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en África"	"	35.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" -Ingresos Ordinarios	"	35.000,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	35.000,00
PARA:				
Proyecto:	060046000	"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo."	"	1.222,30
Acción Específica:	060046002	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África"	"	1.222,30
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	1.222,30
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.99.00	"Otra maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller "	"	1.222,30
Proyecto:	060048000	"Fortalecimiento de las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de nuestras Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante los organismos internacionales acreditadas en el exterior"	"	35.000,00
Acción Específica:	060048003	"Ejecución de las actuaciones diplomáticas y consulares de las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en África"	"	35.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" -Ingresos Ordinarios	"	35.000,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	35.000,00

Comuníquese y Publíquese,


RODOLFO MEDINA DEL RÍO
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
 Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 095 - Caracas, 05 de noviembre de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 9.765,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 03 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs. **9.765,00**

Proyecto: 060046000 "Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo." "
 9.765,00 |

Acción Específica: 060046001 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe" "
 9.765,00 |

DE:

Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios "
 9.765,00 |


Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 07.04.00 "Avisos" "
 9.765,00 |

PARA:

Partida: 4.04 "Activos reales" -Ingresos Ordinarios "
 9.765,00 |

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" "
 9.765,00 |

Comuníquese y Publíquese,


RODOLFO MEDINA DEL RÍO
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
 Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 096 - Caracas, 06 de noviembre de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

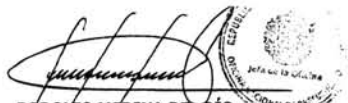
De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 2.163,30)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 03 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs. **2.163,30**

Proyecto: 060046000 "Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo" "
 2.163,30 |

Acción Específica:	060046002	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África"	"	2.163,30
DE:				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	2.163,30
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	2.163,30
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales"	Bs.	2.163,30
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	2.163,30

Comuníquese y Publíquese,



RODOLFO MEDINA DEL RÍO
JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (E)
 Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 097 - Caracas, 06 de noviembre de 2014 - 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso de créditos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN**, por la cantidad de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 118.333.956)**, autorizado por esta Oficina el 04 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN			Bs.	118.333.956
Del Proyecto:	100088000	"Sistema Nacional de Recursos para los Aprendizajes en el marco de una educación liberadora."	"	118.333.956
Acción Específica:	100088001	"Cobertura de la matrícula 2014-2015 de Libros Escolares y la Colección Bicentenario en diferentes áreas de conocimiento de Educación Primaria y Media General, así como su ampliación a las modalidades de Intercultural y Educación Especial (Libro Hablado y Material Braille)"	"	118.333.956
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	39.170.355
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	11.089.830
	05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	Bs.	78.000
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	25.742.249
	05.07.00	"Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción"	"	279.400
	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	6.240
	08.01.00	"Productos primarios de hierro y acero"	"	2.080
	08.02.00	"Productos de metales no ferrosos"	"	130.010
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	1.300
	10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	3.510
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	1.817.872
	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	19.864
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	79.163.601
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	11.01.00	"Conservación y reparaciones menores de maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller"	"	1.000.000
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	78.163.601

A la Acción Centralizada:	100002000	"Gestión administrativa"	"	118.333.956
Acción Específica:	100002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	118.333.956
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	12.584.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	12.000.000
	10.12.00	"Materiales para instalaciones sanitarias"	Bs.	584.000
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	98.880.904
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.04.00	"Teléfonos"	"	773.279
	04.05.00	"Servicio de comunicaciones"	"	52.025.771
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	32.868.295
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	13.213.559
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	6.869.052
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	6.869.052

Comuníquese y Publíquese,



RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
 Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 098 - Caracas, 06 de noviembre de 2014 - 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS BOLÍVARES (Bs. 10.752)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 05 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			Bs.	10.752.00
Proyecto:	060046000	"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"	"	10.752,00
Acción Específica:	060046004	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa"	"	10.752,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	10.752,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	11.99.00	"Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos"	"	3.147,00

12.01.00 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado" " 7.605,00

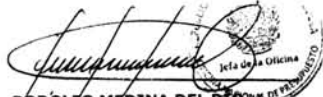
PARA:

Partida: 4.04 "Activos reales" " 10.752,00
-Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas
Genérica,

Específicas y
Sub-Específica: 09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" " 1.938,00
09.02.00 "Equipos de computación" " 1.209,00
09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" " 7.605,00

Comuníquese y Publíquese,



RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 099 - Caracas, 06 de noviembre de 2014 - 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN**, por la cantidad de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON 71/100 (Bs. 6.605.741,71)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 05 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Bs. **6.605.741,71**

Proyecto: 710025000 "Fortalecimiento de la Plataforma Tecnológica del Ministerio del Poder Popular de Planificación" " 6.605.741,71

DE:

Acción Específica: 710025005 "Mejoramiento y mantenimiento de la planta física" " 6.605.741,71

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 6.605.741,71
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y

Sub-específica: 02.99.00 "Alquileres de otras maquinaria y equipos" " 458.149,60

11.02.00 "Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación" " 1.234.146,22

11.07.00 "Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y" " 241.566,00

12.01.00 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado" " 3.241.686,31

18.01.00 "Impuesto al valor agregado" " 1.430.193,58

PARA:

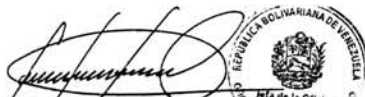
Acción Específica: 710025003 "Adecuación de Centros de Datos e Infraestructura de Redes y Telecomunicaciones" " 6.605.741,71

Partida: 4.04 "Activos reales" " 6.605.741,71
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partida
Genérica,
Específica y

Sub-Específica: 09.02.00 "Equipos de computación" " 6.605.741,71

Comuníquese y Publíquese,



RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25/09/14

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 100 - Caracas, 06 de noviembre de 2014 - 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 70/100 (Bs. 49.685,70)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 05 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs. **49.685,70**

Proyecto: 060046000 "Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo" " 49.685,70

Acción Específica: 060046002 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África" " 49.685,70

DE:

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 49.685,70
-Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y

Sub-Específica: 04.01.00 "Electricidad" " 49.685,70

PARA:

Partida: 4.04 "Activos reales" " 49.685,70
-Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y

Sub-Específica: 03.01.00 "Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento" " 2.247,13

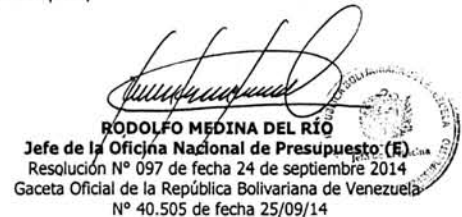
05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" " 4.357,85

09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" " 3.322,54

09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" " 10.866,49

12.04.00 "Paquetes y programas de computación" " 28.891,71

Comuníquese y Publíquese,



RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25/09/14

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 101 - Caracas, 06 de septiembre de 2014 - 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA


De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 2.959,36)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 05 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs. **2.959,36**

Proyecto: 060046000 "Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo." " 2.959,36

Acción Específica:	060046001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	"	2.959,36
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	2.959,36
		-Ingresos Ordinarios	"	2.959,36
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:				
	04.01.00	"Electricidad"	"	2.959,36
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	2.959,36
		-Ingresos Ordinarios	"	2.959,36
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	Bs.	854,93
	99.01.00	"Otros activos reales"	"	2.104,43

Comuníquese y Publíquese,


RODOLFO MEDINA DEL RIO, Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
 Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.505 de fecha 25/09/14

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 05NOV2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 007616

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **JOSÉ LUIS MAITÁN HERRERA**, C.I. N° **6.179.225**, en su carácter de Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, nombrado mediante Decreto N° 1.320 de fecha 10 de octubre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.516 de fecha 10 de octubre de 2014, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA**, código N° **11102 "CONTRALORÍA GENERAL DE LA FANB"**, de acuerdo a la Resolución N° 003330 de fecha 18 de diciembre de 2013, mediante la cual se aprueba la **ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2014**, hasta **DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 U.T)**, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá

rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 05NOV2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 007617

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 10 de octubre de 2014, al General de División **JOSÉ LUIS MAITÁN HERRERA**, C.I. N° **6.179.225**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402, 403 y 404), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con delegación de firma, **CONTRALORÍA GENERAL DE LA FANB**. Código N° **11102**.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 05NOV2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 007618

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

**COMANDANCIA GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
CUARTEL GENERAL**

- General de Brigada **FRANK HEBERT LYNCH DÁVILA**, C.I. N° **10.445.963**, Comandante, e/r del General de Brigada **RAINIER RAFAEL SIERRA MORALES**, C.I. N° 8.867.910.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 06NOV2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 007632

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de Julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Almirante **CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL**, C.I. N° **5.877.330**, en su carácter Viceministro de Servicios, Personal y Logística del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 739 de fecha 20 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.337 de fecha 20 de enero de 2014, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Los documentos y demás comunicaciones relativas a ingresos, egresos, reintegros, remociones, traslados del personal civil de libre nombramiento y remoción y/o de confianza.
2. Los puntos de cuenta contentivos de las decisiones relativas a la tramitación de asuntos en el área de personal civil; que deba decidir este despacho, salvo las de materia de reserva legal.
3. La exhibición o inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos de oficina relacionados con los documentos y demás comunicaciones relativas a ingresos, egresos, reintegros, remociones, traslados del personal civil de libre nombramiento y remoción y/o de confianza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 06NOV2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 007633

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de Julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **REINALDO ENRIQUE CENTENO MENA**, C.I. N° **6.921.975**, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado mediante Resolución N° 007583 de fecha 29 de octubre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.530 de fecha 30 de octubre de 2014, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Los Puntos de Cuenta para el ingreso del personal civil que prestará servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en calidad de contratado.
2. Autorizar las comisiones de servicio, traslados, permisos remunerados, no remunerados y permisos especiales del personal civil que presta servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con excepción del personal de empleados u obreros que laboran en los cuatro (04) componentes.
3. Autorizar las comisiones de servicio y traslados de todo el personal civil que presta servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para los entes descentralizados adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y otros entes de la Administración Pública Nacional.
4. Conceder los permisos remunerados y no remunerados; y permisos especiales de todo el personal civil que presta servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por motivo de viaje al exterior.
5. Los lineamientos para los concursos públicos de Ingreso, Ascenso y Sistema de Méritos del personal civil del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
6. Autorizar la Licencia Sabática para el personal docente, conforme a la normativa legal vigente sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06NOV2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 007634

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con el artículo 4, del Decreto N° 730 de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de fecha 09 de enero de 2014 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en la Coronel **YMPERIO DE LOS ÁNGELES ZAPATA LARA**, C.I. N° **7.224.561**, en su condición de Directora de Personal Civil de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrada mediante Resolución N° 005941 de fecha 09 de agosto de 2014, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia dirigida al Ministerio del Poder Popular de Planificación, sobre la materia de su competencia.
2. La Correspondencia dirigida al Ministro del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca, sobre la materia de su competencia.
3. Los contratos del Personal Civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para prestaciones de servicios profesionales o empleos.
4. Los documentos y demás comunicaciones relativas a Ingresos, egresos, reintegro, remociones, traslados y demás movimientos de Personal Civil, con excepción de los cargos de alto nivel o de confianza.
5. Las notificaciones de las comisiones de servicio, traslados, permisos remunerados y no remunerados y permisos especiales por motivo de viaje al exterior, del Personal Civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
6. Las notificaciones de las comisiones de servicio, traslados, permisos remunerados y no remunerados y permisos especiales, para prestar servicios en los entes descentralizados adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y en los Organismos de la Administración Pública Nacional.
7. Las notificaciones de las comisiones de servicio, traslados, permisos remunerados y no remunerados y permisos especiales, para prestar servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con excepción del personal de empleados u obreros que laboran en los cuatro (04) Componentes.
8. Las notificaciones de las Licencias Sabáticas, conforme a la normativa legal vigente sobre la materia.
9. La expedición de Copias Certificadas del expediente administrativo del Personal Civil, a ser consignada ante Organismos Administrativos o Judiciales.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO 57-2014

Caracas, 17 de Octubre de 2014

204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **DEFREN CAMEJO AGUILAR**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-10.282.981**, en su carácter de Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro, según Decreto N° 1.295 de fecha 03 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.511 de la misma fecha, quien actúa de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en los estatutos de la Fundación y por medio de Punto de Cuenta N° 066 de fecha 07 de octubre de 2014, aprobado por el Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, la cual fue creada según Decreto 4.382 de fecha 22 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpreso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423 de fecha 25 de abril de 2006, cuya acta constitutiva ha sido debidamente protocolizada en la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 02 de mayo de 2006, bajo el número 15, Folio 38, Tomo 18, protocolo primero, siendo su última modificación a través del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2011, debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el N° 12, Folio 38, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2011, de fecha 07 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.752 de fecha 07 de septiembre de 2011. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Barrio Adentro, dispone:

Artículo 1. Designar a la ciudadana: **KRUZCAYA LOUDESKA DELGADO ABREU**, titular de la cédula de identidad N° **V- 13.702.114**, para ocupar el cargo de Dirección como **CONSULTORA JURIDICA DE LA FUNDACION MISIÓN BARRIO ADENTRO**, a partir del 07 de Octubre de 2014.

Artículo 2. La ciudadana **KRUZCAYA LOUDESKA DELGADO ABREU**, titular de la cédula de Identidad N° **V- 13.702.114**, en su carácter de **CONSULTORA JURIDICA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, se encargará de asesorar jurídicamente a la Fundación, en sus diferentes unidades administrativas y elaborar la documentación e instrumentos legales requeridos para los actos jurídicos ejecutados por el ente, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: 1.- Realizar los estudios y opiniones jurídicas que le sean solicitados por el Presidente o Presidenta de la Fundación. 2.- Dar respuesta a las consultas y asesoramiento que le formulen las dependencias administrativas adscritas a la Fundación Misión Barrio Adentro, sobre cualquier aspecto en materia jurídica. 3.- Evaluar consultas formuladas por los titulares de las dependencias administrativas adscritas a la Fundación Misión Barrio Adentro, sobre criterios sustentados en los dictámenes jurídicos emitidos. 4.- Estudiar desde el punto de vista jurídico, las enmiendas a la Legislación Nacional vigente, o las nuevas iniciativas legales que conozca la Asamblea Nacional. 5.- Presentar al Presidente (a) de la Fundación Misión Barrio Adentro, los informes contentivos de sugerencias en aquellos casos legales que se relacionen con la Fundación Misión Barrio Adentro. 6.- Estudiar desde el punto de vista jurídico los casos que decida el Presidente de la Fundación. 7.- Mantener informado al Presidente de la Fundación sobre la aplicación de las disposiciones legales del ordenamiento administrativo y fiscal. 8.- Asistir y asesorar legalmente al Presidente de la Fundación, en los estudios de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico y de Revisión cuando estos procedan. 9.- Recopilar las disposiciones y ordenamiento legales vigentes, en materia laboral, administrativa y fiscal. 10.- Intervenir a solicitud del Presidente (a) de la Fundación, en la formación de sustanciación de expedientes cuando de los mismos pueda surgir contención judicial. 11.- Representar y defender judicial y extrajudicialmente los derechos de la Fundación, por ante los tribunales civiles, contenciosos, administrativos, laborales, penales, mercantiles y militares de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda igualmente facultada para desempeñar todas las atribuciones y actividades inherentes al cargo, que sean atribuidas o delegadas por la Máxima Autoridad de la Fundación, así como, las demás que le atribuyan las Leyes, los Reglamentos, Decretos y Resoluciones en materia de su competencia.

Los actos y documentos firmados con motivo de este acto administrativo, deberán indicar en forma inmediata bajo la firma de la ciudadana, la fecha y

el número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela que aplique.

Artículo 3. Autorizar a la ciudadana **KRUZCAYA LOUDESKA DELGADO ABREU**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.702.114, en su carácter de **CONSULTORA JURIDICA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, para actuar como cuentadante.

Artículo 4. La ciudadana **KRUZCAYA LOUDESKA DELGADO ABREU**, antes identificada, **CONSULTORA JURIDICA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, en su condición de cuentadante, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 5. La ciudadana: **KRUZCAYA LOUDESKA DELGADO ABREU**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.702.114, antes identificada, en su carácter de **CONSULTORA JURIDICA**, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo, por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 6. Queda derogada toda disposición que colida con la presente Providencia Administrativa.

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,




Dr. DEFREN CAMEJO AGUILAR - PRESIDENCIA
Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro
Decreto N° 1.295, de fecha 03/10/2014
Gaceta Oficial N° 40.511 del 03/10/2014

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO 58-2014

Caracas, 17 de Octubre de 2014

204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **DEFREN CAMEJO AGUILAR**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-10.282.981, en su carácter de Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro, según Decreto N° 1.295 de fecha 03 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.511 de la misma fecha, quien actúa de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en los estatutos de la Fundación y por medio de Punto de Cuenta N° 066 de fecha 07 de octubre de 2014 aprobado por el Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, la cual fue creada según Decreto 4.382 de fecha 22 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpreso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423 de fecha 25 de abril de 2006, cuya acta constitutiva ha sido debidamente protocolizada en la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 02 de mayo de 2006, bajo el número 15, Folio 38, Tomo 18, protocolo primero, siendo su última modificación a través del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2011, debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el N° 12, Folio 38, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2011, de fecha 07 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.752 de fecha 07 de septiembre de 2011. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Barrio Adentro, dispone:

Artículo 1. Designar al ciudadano: **JACINTO JOSÉ LAYA LIRA**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.144.130, para ocupar el cargo de Dirección como **GERENTE DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, a partir del 07 de Octubre de 2014.

Artículo 2. Autorizar al ciudadano: **JACINTO JOSÉ LAYA LIRA**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.144.130, en su carácter de **GERENTE DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, para actuar como cuentadante.

Artículo 3. El ciudadano: **JACINTO JOSÉ LAYA LIRA**, antes identificado, en su carácter de **GERENTE DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, deberá prestar

caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. El ciudadano: **JACINTO JOSÉ LAYA LIRA**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.144.130, antes identificado, en su carácter de **GERENTE DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 5. El ciudadano **JACINTO JOSÉ LAYA LIRA**, antes identificado, en su carácter de **GERENTE DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, queda facultado para desempeñar todas las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

Artículo 6. Queda derogada toda disposición que colida con la presente Providencia Administrativa.

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,




Dr. DEFREN CAMEJO AGUILAR
Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro
Decreto N° 1.295, de fecha 03/10/2014
Gaceta Oficial N° 40.511 del 03/10/2014

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO 59-2014

Caracas, 17 de Octubre de 2014

204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **DEFREN CAMEJO AGUILAR**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-10.282.981, en su carácter de Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro, según Decreto N° 1.295 de fecha 03 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.511 de la misma fecha, quien actúa de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en los estatutos de la Fundación y por medio de Punto de Cuenta N° 066 de fecha 07 de octubre de 2014 aprobado por el Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, la cual fue creada según Decreto 4.382 de fecha 22 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpreso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423 de fecha 25 de abril de 2006, cuya acta constitutiva ha sido debidamente protocolizada en la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 02 de mayo de 2006, bajo el número 15, Folio 38, Tomo 18, protocolo primero, siendo su última modificación a través del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2011, debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el N° 12, Folio 38, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2011, de fecha 07 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.752 de fecha 07 de septiembre de 2011. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Barrio Adentro, dispone:

Artículo 1. Designar al ciudadano: **RAFAEL JOSÉ RANGEL CAMEJO**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.278.319, para ocupar el cargo de Dirección como **GERENTE GENERAL DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, a partir del 07 de octubre 2014.

Artículo 2. Autorizar al ciudadano: **RAFAEL JOSÉ RANGEL CAMEJO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.278.319, en su carácter de **GERENTE GENERAL DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, para actuar como cuentadante.

Artículo 3. El ciudadano **RAFAEL JOSÉ RANGEL CAMEJO**, antes identificado, en su carácter de **GERENTE GENERAL DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. El ciudadano **RAFAEL JOSÉ RANGEL CAMEJO**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.278.319, antes identificado, en su carácter de **GERENTE GENERAL DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.


Artículo 5.- El ciudadano: **RAFAEL JOSÉ RANGEL CAMEJO**, antes identificado, en su carácter de **GERENTE GENERAL DE LA FUNDACIÓN MISION BARRIO ADENTRO**, queda facultado para desempeñar todas las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

Artículo 6.- Queda derogada toda disposición que colida con la presente Providencia Administrativa.

Artículo 7.- La presente Providencia Administrativa, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese

DR. DEFREN CAMEJO AGUILAR
Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro
Decreto N° 1.295, de fecha 03/10/2014
Gaceta Oficial N° 40.511 del 03/10/2014



Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Salud | Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH)

ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH) Y ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA N° 009-2014

Entre, la **FUNDACION DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud, creada mediante Decreto Nro. 4.965 de fecha 06 de noviembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38558 de fecha 07 de noviembre de 2006, y debidamente registrada por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha trece (13) de noviembre de 2006, quedando protocolizada bajo el Nro. 40, tomo 36 del Protocolo Primero, siendo su última modificación mediante Acta No. 2, de fecha 25 de marzo de 2010, protocolizada por ante esa misma Oficina de Registro en fecha 07 de abril de 2010, inscrita bajo el Nro. 26, folio 116, Tomo 12, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.402 de fecha 13 de abril de 2010, que en lo adelante y a los efectos de este documento denominada "**FUNDEEH**", representada en este acto por la ciudadana **NANCY PÉREZ SIERRA**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-4.055.363, en su condición de **PRESIDENTA ENCARGADA** de "**FUNDEEH**", según consta de Decreto N° 1.296, de fecha 03/10/2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.511, de fecha 03/08/2014, actuando de conformidad con lo previsto en la Sección II, Cláusula Décima Quinta, ordinal 2°, de los Estatutos Sociales de "**FUNDEEH**"; por una parte, y por la otra la **GOBERNACIÓN DEL ESTADO ARAGUA**, representada por el ciudadano **TARECK EL AISSAMI**, venezolano, mayor de edad, perfectamente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-12.354.211, de este domicilio, actuando en este acto en su carácter de **GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO ARAGUA**, acreditado por la Junta Regional Electoral del estado Aragua, el día 17 de diciembre del 2012, electo en las elecciones regionales celebradas el día 16 de diciembre del 2012, evidenciado en Decreto N° 2321 de fecha 27 de diciembre publicado en Gaceta Oficial del Estado Aragua de fecha 27 de diciembre de 2012 y, para los efectos de la presente Encomienda se denominará "**EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**", y quienes conjuntamente quedan definidos como "**LAS PARTES**", suscriben la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y 40 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008, la cual se registró por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:

La presente Encomienda Convenida tiene por objeto la "**CULMINACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL TIPO I DE LAS TEJERÍAS, MUNICIPIO SANTOS MICHELENA, ESTADO ARAGUA**", mediante un marco de cooperación técnica interinstitucional entre "**FUNDEEH**" como ente encomendante, y "**EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**", como ente encomendado, previo el cumplimiento de las disposiciones legales, y en atención a que "**EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**", cuenta con los recursos humanos y equipo técnico altamente capacitado en el estado para ejecutar el presente proyecto. La ejecución de este convenio comprende la construcción de un (1) hospital tipo I, conformado por dos (2) estructuras, para cincuenta (50) camas hospitalarias, en un área aproximada de terreno **SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (7.752 MTS.2)** aproximadamente, con un área de construcción de **SEIS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (6.500 MTS.2)** aproximadamente, el cual deberá incluir los siguientes servicios:

1. Emergencia de Adultos
2. Emergencia Pediátrica
3. Servicio de Pediatría
4. Traumatología
5. Trauma Shock
6. Laboratorio
7. Neonatología
8. Imagenología
9. Hospitalización
10. Servicio Farmacia
11. UCI: Adulto e infantil
12. Banco de Sangre
13. Nebulización
14. Quirófanos
15. Sala de Yeso

El presente convenio se suscribe con el fin supremo de garantizar el óptimo funcionamiento de este importante centro de salud, el cual diariamente tendrá la capacidad de atender aproximadamente a trescientas (300) personas, dando acceso a la salud a la población, cumpliendo con los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagrando la suprema felicidad del pueblo Bolivariano del estado Aragua y sus adyacencias, en atención a las necesidades que han sido determinadas mediante el Gobierno de Calle.

CLÁUSULA SEGUNDA: DE LOS RECURSOS Y DESEMBOLSOS:

Los recursos para la ejecución de las obras objeto de esta Encomienda Convenida, son los provenientes del Crédito Adicional por la cantidad de **CIENT MILLONES DE BOLIVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 100.000.000,00)**, aprobado según consta de Decreto No. 1.112, de fecha 15 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.454 de fecha 15 de julio de 2014, cuyo concepto es "**Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del ente Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH)**", en atención al Punto de Cuenta No. 043 de fecha 25 de junio de 2014, aprobado por el ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Estos aportes se desglosan de la siguiente manera:

COSTO DE LA OBRA: La cantidad de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 86.775.425,20)** más la cantidad de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON DOS CÉNTIMOS (Bs. 10.413.051,02)** correspondiente al doce por ciento (12%) por concepto de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), para un total de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (Bs. 97.188.476,22)**.

COSTO DE INSPECCIÓN: La cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 2.603.262,76)**, más la cantidad de **DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN BOLIVARES CON DOS CÉNTIMOS (Bs. 208.261,02)**, correspondiente al ocho por ciento (8%) por concepto de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), para un total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 2.811.523,78)**. A los fines del desembolso de los recursos correspondientes "**FUNDEEH**", transferirá a "**EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**", la totalidad del monto anteriormente señalado por concepto de **costo de la obra**, a los fines de cancelar todos los conceptos que se generan con ocasión a las obras a ejecutarse identificadas en el presente documento, para lo cual ésta última queda obligada a rendir cuenta en cualquier oportunidad que le sea solicitada. Asimismo, "**LAS PARTES**" declaran que "**EL FUNDEEH**" será el responsable de la contratación y la cancelación de los profesionales idóneos y con experiencia que ejercerán la inspección de las referidas obras.

Parágrafo Único: A los fines del desembolso de los recursos correspondientes para la ejecución de la Obra, "**FUNDEEH**", abrirá en una institución Bancaria (Banco de Venezuela), un FIDEICOMISO a nombre de "**EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**" para el pago de las referidas obras. En el mencionado FIDEICOMISO se establecerán las condiciones bajo las cuales operará el mismo.

CLÁUSULA TERCERA: DE LOS ALCANCES DE LAS OBRAS:

Las obras que se ejecuten estarán a cargo de "**EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**", a través de la **CORPORACIÓN DE LA SALUD DEL ESTADO ARAGUA (CORPOSALUD)** creada mediante la **LEY DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA**, tal como se evidencia en Decreto N° 551 de fecha 31 días del mes de octubre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua N° 338 de fecha 12 de enero de 1996, quien será el ente ejecutor de las obras que se señalan en el Proyecto de Ejecución, que se anexa a la presente Encomienda y se considera parte integrante de esta.

CLÁUSULA CUARTA: DEL COMPROMISO DE LAS PARTES:

Las partes acuerdan realizar lo siguiente:

"**FUNDEEH**":

1. Establecer conjuntamente con "**EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**" el plan de actividades a ejecutar, de acuerdo a la ingeniería de detalle y las cantidades de obra requeridas para la ejecución de las obras, ampliamente identificadas.

- Transferir a "EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA" los recursos a los cuales se contrae la cláusula segunda del presente documento, salvo aquellos que corresponden a la contratación de los profesionales que harán las inspecciones de las referidas obras.
- Supervisar y evaluar de manera directa o indirecta la ejecución del Proyecto, y de ser el caso efectuará recomendaciones al respecto.

EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA:

- Asegurar el eficiente cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Encomienda Convenida, en el tiempo y condiciones previstas para ello.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las normas técnicas existentes o que dictare el Ejecutivo Nacional, aplicables al proyecto en la materia de la presente Encomienda.

"EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA", a través, de la CORPORACIÓN anteriormente identificada, se compromete a ejecutar en forma continua, permanente y eficiente los trabajos relativos al Proyecto anteriormente identificado, a fin de garantizar la buena calidad de los mismos y verificar que se cumplan los rendimientos. De igual forma, deberá presentar mensualmente a "FUNDEEH", o cuando éste lo solicite, un Informe Técnico detallado de las actividades cumplidas en el ejercicio de la actividad encomendada. Este informe deberá contener al menos: Avance físico de la ejecución de la obra, Ejecución Financiera del Contrato, Resultados de Ensayo de Laboratorio, Control de Inversión e Informe Fotográfico.

CLÁUSULA QUINTA: COORDINACION Y SEGUIMIENTO:

Tanto "FUNDEEH" como "EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA", designarán los funcionarios que tendrán la responsabilidad de coordinar y llevar seguimiento del proceso hasta la suscripción del acta de aceptación definitiva de la obra objeto de la presente Encomienda, asimismo, deberán elaborar el cronograma de actividades correspondientes, dichos funcionarios deberán mantener informados tanto a "FUNDEEH" como a "LA GOBERNACIÓN" de todo lo relacionado con los proyectos a ejecutar.

CLÁUSULA SEXTA: DE LA INSPECCIÓN:

"LAS PARTES", declaran y así se establece a través de la presente Encomienda Convenida, que la contratación de la inspección correspondiente a las referidas obras, estará a cargo de "FUNDEEH", y será esta la única responsable de contratar a los profesionales idóneos y con experiencia en la naturaleza del objeto de la presente encomienda, para ejercer dicha tarea de inspección, y con los recursos mencionados en la cláusula segunda de esta Encomienda, por tanto, por ser "FUNDEEH", el responsable de contratar a dichos profesionales inspectores, "EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA", ni su empresa contratista ejecutora, no adquiere en cuanto a estos contratos de inspección compromisos de naturaleza laboral ni de cualquier otra índole.

CLÁUSULA SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD:

Queda expresamente establecido que "EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA" a través de su ente la sociedad mercantil será la responsable del cumplimiento de todos los procedimientos y trámites requeridos para la contratación de las empresas que tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos establecidos en esta Encomienda Convenida. La responsabilidad se extiende también a las acciones u omisiones que repercutan negativamente en las entregas de los recursos necesarios para la ejecución de los Proyectos descritos en este documento. El "FUNDEEH", conviene y acepta expresamente que "EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA", queda relevada de toda responsabilidad en caso de falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Encomienda Convenida, cuando sea por causas imputables a "FUNDEEH", que hayan incidido en la ejecución del objeto. "EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA" queda relevada de responsabilidad por aquellos incumplimientos derivados de casos fortuitos o fuerza mayor comprobada, tal como son definidos y aplicados por la Doctrina y la Jurisprudencia venezolana. Asimismo, el "FUNDEEH" no asume responsabilidad de ningún tipo frente a los trabajadores contratados para la ejecución de las obras aquí señaladas y especificadas en el Proyecto Anexo, siendo responsabilidad de la contratista que "EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA" seleccione para el cumplimiento de esta ejecución.

CLÁUSULA OCTAVA: VIGENCIA

La presente Encomienda Convenida, tendrá una duración de CINCO (5) MESES contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y podrá ser prorrogada por un lapso menor, igual o mayor previo acuerdo entre "LAS PARTES".

CLÁUSULA NOVENA: TERMINACIÓN ANTICIPADA:

Esta encomienda podrá darse por terminada de forma anticipada, total o parcialmente, en los siguientes casos:

- Por el incumplimiento de una de "LAS PARTES";
- Por decisión unilateral de una de "LAS PARTES" previa notificación por escrito a la otra con al menos treinta (30) días de anticipación;
- Por mutuo acuerdo entre "LAS PARTES"; y
- Por caso fortuito o fuerza mayor.

CLÁUSULA DÉCIMA: MODIFICACIONES:

"LAS PARTES" podrán modificar, ampliar o incluir nuevos proyectos de común y amistoso acuerdo a la presente Encomienda Convenida, de conformidad con las necesidades e

intereses de las mismas, mediante la realización de un Addendum, el cual deberá suscribirse con las formalidades correspondientes y formará parte integrante de la presente Encomienda Convenida.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SEGUIMIENTO Y CONTROL:

A los fines de garantizar el cumplimiento del destino de los recursos económicos, "LAS PARTES" realizarán el seguimiento y control de forma directa y/o mediante apoyo interinstitucional, que pueden ejercerse a través de comunicaciones dirigidas entre "LAS PARTES" o por representantes designados para ello.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CESIÓN:

"LAS PARTES" se comprometen a no ceder en todo o en parte las obligaciones ni derechos contenidos en esta Encomienda Convenida sin previa autorización de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES:

Cualquier comunicación que "LAS PARTES" deban dirigirse mutuamente en relación con la ejecución de la presente Encomienda Convenida se efectuará mediante notificación o correspondencia escrita inclusive vía fax, y sellada y firmada con acuse de recibo, y se considerará efectuada a partir de la fecha del acuse de recibo, o en caso de la utilización del fax, con el correspondiente reporte emanado del equipo de recepción y envío telefónico (fax); a estos efectos se tendrán como domicilio de cada una de "LAS PARTES", las siguientes:

"FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO": Av. Baralt, Edificio Centro Simón Bolívar, Torre Sur, piso 8, Oficina sede de la Dirección General de "FUNDEEH", Caracas.

"EL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA": Av. Agustín Álvarez Zerpa cruce con Av. Las Delicias, (Antigua Sede de Corpindustria), frente al Centro Comercial Paseo las Delicias I, piso 07, Despacho del Gobernador, Maracay-estado Aragua, teléfono (0243)-2377643, Correo electrónico: procuraduriaaragua@hotmail.com.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DOMICILIO ESPECIAL:

Para todos los efectos derivados de la presente Encomienda Convenida, "LAS PARTES" eligen como domicilio especial a la Ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos Tribunales declaran someterse. Se hacen dos (02) ejemplares de un mismo tenor y a un (1) solo efecto en Caracas, a los cinco (05) días del mes noviembre de 2014.

Nancy Pérez Sierra
NANCY PÉREZ SIERRA
PRESIDENTA ENCARGADA DE LA FUNDACIÓN DE
EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)
PRESIDENCIA

Fareck El Aissami
FARECK EL AISSAMI
GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCION N° MPPSP/DGD/350/2014
Año 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la
Revolución Bolivariana

FECHA: 30 de octubre de 2014

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a corregir por error material, el contenido de la Resolución N° MPPSP/DD/128/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, mediante la cual se designó la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario y a sus integrantes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.497 de fecha 15 de septiembre de 2014.

Artículo 1. En el encabezado de identificación, donde dice: "Año 202 de la Independencia, 154 de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana".

Debe decir:
Año 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Artículo 2. En el artículo tercero, donde se designan a los integrantes de la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.



Donde dice:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
TÉCNICA	KATUSKA RIVERO C.I. N° V-10.346.064	LEUDY TORRES C.I. N° V-12.971.096

Debe decir:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
TÉCNICA	KATUSKA FERNANDA RIVERO SANTOS C.I. N° V-10.346.064	LEUDI TORRES JACOME C.I. N° V-12.971.096

Donde dice:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
TÉCNICA	ZULAY CRUZ C.I. N° V-3.753.532	OMAIRA MARTINEZ C.I. N° V-3.802.260

Debe decir:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
TÉCNICA	ZULAY CRUZ DE BUSTAMANTE C.I. N° V-3.753.532	OMAIRA JOSEFINA MARTINEZ C.I. N° V-3.802.260

Donde dice:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
JURIDICA	CARLOS OTAMENDI C.I. N° V-11.977.482	KATIUSKA CAMARIPANO C.I. N° V-10.673.899

Debe decir:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
JURÍDICA	CARLOS AUGUSTO OTAMENDI TINEO C.I. N° V-11.977.482	KATIUSKA ANDREINA CAMARIPANO MATIZ C.I. N° V-10.673.899

Donde dice:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ECONÓMICA FINANCIERA	ADOLFO CARRILLO C.I. N° V-5.687.576	BATTY LABRADOR C.I. N° V-5.347.458

Debe decir:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ECONÓMICA FINANCIERA	ADOLFO ALEXANDER CARRILLO VIVAS C.I. N° V-5.687.576	BETTY DEL CARMEN LABRADOR C.I. N° V-5.347.458

Donde dice:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ECONÓMICA FINANCIERA	JOSE ERNESTO RODRIGUEZ C.I. N° V-3.248.990	ROGER ARAUJO C.I. N° V-14.156.142

Debe decir:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ECONÓMICA FINANCIERA	JOSE ERNESTO RODRIGUEZ GARCIA C.I. N° V-3.248.990	JOSE ROGER ARAUJO FERNANDEZ C.I. N° V-14.156.142

Artículo 3. Donde se indica: "La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha;"

Debe decir: "La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha;"

Artículo 4. En la parte final donde se indican los datos de identificación de la ciudadana Ministra.

Donde dice:


"MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013"

Debe decir:

MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Decreto N° 1.213 del 02 de septiembre de 2014, publicado en la
Gaceta Oficial Nro. 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014

Artículo 5. De conformidad con el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación el texto íntegro de la Resolución N°MPPSP/DD/128/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.497 de fecha 15 de septiembre de 2014, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número, fecha y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese.


MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Decreto N° 1.213 del 02 de septiembre de 2014, publicado en la
Gaceta Oficial Nro. 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCION N° MPPSP/DD/ 128 /2014
Año 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la
Revolución Bolivariana

FECHA: 12 SEP 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha; y en cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, y los artículos 15 y 16 de su Reglamento, según Decreto N° 6.708 de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 y de conformidad con el numeral 35 del artículo 3 del Reglamento Transitorio de la Estructura Organizativa del Ministerio de Servicio Penitenciario, Resolución N°037, publicada en Gaceta Oficial 40.433 de fecha 13 de junio del 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Se designa con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, (MPPSP), competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, la cual se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los demás instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por cinco miembros principales con sus respectivos suplentes del área jurídica, económica-financiera y técnicas.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (MPPSP), se constituye con carácter permanente y estará integrada por los ciudadanos que a continuación se identifican:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
TÉCNICA	KATUSKA FERNANDA RIVERO SANTOS C.I. N° V-10.346.064	LEUDI TORRES JACOME C.I. N° V-12.971.096
TÉCNICA	ZULAY CRUZ DE BUSTAMANTE C.I. N° V-3.753.532	OMAIRA JOSEFINA MARTINEZ C.I. N° V-3.802.260
JURÍDICA	CARLOS AUGUSTO OTAMENDI TINEO C.I. N° V-11.977.482	KATIUSKA ANDREINA CAMARIPANO MATIZ C.I. N° V-10.673.899
ECONÓMICA FINANCIERA	ADOLFO ALEXANDER CARRILLO VIVAS C.I. N° V-5.687.576	BETTY DEL CARMEN LABRADOR C.I. N° V-5.347.458
ECONÓMICA FINANCIERA	JOSE ERNESTO RODRIGUEZ GARCÍA C.I. N° V-3.248.990	JOSE ROGER ARAUJO FERNANDEZ C.I. N° V-14.156.142

CUARTO: Se designa a la ciudadana Casares Escobar Engels, titular de la cédula de identidad N° V-11.910.353, como secretaria de la Comisión de Contrataciones, con derecho a voz, más no a voto, en las deliberaciones de la Comisión y será encargada de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuese necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones Permanente en el ejercicio de sus funciones, levantar las Actas de las Reuniones que se llevan a cabo y de los Actos Públicos de Recepción y Apertura de Sobres contentivos de manifestación de voluntad, de Ofertas, así como realizar cualquier otra labor que le sea encomendada y relacionada con la Comisión de Contrataciones Permanente.

QUINTO: La Comisión de Contrataciones será competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de contratación relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, distintos a los laborales y profesionales, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

SEXTO: La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría; debiendo dejar sentado en el acta respectiva, las motivaciones de desacuerdo en caso de haberlas, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

SÉPTIMO: La Contraloría General de la República, podrá designar cuando lo estime conveniente representantes para que actúen como observadores, en los procedimientos de contratación, con derecho a voz y sin derecho a voto.

OCTAVO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, (MPPSP), los observadores, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión deberán guardar la debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.


NOVENO: La Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, (MPPSP), deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

DÉCIMO: La Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, (MPPSP), para la ejecución de obras, adquisición de bienes y contratación de servicios, podrá solicitar la Asesoría de Técnicos Especialistas en el área, dependiendo de la complejidad de la contratación.

UNDÉCIMO: Los miembros de la Comisión serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

DUODÉCIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


MARIA IRIS VARELA RANGEL
 Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
 Decreto N° 1.213 del 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/351/2014
 Año 204 de la Independencia, 155 de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 05 de noviembre de 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y con la Resolución 037 de fecha 14 de mayo de 2014 del Reglamento Transitorio de la Estructura Organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, publicado en Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 546 de fecha 16 de enero de 1959, publicado en la Gaceta Oficial N° 25.867 de fecha 20 de enero de 1959.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano HECTOR ISAAC DE LA CONSOLACION JAIMES COLMENARES, titular de la cédula de identidad N° V-12.233.302, Director Gerente del Instituto Autónomo Caja de Trabajo Penitenciario adscrito a este Ministerio.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


MARIA IRIS VARELA RANGEL
 Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario
 Decreto N° 1.213 del 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
 Exp. N° AP61-D-2011-000207



En fecha treinta (30) de septiembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió el expediente administrativo N° 080033, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, contenido de las actuaciones investigativas levantadas a la ciudadana EILEEN LORENA URDANETA NUÑEZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.445.290, por su desempeño como Jueza del Juzgado Segundo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, asignando el número de expediente AP61-D-2011-000207.

En fecha cinco (5) de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada a la denuncia propuesta, acordando proseguir con la investigación de los hechos, a los fines de recabar los elementos indiciarios correspondientes.

En fecha once (11) de enero de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió el Informe de Investigación, acordándose su entrada a esta instancia judicial en fecha diecisiete (17) de enero de 2012, asignando ponente a la Jueza **Jacqueline Sosa Mariño**, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, para el conocimiento del presente asunto, el cual suscribe en tal carácter.

En fecha veinticuatro (24) de enero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial, admitió la denuncia y ordenó citar a la jueza Eileen Lorena Urdaneta Nuñez, a los fines de que presentara ante este órgano, escrito de descargo en relación a los hechos denunciados que acarrearán el inicio del presente procedimiento.

En fecha dieciséis (16) de enero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial, ordenó reformar el auto de admisión, por cuanto se debían corregir los lapsos para la consignación del escrito de descargos.

En fecha diez (10) de abril de 2012, la ciudadana Eileen Lorena Urdaneta Nuñez, dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, presentó escrito de descargos, constante de once (11) folios útiles.

En fecha doce (12) de abril de 2012, la ciudadana Eileen Lorena Urdaneta Nuñez, titular de la cédula de identidad N° V-10.445.290, en su condición de jueza denunciada, consignó escrito de promoción de pruebas, constante de nueve (9) folios útiles con anexos.

En fecha veinticuatro (24) de abril de 2012, la ciudadana **María Eugenia Martínez**, titular de la cédula de identidad N° V-5.970.926 e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 22.636, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, según consta de Resolución N° 1, de fecha once (11) de octubre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.873, de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2011, consignó escrito de promoción de pruebas, constante de tres (3) folios útiles sin anexos.

En fecha diez (10) de mayo de 2012, este tribunal admitió las pruebas promovidas por la jueza denunciada y por la Inspectoría General de Tribunales, por no ser manifiestamente ilegales o impertinentes, ni contrarias a derecho, salvo su apreciación en la definitiva.

En fecha veintisiete (27) de junio de 2013, esta instancia judicial acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida a la ciudadana Eileen Lorena Landaeta Nuñez, para el día jueves quince (15) de noviembre de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00am); siendo reprogramada el mismo quince (15) de noviembre de 2012 para el día jueves veintiuno (21) de febrero de 2013 a las dos horas y media de la tarde (2:30 pm).

En fecha veintiuno (21) de febrero de 2013, siendo la oportunidad pautaada, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la jueza Eileen Lorena Urdaneta Nuñez y la delegada de la Inspectoría de Tribunales expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en acta cursante al presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad publicar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82 *ejusdem*.

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación

elaboró el informe de fecha diez (10) de octubre de 2011, en cuyo capítulo signado "III Observaciones", expuso lo siguiente:

"... Por otra parte, quedó evidenciado que en el caso en concreto la Inspectoría General de Tribunales recabó oportunamente todos los elementos indiciarios atinentes a las presuntas faltas disciplinarias cometidas por la jueza investigada, las cuales a pesar de encontrarse previstas y sancionadas en normativas legales vigentes para el momento de los hechos, no obstante tales faltas persisten y pudieran subsumirse dentro de alguno de los supuestos de hecho de las normas sancionatorias previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente. En consecuencia, visto que en fecha 05 de diciembre de 2011, se dictó auto mediante el cual acordó proseguir con la investigación de los hechos denunciados, con el objeto de recabar todos los elementos indiciarios, dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del mencionado auto, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos de esta Oficina de Sustanciación y, por cuanto quedó evidenciado que la Inspectoría General de Tribunales instruyó suficientemente el presente expediente y agoladas como se encuentran las actuaciones por esta Oficina de Sustanciación dentro del lapso legal, se acuerda remitir el presente informe y las actas que conforman el presente caso al Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de que decida lo conducente..."

II DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

De las actas que cursan en las dos (2) piezas del presente expediente disciplinario judicial, se desprenden las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales que a continuación se especifican:

En fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2007, la Inspectoría General de Tribunales ordenó abrir de oficio, averiguación a la ciudadana Eileen Lorena Urdaneta Nuñez, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano Julio César Nuñez.

A los fines de la realización de la investigación correspondiente, se comisionó al Inspector de Tribunales Juan Carlos López, quien se constituyó en la sede del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la circunscripción Judicial del Estado Zulia, recabando los elementos de convicción, previa notificación e imposición de la jueza investigada.

En fecha tres (3) de diciembre de 2010, la ciudadana Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza, actuando en dicha fecha como Inspectoría General de Tribunales, solicitó que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario a la jueza Eileen Lorena Urdaneta Nuñez, requiriendo la aplicación de la sanción de suspensión contenida en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, por presuntamente haber inobservado la exactitud de los plazos que establecen las leyes, incurriendo en una demora excesiva para dictar la decisión referida a la causa N° 8065.

En fecha treinta (30) de septiembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió el escrito de petición de sanción junto con los elementos de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales.

III ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Durante el transcurso de la investigación, se otorgó la oportunidad la jueza denunciada de exponer los alegatos correspondientes a su defensa, los cuales fueron presentados en fecha 28 de noviembre de 2007 ante la Inspectoría General de Tribunales, tal como constan a los folios treinta y tres (33) al treinta y cinco (35) de la pieza uno (1) del presente expediente, resaltando por esta instancia judicial lo que a continuación se transcribe:

"... Niego, rechazo y contradigo los hechos y argumentos por el ciudadano JULIO CÉSAR NUÑEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación del ciudadano JULIO SEGUNDO DÍAZ ESPINA, ambos identificado en las actas del presente expediente, por no corresponderse con la realidad, en consecuencia, no he incurrido en denegación de justicia por cuanto no ha habido ningún retardo que se pueda calificar de ilegal por parte de mi persona en el ejercicio de la función jurisdiccional. (...) El día veintinueve (29) de Noviembre de 2006, se le dio entrada al expediente No. 827 de la nomenclatura llevada por el Juzgado Segundo de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lozada y San Francisco del Estado Zulia, remitido el expediente de ese Órgano Judicial por apelación que se oyó en ambos efectos y que ejerciera el ciudadano denunciante, contra el auto de fecha nueve (9) de Noviembre de 2006, en el cual el Tribunal de Municipio declaró inadmitir la solicitud de reconocimiento de firma extendida sobre un instrumento privado, a los fines de preparar la vía ejecutiva. El día diecinueve (19) de Diciembre de 2006, el recurrente presentó escrito de informes en el cual, además de fundamentar la apelación ejercida, se dirigió de manera impropia al Juzgado Municipal, refiriendo que su decisión daba muestra de una "ignorancia supina" (...), considero traer a colación el fallo dictado por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha primero (1°) de Abril de 2003, N° 00504, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zarpa. (...) se evidencia que la máxima instancia Jurisdiccional esta consciente del alto cúmulo del expediente del Poder Judicial que se encuentra pendiente por resolver. Ciertamente, resulta humanamente imposible dar respuesta simultáneamente a las distintas obligaciones que se generan en un Tribunal de Instancia, ante tal realidad, el propio legislador previó esta circunstancia consagrando en el in fine del artículo 515 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente "... Los jueces procurarán sentenciar las causas en el orden de su antigüedad." Es esta la solución aportada por la legislación, la cual resulta a todas luces salomónica, pues para el caso en el que el Tribunal cuente con una excesiva carga de trabajo, por acumulación por resolver, deberá tomarse en cuenta la antigüedad de las mismas: Fue precisamente mi actitud en el expediente denunciado, el N° 8065 de la nomenclatura particular del Juzgado a mi cargo. Si bien es cierto que la sentencia que resuelve la apelación ejercida fue dictada fuera del lapso dispuesto por el legislador, no es menos cierto que en la actualidad la administración de justicia se encuentra sumergida en una profunda situación de congestión tal y como lo afirmó la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que en sentencia N° 372, de fecha 1° de Marzo de 2007, con ponencia de la Magistrada Carmen Zulueta de Merchán (...) Es por ello, que sin ánimos de pretender escudarme en la realidad antes señalada, es la única razón que en mi caso particular puedo utilizar como descargo, por cuanto el retardo judicial es el punto álgido de nuestro Sistema Judicial, y de allí que se estén tomando las medidas por parte del Tribunal Supremo de Justicia para erradicar la morosidad de los expedientes sentencia, sin embargo, existe y existirá el compromiso de esta Jurisdicción de unir todos los

esfuerzos para evitar que se agudice la problemática, amén que de las estadísticas se desprende el número de causas que son resueltas mensualmente por este Órgano Jurisdiccional que dirijo, cuyo promedio de los últimos diez (10) meses es de noventa y un (91) sentencias mensuales, tal como se desprende de las estadísticas de los meses de Enero a Octubre del corriente año, (...) siempre en búsqueda de la manera de que a corto plazo este promedio puede aumentar mediante dotación de personal calificado que coadyuven en la labor jurisdiccional, lo cual se aúna a los esfuerzos emprendidos por el Tribunal Supremo de Justicia (...). Asimismo, invoco a mi favor el criterio sentado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 18 de julio de 2002, Expediente N° 000002, sentencia N° 26, en el sentido que afirmo categóricamente que no actué con malicia, ya que mi norte es administrar justicia rectamente y la persona denunciante no interpuso ningún recurso de queja en mi contra, por lo que, como quiera el fin último del denunciante es que se decidiera y en fecha primero (1°) de noviembre del corriente 2007, se decidió, solicito muy respetuosamente se desestime la denuncia...

Igualmente, en fecha 10 de abril de 2012 la jueza denunciada expuso ante esta Instancia Judicial los alegatos correspondientes a su defensa, tal como se evidencia de los folios ciento cincuenta y ocho (158) al ciento sesenta y ocho (168) de la pieza uno (1) del presente expediente de la pieza uno (1) del presente expediente, destacando lo que a continuación se transcribe:

Por cuanto no he incurrido en sanción disciplinaria alguna solicito al Tribunal Disciplinario Judicial, así lo declare, y para ello invoco a mi favor, en primer lugar, la jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal de la república, en la que ha determinado que le corresponde al juez justificar el retardo en emitir un pronunciamiento

(omissis)

Es criterio reiterado de la Inspección General de Tribunales, que el exceso de trabajo justifica el retardo en la emisión de un pronunciamiento del juez investigado, al cual se ve reforzado por la posición que igualmente asumió la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, al establecer en la decisión N° 004-2006, de fecha 23 de enero de 2006.

(omissis)

Por otra parte, dejó sentado la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que en todo caso, corresponde al Órgano Inspector, demostrar que el juez está incurrido en el retardo del cual se le acusa, para que le sea aplicada la sanción, tal como se desprende de la decisión N° 059-2006 del 25 de mayo de 2006.

(omissis)

En consecuencia niego, rechazo y contradigo todos y cada uno de los hechos denunciados tanto en el escrito de denuncia como en el acto de conclusivo dictado por la Inspección General de Tribunales contenida de la acusación y la correspondiente sanción, por lo que solicito una vez más se declare que no hay lugar a sanción disciplinaria

Finalmente, opongo la prescripción de la acción disciplinaria, por cuanto la sentencia en segunda instancia fue dictada por el tribunal a mi cargo.

En vista de que el procedimiento llevado en el presente proceso disciplinario judicial es el previsto en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se plantearon los referidos alegatos de defensa, ante este Tribunal Disciplinario Judicial, en el acto de audiencia efectuado en fecha veinticinco (25) de octubre de 2012, que serán considerados *infra* en el cuerpo de la presente decisión.

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial; la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial, otra potestad que es de índole disciplinaria, que compete únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 39 la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, cuyo tenor reza:

Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Aiguacilazgo.

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios a los integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

V DE LA AUDIENCIA

En fecha veintinueve (21) de febrero, siendo las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la ciudadana Eileen Lorena Urdaneta Núñez, en su condición de jueza denunciada y del ciudadano Jeset Alexander García Hernández, titular de la cédula de identidad No. V-12.189.829, en su carácter de delegado de la Inspección General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos e hicieron uso de su derecho de réplica, contrarréplica y conclusiones.

En este sentido, la delegada de la Inspección General de Tribunales reiteró en su totalidad el Acto Conclusivo presentado ante esta instancia disciplinaria, de fecha tres (3) de diciembre de 2010, sosteniendo que la ciudadana Eileen Lorena Urdaneta Núñez, con ocasión a la causa 8065, no se pronunció en el lapso correspondiente en la causa antes citada, habiendo transcurrido un lapso superior a los treinta (30) previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, una vez que el recurrente consignó escrito de informes según lo dispone el artículo 517 *eiusdem*, siendo que la decisión fue publicada en fecha 1 de noviembre de 2007, por lo que la Jueza incurrió en inobservancia de los lapsos legales establecidos por ley al publicar el texto in extenso diez luego de dicho lapso, incurriendo de esta manera en una demora excesiva al dictar la decisión de una causa que conocía en segunda instancia, por lo que con tal conducta se encontraría incurso en el ilícito disciplinario que da lugar a la sanción de amonestación, prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

Por su parte, la jueza Eileen Lorena Urdaneta Núñez reiteró los alegatos puestos tanto en la fase investigativa gestada por la Inspección General de Tribunales, como los presentados ante este órgano judicial y que constan en el presente expediente, siendo que además adiciono como alegato la prescripción de la acción disciplinaria para el presente caso, al haber operado el término previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate, en consecuencia se informó a los presentes que el Tribunal acordó proferir el pronunciamiento decisorio para el día 28 de febrero de 2013 a la 1:00pm.

En fecha 28 de febrero de 2013, se reconstituyó la audiencia, con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento decisorio, del cual se transcribe lo siguiente:

Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial, a la ciudadana EILEEN LORENA URDANETA NUÑEZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.445.290, en el desempeño como Jueza Primera de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Circunscripción Judicial del Estado Zulia, del ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, concordante al artículo 39, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre la presunta falta disciplinaria en que habría podido incurrir la jueza investigada, contemplada en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que daría lugar a la sanción de suspensión.

En primer lugar, resulta necesario pronunciarse sobre el alegato de la jueza denunciada referido a la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que según su opinión, desde el auto que ordena el inicio de la investigación disciplinaria, en fecha dos (2) de noviembre de 2007, hasta la notificación de la continuación del procedimiento a la jueza denunciada por parte de esta Instancia disciplinaria judicial, en fecha seis (6) de marzo de 2012, ha transcurrido el término previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por cuanto no hubo otro acto comunicacional (citación o comunicación) posterior al de la Inspección General de Tribunales, que interrumpiera el lapso de la prescripción.

Al respecto, la Sala Político Administrativa ha establecido que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la

cual el transcurso de un tiempo contado a partir de la comisión de la falta, sin que se inicie la correspondiente averiguación, imposibilita al Estado para sancionar la conducta prevista como infracción al ordenamiento jurídico. (Vid. sentencia N° 345 de fecha 24 de marzo de 2011, sentencia N° 476 de fecha 21 de marzo de 2007 y sentencia N° 17 de fecha 12 de enero de 2012). Igualmente, en sentencia N° 782 del 28 de julio de 2010, haciendo alusión a la sentencia N° 00681 de fecha 7 de mayo de 2003, se dejó sentado lo siguiente:

"...La doctrina y la jurisprudencia han justificado de diversas maneras la utilización de esta figura, invocando en algunos casos razones de seguridad jurídica, en virtud de la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo situaciones de posible sanción, así como también razones de oportunidad, por cuanto el transcurso del tiempo podría vaciar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria, entendida como medio para optimizar la actividad de la Administración".

Con base a lo anterior, resulta necesario hacer mención al contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ley vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, derogada por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, norma que establecía lo siguiente:

"La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción..." (Resaltado nuestro)

Cabe considerar, por otra parte, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, contempla en su artículo 35 lo siguiente:

"La acción disciplinaria prescribe a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta disciplinaria, con excepción de aquellas faltas vinculadas a delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción..." (Resaltado nuestro)

De lo anterior, debe señalarse, que si bien la ley actualmente vigente establece que el lapso para la prescripción es de cinco (5) años y que la misma podría ser interrumpida con el inicio de las investigaciones, es preciso acotar que, en la presente causa los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura del 8 de septiembre de 1998, debiendo aplicar la disposición de esta norma referente a la prescripción y no retroactivamente la nueva normativa (artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana), ya que en este caso la disposición legislativa vigente para el momento de la ocurrencia de los es la Ley Orgánica que regulaba al extinto Consejo de la Judicatura.

Con fundamento en la norma derogada, el lapso de la prescripción es de cinco (5) años y comienza a correr a partir del día en que se cometió la falta, interrumpiéndose la misma con el inicio de la investigación disciplinaria; en ese sentido, a los fines de determinar el momento de la comisión del hecho constitutivo de falta disciplinaria, se evidencia que la irregularidad denotada en el presente proceso presuntamente se produjo por el incumplimiento del juez al no dictar la decisión en la causa N° 8065 en fecha ocho (8) de marzo de 2007, fecha en la cual debía decidirse la apelación interpuesta en la causa antes citada, conforme a lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, lapso procesal para dictar sentencia, situación en la cual se evidenciaría la inobservancia de la exactitud de los plazos que establecen las leyes. Resulta entonces, que a partir de la fecha denotada, es cuando se constató el hecho que daría inicio al cómputo del término para la prescripción.

Verificado el comienzo del cómputo de la prescripción, es preciso advertir si se consumó el término de los tres (3) años consagrados en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, o por el contrario existió alguna actuación capaz de interrumpir la prescripción, ya que el mencionado artículo contempla que "La iniciación del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción", siendo reiterado actualmente por el artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana al disponer que "El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción".

Para entender cuándo comenzaba el procedimiento disciplinario en el marco de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, se desprende de su artículo 40, que podrá ser iniciado de oficio por la Inspectoría General de Tribunales, a solicitud del Ministerio Público, por parte agraviada o por cualquiera de los órganos del Poder Público, tal como se transcribe de seguidas:

Artículo 40. Inicio. El Procedimiento se inicia de oficio por la Inspectoría de Tribunales o a solicitud del Ministerio Público. También podrá iniciarse por parte agraviada o de cualquiera de los órganos del Poder Público, el cual la transmitirá de acuerdo con lo previsto en esta Ley. El denunciante responde civil y penalmente por la falsedad de su denuncia.

Establecida la fecha en la cual se originó el hecho constitutivo de la falta disciplinaria, es importante hacer mención del pronunciamiento realizado por este Tribunal Disciplinario Judicial sobre el tema de la prescripción bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en tal sentido, se evidencia que en sentencia N° TDJ-SD-2012-138, de fecha 24 de mayo de 2012 emanada de este órgano judicial y ratificada por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 20 de fecha 4 de octubre de 2012, se estableció lo siguiente:

"[...] (L) a aludida prescripción en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, refiere que el inicio del procedimiento disciplinario debe producirse antes de los tres (3) años después de acaecido el hecho, siendo

que dicho inicio antes de que haya transcurrido el lapso aludido, interrumpirá la prescripción, y en el presente caso, el hecho por el cual la IGT (sic) inició el proceso disciplinario fue la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2005 por la Jueza denunciada, y el 26 de junio de 2006 se inició de oficio la investigación por parte de la IGT, lo cual evidenció que desde el momento en que fue dictada la decisión, fecha en la que se generó el presunto hecho disciplinario, hasta el momento en que fue iniciado el proceso disciplinario, transcurrieron once (11) meses, lapso que evidentemente no excedió el establecido en el artículo 53 antes referido. Así pues, se constata que en el presente caso no se ha configurado vicio alguno, ni ha operado la aludida prescripción, dado que la investigación se inició en tiempo oportuno, específicamente, el 26 de junio de 2006, y una vez iniciado el procedimiento disciplinario, como efectivamente sucedió, el lapso de prescripción se interrumpió"

Es por ello, que al verificar el presente expediente judicial, se observa que la Inspectoría General de Tribunales inició el procedimiento disciplinario en fecha 2 de noviembre del 2007, según consta en el folio dieciocho (18) de la pieza 1 del expediente de marras, habiendo transcurrido siete (7) meses y veinticinco (25) días después de ocurrido el supuesto de hecho denunciado, objeto del presente proceso, siendo evidente que el mismo se realizó dentro del tiempo hábil otorgado por la Ley Orgánica referida, es decir, antes de los tres (3) años establecidos.

Por lo que, en base a las consideraciones expuestas, resulta imperioso para esta instancia determinar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de prescripción propuesta por el juez denunciado **Así se declara.**

Ahora bien, con motivo de los elementos cursantes en autos, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, los alegatos expuestos ante ese organismo por la jueza Eileen Lorena Urdaneta Núñez, así como, los alegatos presentados ante esta instancia; este Tribunal Disciplinario Judicial, pasa a pronunciarse sobre la presunta falta incurrida por la jueza investigada, consistente en la inobservancia de lapsos o términos judiciales al no pronunciarse oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil; supuesto de hecho sancionable por el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el artículo 39, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de la comisión del hecho, los cuales establecen el supuesto de suspensión para los jueces cuando incurran en los ilícitos establecidos en los artículos antes mencionados.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura en su artículo 38 numeral (6) prevé lo siguiente:

"...Artículo 38. Suspensión. Son causales de suspensión

6. Inobservar los plazos y términos judiciales y diferir las sentencias sin causa justificada..."

Igualmente, el artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial establece en su numeral 7, lo siguiente:

"...Artículo 39. Los Jueces serán suspendidos de sus cargos por las causas siguientes:

7. Cuando no observen la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, o diferir las sentencias sin causa justificada..."

Cabe agregar, que esta disposición es asimilada por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en el numeral 1 del artículo 32 referente a las sanciones por suspensión el cual establece: "Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo."

Ahora bien, de los artículos antes transcritos se desprende que será sancionado con suspensión, el sujeto que desplegar conducta que incurra en inobservancia de los plazos o términos legales establecidos por la ley, sin causa justificada.

Con referencia a lo anterior, la doctrina venezolana ha descrito este supuesto aduciendo que "(...) se trata de dilaciones o atrasos de la particular obligación de decidir dentro de las temporalidades taxativamente impuestas por la ley correspondiente que rija el procedimiento particular (...)" (Carrillo Ariles, Carlos Luis: Derecho Disciplinario Judicial, 2012, Editorial Jurídica Venezolana, p.52).

Debe señalarse en relación al supuesto normativo antes mencionado, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2249, de fecha 18 de agosto de 2003, bajo la ponencia del magistrado Iván Rincón Urdaneta, se pronunció respecto al cumplimiento de los lapsos procesales por parte de los jueces, de la siguiente manera:

"A este respecto, es menester de la Sala señalar al Juzgado Superior que declaró inadmisibles la acción que, para que se verifique el derecho al debido proceso, es preciso que las partes no sólo tengan el derecho a ser oídos, presentar pruebas entre otros, sino también que se cumplan todos los lapsos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Dichos lapsos establecidos por el legislador, tienen como finalidad la correcta administración de justicia, al permitir a las partes prepararse para todos los actos procesales y ejercer sus correspondientes defensas. Asimismo, son obligaciones de estricto cumplimiento por parte del tribunal como ente rector del proceso en aras de mantener la igualdad de las partes y la seguridad jurídica.

No obstante, es evidente que se pueden suscitar circunstancias que impidan una estricta observancia de los mismos que conllevan a otorgar prórrogas o la fijación de un nuevo acto procesal, pero ello deberá estar en consonancia con los periodos de tiempo que permite la ley extender a tal fin. Por lo tanto, siempre se habrán de tomar en consideración ciertos parámetros de temporalidad que sean razonables y proporcionales a dichas circunstancias

Para determinar el carácter de razonabilidad y temporalidad en que se desarrolla un proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evocando a su homóloga europea, mediante decisión del 29 de enero de 1997, Caso Genie Lacayo contra la República de Nicaragua, estableció que es menester analizar tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales. (Negritas de este Tribunal)

Siendo así las cosas, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que el criterio adoptado por el Máximo Tribunal respecto a los lapsos procesales establecidos por ley, son de obligatorio cumplimiento, todo ello a los fines de mantener una correcta administración de justicia, evitando de esta manera la afectación de los derechos de las partes otorgados por el ordenamiento jurídico, sin embargo, esta obligación del recto cumplimiento de los lapsos procesales que fijan las leyes, pueden verse afectadas excepcionalmente por causas que justifiquen el incumplimiento por parte del administrador de justicia, de acuerdo a lo establecido en la norma del procedimiento en particular, debiendo el retraso o demora ser cónsono con el período que permite la ley.

De esta manera, analizada como ha sido la causal de incumplimiento de los lapsos procesales de ley, es menester valorar si en el presente caso, los hechos cometidos por la ciudadana **Eileen Lorena Urdaneta Núñez**, estarían en presencia de dicha causal.

Al respecto, este Tribunal denota que consta al folio treinta y ocho (38) de la pieza uno (1) del presente expediente, copia certificada del auto de fecha 29 de noviembre de 2006, mediante el cual se recibe en apelación la causa N° 8065, el cual fijó para el décimo (10°) día de despacho siguiente al del auto, la consignación del escrito de informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, el mencionado artículo de la ley adjetiva civil establece lo siguiente:

"...Si no se hubiere pedido la constitución del Tribunal con asociados en el término indicado en el artículo 118, los informes de las partes se presentarán en el vigésimo día siguiente al recibo de los autos si la sentencia fuere definitiva y en el décimo día si fuere interlocutoria. Las partes presentarán sus informes por escrito, en cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192."

De la transcripción anterior, se evidencia que la ciudadana Eileen Lorena Urdaneta Núñez, en uso de sus atribuciones como administradora de justicia y con fundamento en el artículo señalado *ut supra*, estableció que en un lapso de diez (10) días de despacho siguiente a la fecha del auto que lo acordó, las partes debían consignar escrito de informes, como en efecto sucedió, en fecha 19 de diciembre de 2006 la parte recurrente consignó escrito de informes, correspondiéndole entonces a la jueza dentro de los treinta (30) días de despacho siguientes, de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, publicar decisión relacionada con la causa N° 8065, siendo el siete (7) marzo de 2007 el último día de los treinta (30) para dictar la decisión, esto de acuerdo al computo de días de despacho expedido por la Secretaría de ese tribunal, el cual consta en autos en el folio noventa y siete (97) de la pieza 1 del presente expediente. Asimismo, se evidencia del folio cincuenta y ocho (58) al folio sesenta y siete (67) de la pieza 1, que finalmente la ciudadana Eileen Lorena Urdaneta Núñez decidió la causa N° 8065, en fecha 1 de noviembre de 2007.

De lo anterior, se revela que la jueza investigada demoró un lapso considerable en la publicación de la decisión, siendo que el proveer en tiempo oportuno no es otra cosa que decidir en el plazo estipulado por la ley, no acorde al lapso procesal establecido en el segundo aparte del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, ocasionando con esta inobservancia un retardo procesal.

Ahora bien, realizado el análisis anterior, observa este Tribunal que la jueza denunciada en sus descargos durante el presente proceso disciplinario, alegó que para el mes en el cual ingresó el expediente de marras, N° 8065, al tribunal a su cargo, tramitaba entonces dos mil ochocientos cincuenta y cuatro (2.854) causas, arguyendo asimismo que durante el tiempo transcurrido entre la entrada de la causa antes citada hasta el momento en que se dictó sentencia, ingresaron a su despacho un mil cuatrocientas treinta y cinco (1.435) causas más, resolviéndose

en dicho lapso un mil trescientas dieciséis (1.316) causas, cifras que según argumentó la jueza, estadísticamente daban un rendimiento a ese tribunal de 91,7%, destacando ésta, que el Tribunal que regenta posee multiplicidad de competencias por la materia (civil, mercantil, tránsito y constitucional) y que además las causas a su conocimiento, cada una entre sí, varían en cuanto a la complejidad según el tipo de procedimiento que le corresponda.

Igualmente, indicó la jueza que había decidido las causas conforme al orden de llegada de las mismas al tribunal a su cargo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, tratando de respetar dicho orden, pronunciándose según la antigüedad de los casos sometidos a su conocimiento; agregando además que humanamente es imposible dar respuestas simultáneas a las distintas obligaciones que se generan en los tribunales de instancia, considerando el alto volumen de trabajo de su despacho

respecto a lo cual promovió documentales referidas a las estadísticas del tribunal a su cargo, instrumentos a los que este Tribunal ha valorado a tal efecto.

Cabe agregar, que la jueza denunciada manifestó que la plantilla del personal adscrito al Tribunal no cuenta con un abogado asistente que pudiera contribuir con las decisiones a tomar por ese juzgado ante las solicitudes realizadas por los justiciables, trayendo como consecuencia que la ciudadana Eileen Urdaneta es quien tiene la carga de las decisiones y de los pronunciamientos de marras, ya que el personal que conforma ese Tribunal, a excepción del Secretario, son estudiantes de los primeros años de la carrera de Derecho, condición además que según lo indicado por la jueza, es política de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, acerca de que las postulaciones del personal deben recaer en estudiantes de pregrado en los primeros años de la carrera, de modo que estos no estén sobredimensionados en proporción a la remuneración que han de recibir.

Por otro lado, es necesario traer a colación lo alegado por la ciudadana Eileen Lorena Urdaneta Núñez durante su intervención en la audiencia oral y pública, en la cual solicitó a este Tribunal no valorara las estadísticas presentadas por el representante de la Inspectoría General de Tribunales, mediante las cuales hizo comparación del desempeño que tuvo el juzgado que regenta la jueza denunciada durante un cierto período, con los otros tribunales de primera instancia, ya que a criterio de la jueza esas documentales no fueron consignadas en su oportunidad como pruebas y que a los efectos eran hechos nuevos, impidiendo su defensa en cuanto a ese argumento; al respecto, este Tribunal observa que las estadísticas son documentos cuya información mediante el cual puede acceder cualquier persona por cuanto las mismas pueden conseguirse en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, en tal sentido, la solicitud realizada por la jueza denunciada es improcedente. **Así se declara.**

Aunado a lo anterior, es preciso acotar que a pesar de la declaratoria de improcedencia acordada en el párrafo anterior por este Tribunal en cuanto a la solicitud de la jueza denunciada referente a las estadísticas mencionadas por el representante de la Inspectoría General de Tribunales, éstas no constituyen para el presente proceso disciplinario hecho que determine que la jueza haya incurrido en el ilícito disciplinario por el cual es denunciada, siendo que el objeto de las estadísticas está guiado al aporte de datos confiables para el control de la gestión y toma de decisiones que apoyen la labor de planificación del Poder Judicial, de manera que dicha comparación va guiada a destacar el desempeño o rendimiento del tribunal que regenta la jueza, no siendo ello el objeto del presente debate.

Asimismo, se evidencia del contenido de las actas y del desarrollo de la audiencia que la representación de la inspectoría no contradijo el argumento legal expuesto por la jueza investigada, en el sentido de dar respuesta a las causas según su orden de entrada al tribunal a su cargo; alegato que además no está desvirtuado en autos mediante elementos probatorios que pudieran determinar que la jueza actuó de manera distinta a la alegada, tales circunstancias conllevan a que la jueza denunciada no incurrió en ilícito disciplinario, por tanto, no resulta aplicable la sanción disciplinaria de amonestación propuesta contra la jueza denunciada.

Por las razones antes expuestas, queda claramente evidenciado que la jueza investigada justificó el motivo por el cual no cumplió con el lapso establecido en el Código de Procedimiento Civil para dictar la decisión de la apelación referida a la causa N° 8065. **Así se declara.**

En tal sentido, este Tribunal Disciplinario Judicial considera necesario precisar que el solo hecho de haber dictado fuera del lapso una sentencia o, en general, haber emitido cualquier decisión fuera del lapso establecido en la ley no constituye *per se* un hecho antijurídico, pues pueden existir circunstancias en cada caso que eximan de eventuales responsabilidades a los jueces que incumplan los lapsos procesales.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1565 del once (11) de junio de 2003, estableció lo siguiente:

"Visto que para resolver el presente caso debe tenerse en cuenta si hubo o no dilación indebida, esta Sala considera respecto de la expresión "sin dilaciones indebidas" (artículo 26), indicar que la misma debe ser entendida como el derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales es una condición necesaria mas no suficiente para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial.

Ahora bien, la determinación de ese plazo razonable no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros. Para determinar dicho plazo debe atenderse a una serie de criterios que el derecho comparado y esta Sala en anteriores oportunidades han señalado de manera enunciativa. En efecto, el Tribunal Constitucional Español, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia n° 5/1985, del 23 de enero estableció lo siguiente:

"La complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse de contenido el concepto del "plazo razonable". Otros criterios son las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, o en otros términos en estándar medio admisible, para proscribir dilaciones más allá de él." (Jorge Carreras del Rincón. Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El artículo 24 de la Constitución Española. Los derechos fundamentales del justiciable. Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 588). (...)

Debe considerarse así la complejidad del asunto, esto es, que "elementos de derecho y a los de prueba de los hechos que dificultan o complican la labor del órgano jurisdiccional, al implicar mayor actividad para la resolución del supuesto planteado" (Plácido Fernández-Viagas Bartolomé, "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Madrid, Editorial Civitas, 1994, p. 68). (...)

Otro aspecto determinante es el relativo a la conducta de los litigantes, quienes pueden utilizar legítimamente todos los medios que existen en el ordenamiento jurídico, pero la manipulación y el abuso de los mismos para lograr un fin distinto a la naturaleza del proceso, es lo que ha de tenerse en cuenta para afirmar que hubo una prolongación anormal del procedimiento, en este caso imputable a la parte cuya actividad estuvo dirigida a entorpecer deliberadamente (...)

La conducta de la autoridad judicial es importante en el tema en cuestión, pues si se constata que hubo una duración anormal del proceso y que no existe una explicación que la justifique por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, puede hablarse de dilación indebida o retardo judicial. (...)

Finalmente, debe verificarse si el retardo judicial ha causado un perjuicio al accionante.

De la sentencia transcrita se colige que la determinación de la existencia de retardo judicial indebido dependerá de las circunstancias de cada caso concreto, para lo cual deberán tomarse en cuenta, *entre otras*, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado, de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora afecte a los litigantes, pues el solo incumplimiento del lapso establecido no constituye un hecho ilícito por parte del juez de la causa, toda vez que, como lo ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia citada, los lapsos procesales establecidos constituyen orientadores del juicio de valor que realiza el juez en su proceso intelectual para determinar si se ha producido o no una dilación indebida que para que se configure el retardo judicial.

De lo precedente, este Tribunal observa que existen elementos suficientes cuya ponderación conduce a considerar que en el presente caso la jueza justificó los motivos por los cuales se pronunció tardíamente en la causa N° 8065, siendo uno de ellos el exceso de causas a su conocimiento y que estas debían ser resueltas en la medida que las mismas fueron ingresando al tribunal de conformidad con el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, en el presente caso, no se configuraron los elementos probatorios suficientes para determinar los supuestos requeridos para dar por verificado el ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, concordante al artículo 39, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, en consecuencia, esta instancia judicial considera que la ciudadana **Eileen Lorena Urdaneta Núñez**, jueza denunciada en esta causa, no se encuentra incurso en la referida causal disciplinaria. **Así se declara.**

VII DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

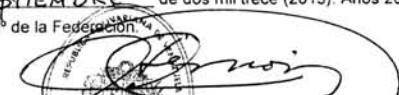
ÚNICO: Se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana **EILEEN LORENA URDANETA NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.445.290, en su desempeño como Jueza del Juzgado Segundo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con relación a la sanción de suspensión prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, concordante al artículo 39, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial.


La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme.


Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, esto de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.


Regístrese, publíquese y notifíquese la presente decisión.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los diecinueve (19) días del mes de Septiembre de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza Ponente


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaría

N° 1250

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 11-0410

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 4 de marzo de 2011, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la decisión núm. 234 declarando conforme a derecho la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del artículo 46 del Código Orgánico Tributario (G. O. núm. 37.305 del 17 de octubre de 2001) realizada por la Sala Política Administrativa de este Máximo Tribunal; asimismo, ordenó a la Secretaría de la Sala Constitucional abrir nuevo expediente a los fines de conocer la nulidad por inconstitucionalidad del mencionado artículo, en atención a la competencia prevista en el artículo 336, cardinal 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 25, cardinal, 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 18 de marzo de 2011, esta Sala dictó el auto correspondiente para abrir el nuevo expediente, el cual se asignó la nomenclatura 11-0410 que identifica a la presente causa.

El 29 de marzo de 2011, el Juzgado de Sustanciación recibió las actuaciones procesales remitidas por esta Sala Constitucional.

El 9 de agosto de 2011, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional ordenó librar las compulsas para practicar la citación del ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional y para llevar a cabo la notificación de las ciudadanas Fiscal General de la República, Defensora del Pueblo y Procuradora General de la República, siendo esta última realizada con arreglo a lo ordenado en el artículo 86 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Asimismo, se ordenó librar cartel de emplazamiento a los interesados para su concurrencia en un lapso de diez (10) días de despacho siguientes luego de haber sido efectuada su publicación.

En la misma fecha, 9 de agosto de 2011, se dejó constancia de los oficios TS-SC-11-165/166/167/ y 168, dirigidos a la ciudadana Fiscal General de la República, Procuradora General de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Defensora del Pueblo, respectivamente, dejándose constancia de que su recibimiento fue efectuado el día 14 de octubre de 2011, con excepción del oficio dirigido a la ciudadana Procuradora General de la República, el cual se presentó en la sede de dicho Organismo el día 15 de noviembre de 2011.

El 8 de diciembre de 2011, la abogada Dagmar León, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el núm. 11.313, actuando con el carácter de sustituta del ciudadano Procurador General de la República, presentó diligencia consignando oficio poder G.G.L-C.C.C. Nro. 001341, del 7 de noviembre de 2011, para demostrar dicha condición y facultad para actuar en el presente proceso.

El 17 de abril de 2012, el abogado Jesús Villegas, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el núm. 148.442, actuando como representante judicial de la Procuraduría General de la República, presentó diligencia para consignar el oficio poder G.G.L-C.C.C. Nro. 000392, del 9 de abril de 2012, el cual le otorgó el carácter de sustituto de la ciudadana Procuradora General de la

República. Asimismo, manifestó el interés de la República en la prosecución de la presente causa.

El 25 de abril de 2012, los abogados José Ángel Mogollón N. y Laurie Meneses, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los núms. 138.445 y 181.135, respectivamente, actuando en su carácter de sustitutos de la ciudadana Procuradora General de la República, según oficio poder núm. G.G.L-C-C-C. Nro. 0392, del 9 de abril de 2012, presentaron escrito contentivo de las defensas de fondo.

El 13 de junio de 2012, el Juzgado de Sustanciación de la Sala dictó el siguiente auto: "Visto el recurso de nulidad en contra del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en la revisión del expediente se observa que no fue promovida prueba alguna, en consecuencia, se ordena la remisión de las presentes actuaciones a la Sala Constitucional, a los fines de la continuación del procedimiento".

El 13 de noviembre de 2012, se recibió el expediente del Juzgado de Sustanciación a los fines del pronunciamiento correspondiente y se designó Ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán.

El 29 de enero de 2013, la abogada Paula Bogado Carrillo, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el núm. 178.158, actuando con el carácter de sustituta de la ciudadana Procuradora General de la República, presentó la siguiente diligencia: "Consigno en este acto Oficio-Poder, signado bajo el N. 000122 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), otorgado por el ciudadano MANUEL E. GALINDO B., en ejercicio de la atribución que le confiere la delegación otorgada por la ciudadana CILIA FLORES, en su carácter de Procuradora General de la República, establecida en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución N° 104/2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, mediante el cual nos faculta expresamente para asumir la representación de la República, en el presente juicio. Asimismo, manifiesto que persiste el interés procesal de esta representación judicial en la presente causa".

En reunión de Sala Plena del 8 de mayo de 2013, se eligió la Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia, quedando la Sala Constitucional constituida de la siguiente manera: Gladys M. Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, Francisco Antonio Carrasquero López, como Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen A. Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover; ratificándose en la ponencia a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 17 de octubre de 2013, en virtud de la licencia otorgada al Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, se reconstituyó la Sala Constitucional de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, Magistrado Juan José Mendoza Jover, como Vicepresidente, y los Magistrados: Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani Bustillos, según consta del Acta de Instalación correspondiente.

En reunión del 5 de febrero de 2014, convocada a los fines de la reincorporación a la Sala Constitucional del Magistrado Francisco Antonio

Carrasquero López, en virtud de haber finalizado la licencia que le fue concedida por la Sala Plena de este máximo Tribunal para que se separara temporalmente del cargo, por motivo de salud, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, como Vicepresidente, y los Magistrados: Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover. Se ratificó la ponencia del expediente a la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Efectuado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Sala procede a dictar decisión, previas las siguientes consideraciones:

DE LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA

En el presente caso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró conforme a derecho la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad realizada por la Sala Político Administrativa del cuarto aparte (encabezamiento) del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001, bajo los siguientes fundamentos:

...Como lo señaló la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal, en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se le otorgó al ciudadano la posibilidad de acceder a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos, tanto individuales como colectivos; el establecimiento de tales derechos tiene como garantía que el ciudadano pueda hacerlos efectivos, para lo cual puede interponer por ante los tribunales de justicia, la acción que resultare pertinente dirigida al restablecimiento de los mismos.

Así lo expresó esta Sala, en sentencia del 10 de mayo de 2001 (caso: Juan Adolfo Guevara y otros), al señalar que: "El derecho a la tutela judicial

efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o repeticiones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura". (Destacado de la Sala).

En este sentido, la garantía a la tutela judicial efectiva, sustenta la tesis de que no hay actos excluidos del control jurisdiccional, pues la tesis contraria, supondría la existencia de actos que no pueden ser objeto de acciones judiciales. Ciertamente, está perfectamente consolidada la idea de que no existen actos emanados de los órganos que ejercen el Poder Público que puedan desarrollarse al margen del Derecho, ya que ello significaría una absoluta libertad de actuación de los poderes públicos.

Contrariamente a esta postura, el legislador, en algunos casos, como en el de auto, ha otorgado las más amplias facultades a la Administración Pública, que conducen indefectiblemente a limitar el control jurisdiccional de los actos dictados por ella, lo cual se aprecia en el texto de la exposición de motivos del Código Orgánico Tributario que con ocasión de la norma desaplicada señaló: "...Al respecto, se ha modificado la redacción de los artículos referentes a las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas y a los fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, respectivamente, con miras a procurar una efectiva recaudación de los tributos. Así se introducen un conjunto de precisiones que tienen por finalidad perfeccionar los mecanismos de concesión de fraccionamientos y plazos, disminuyendo los riesgos y permitiendo una actuación administrativa más eficiente: (...) (iii) se prevé expresamente, en materia de prórrogas, que la negativa de la Administración Tributaria de conceder fraccionamientos y plazos para el pago no tendrá recurso alguno, ello en virtud del carácter excepcional y gracioso de esta potestad (...)" (Subrayado de la Sala)

Así pues, del texto transcrito se evidencia que efectivamente, como lo afirmó la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el legislador facultó de manera absoluta a la Administración Tributaria para dictar actos administrativos totalmente discrecionales, con el añadido de que dichos actos se encontraban excluidos del control jurisdiccional.

Al respecto, ha señalado esta Sala en sentencia del 24 de agosto de 2004 que "(...), el sometimiento pleno al un (sic) control jurisdiccional de los diversos actos que emanan de los órganos del Poder Público, ha sido un logro en el desarrollo del Estado, máxima expresión de sujeción colectiva a una autoridad, con miras a la consecución última del interés general, y en definitiva como una garantía del Estado de Derecho. (Omissis)...".

Ciertamente, la doctrina de este máximo Tribunal propende a la revisión o control de todos los actos y actuaciones dictados por los poderes constitucionales que integran o conforman el Poder Público en Venezuela en el ejercicio de sus funciones; así lo ratifica la Sala Política Administrativa, en sentencia del 15 de noviembre de 2005 (caso: "Taller de Costura Gerardo"), al afirmar que: "...el ejercicio del control jurisdiccional de los actos del Poder Público, implica la revisión exhaustiva de la actuación administrativa, para lo cual, el juez no sólo debe revisar todo lo actuado en sede administrativa, sino también valorar todos y cada uno de los elementos probatorios disponibles a su alcance para corroborar la conformidad a derecho o no de dichas actuaciones..."

De allí que, al no existir actuaciones del Poder Público que se encuentren exentas del control jurisdiccional, es lógico suponer que las leyes no pueden contener normas que nieguen de manera absoluta el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que ello vulneraría normas y principios constitucionales.

Por otra parte, considera la Sala que la posibilidad de recurrir de la decisión que niega las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, no afecta el poder discrecional de la Administración. Tampoco afecta el patrimonio del Fisco Nacional, ya que el monto de la obligación -vencida- se encuentra determinado por la administración tributaria, y lo que busca el particular -administrado- es un beneficio que permita su pago, pues a pesar de ser exigible la misma, la revisión de la decisión -tanto administrativa como judicial- en nada afectaría en definitiva la percepción del tributo, ya que además de estar determinado, su recurribilidad no implicaría pérdidas patrimoniales, toda vez que la suspensión del pago -mientras es revisada- generaría intereses de mora a favor del Fisco Nacional.

Por otra parte, considera la Sala que en un Estado de derecho y de justicia social, lo preeminente es la defensa del ciudadano ante la actuación de los órganos del Poder Público, y sería contrario a este Estado, negarle al justiciable la posibilidad de recurrir de un acto cuando éste, v.gr. haya sido dictado por una autoridad incompetente, sea inmotivado, sea contrario al principio de legalidad o haya sido dictado con desviación de poder.

Esta premisa de que el acto no pueda ser recurrido, negaría de plano los principios que sustentan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, según los cuales los derechos del ciudadano deben prevalecer dentro del marco de las competencias y atribuciones que tienen asignados los órganos del Poder Público, siempre orientados hacia el respeto del principio de legalidad y la justicia.

Por las razones expuestas, estima esta la Sala que la prohibición de recurribilidad prevista en el cuarto aparte del artículo 46 del Código Orgánico Tributario vigente, relativa a las decisiones de la Administración Tributaria que nieguen las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, es contraria a los principios fundamentales de un Estado social de derecho, donde priva el derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tal como lo afirmó la Sala Política Administrativa en la sentencia que se examina y que desaplicó aquella parte de la norma que le impide al ciudadano su derecho a la justicia.

En consecuencia, al constatar la Sala que la desaplicación del cuarto aparte (encabezamiento) del artículo 46 del Código Orgánico Tributario de 2001, que prevé la irrecorribilidad de las decisiones que niegan las solicitudes de prórrogas o demás facilidades de pago de deudas no vencidas no se encuentra ajustada a los principios constitucionales del Estado social de derecho y de justicia que consagra la Constitución, e irrespeta la garantía a la tutela judicial efectiva, este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia declara conforme a derecho la desaplicación por control difuso realizada por la Sala Política Administrativa; y así se decide.

Ahora bien, en atención al contenido de la presente decisión esta Sala, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ordena la apertura del procedimiento de nulidad previsto en la Ley in commento, contra el artículo 46 del Código Orgánico Tributario de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001.

A tal efecto, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 336, cardinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25, cardinal 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Constitucional, ordena a la Secretaría de esta Sala que le dé trámite al referido procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, encabezando las actuaciones con la copia certificada del presente fallo. En consecuencia se acuerda citar mediante oficio al ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional y notificar al Fiscal General de la República, a la Procuradora General de la República y a la Defensora del Pueblo. La notificación de la ciudadana Procuradora General de la República, se practicará con arreglo a lo ordenado en el artículo 84 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De igual manera, se ordena el emplazamiento de los interesados mediante cartel, el cual será publicado por esta Sala Constitucional, en uno de los diarios de circulación regional, para que concurran dentro del lapso de diez días de despacho siguientes a que conste en autos su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **CONFORME A DERECHO** la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad realizada por la Sala Política Administrativa. En consecuencia, **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Constitucional la apertura del expediente a los fines de que esta instancia jurisdiccional, en ejercicio de la competencia contenida en el artículo 336, cardinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25, cardinal 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 34 eiusdem conozca de oficio la nulidad del artículo 46 del Código Orgánico Tributario de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001. En consecuencia, **ORDENA** citar mediante oficio al ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional, y notificar al Fiscal General de la República, a la

Procuradora General de la República y a la Defensora del Pueblo, respectivamente. Asimismo, **ORDENA** el emplazamiento de los interesados mediante cartel, publicado en uno de los diarios de circulación regional, para que concurran dentro del lapso de diez días de despacho siguientes a que conste en autos su publicación".

II OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En la oportunidad procesal correspondiente, los abogados José Ángel Mogollón N., y Laurie Meneses, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los núm. 138.445 y 181.135, respectivamente, actuando en su carácter de sustitutos de la ciudadana Procuradora General de la República, presentaron escrito contentivo de las defensas de fondo, correspondiente al recurso de nulidad del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, iniciado de oficio por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del ejercicio de su potestad de control constitucional concentrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con base en las siguientes consideraciones:

DE LA NORMA DESAPLICADA POR CONTROL DIFUSO

Que "[e]l artículo 46 del Código Orgánico Tributario vigente, cuya desaplicación por control difuso de la constitucionalidad fue decidida por la Sala Política Administrativa de ese Digno (sic) Tribunal Supremo de Justicia y, posteriormente declarada Conforme a Derecho por esta Sala, es del siguiente tenor:

Artículo 46: Las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, podrán ser acordadas con carácter excepcional en casos particulares.

A tal fin, los interesados deberán presentar solicitud al menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento del plazo para el pago y sólo podrán ser concedidas cuando a juicio de la Administración Tributaria se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. La Administración Tributaria deberá responder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno. En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria implica la concesión de la prórroga o facilidad solicitada.

Las prórrogas y demás facilidades que se concedan causarán intereses sobre los montos financiados los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria vigente al momento de la suscripción del convenio. Si durante la vigencia del convenio, se produce una variación de diez por ciento (10%) o más entre la tasa utilizada en el convenio y la tasa bancaria vigente, se procederá al ajuste de las cuotas restantes utilizando la nueva tasa.
Parágrafo Único: Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere este artículo no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos así como de impuestos indirectos cuya estructura y traslación prevea la figura de los denominados créditos y débitos fiscales (Subrayado de esta representación)".

Que "[p]or otra parte, se evidencia de la exposición de motivos del Código Orgánico Tributario, con ocasión del aparte segundo de la norma desaplicada, citada en la Sentencia No. 234 de la Sala Constitucional, lo siguiente:

"...Al respecto, se ha modificado la redacción de los artículos referentes a las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas y a los fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, respectivamente, con miras a procurar una efectiva recaudación de los tributos. Así se introducen un conjunto de precisiones que tienen por finalidad perfeccionar los mecanismos de concesión de fraccionamientos y plazos, disminuyendo los riesgos y permitiendo una actuación administrativa más eficiente: (...) (iii) se prevé expresamente, en materia de prórrogas, que la negativa de la Administración Tributaria de conceder fraccionamientos y plazos para el pago no tendrá recurso alguno, ello en virtud del carácter excepcional y gracioso de esta potestad (...) (Subrayado de la Sala)

Que "[d]e lo anterior, esta Procuraduría General de la República infiere que el legislador tomó en consideración y desarrolló el principio de justicia tributaria, establecido en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..."

Que "[e]n consecuencia, se entiende que dicho principio constitucional tiene como finalidad la justa proporcionalidad al establecer el límite necesario al poder tributario, exigiendo que cada quien soporte la carga tributaria que tiene posibilidad de asumir de conformidad con la capacidad contributiva, para lo cual

debe existir proporcionalidad de la obligación tributaria que se origina cuando ocurre el hecho previsto en la ley. De modo que, el objetivo es lograr un sistema tributaria que respete la igualdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Texto Fundamental, a partir del cual se impone un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales...".

Que "...el principio de justicia tributaria tiene por finalidad otorgar un tratamiento diferenciado a los sujetos pasivos de la imposición, cuando el tratamiento desigual es indispensable para contrarrestar las carencias y satisfacer las necesidades básicas de ciertos sectores de la sociedad. Dentro del ejercicio de dicho principio, estarían incluidas las normas que impiden la ocurrencia del hecho imponible (no sujeción) las que equilibran los efectos del hecho imponible (exenciones y exoneraciones; y las que reducen la cuantía del tributo mediante el reconocimiento de ciertos beneficios deducciones, exclusiones de la base imponible y rebajas o incentivos fiscales)".

Que "[c]omo se observa, por una parte se requiere una eficiente recaudación de tributos para lograr la satisfacción de las cargas públicas y, por la otra, lograr la equidad tributaria al realizar la recaudación de los tributos, mediante el establecimiento de mayor responsabilidad en el sostenimiento de dichas cargas a aquellos sujetos pasivos con mayor poder adquisitivo y en consecuencia con mayor capacidad contributiva".

Que "[d]e esta forma, en atención al principio in commento, el Legislador previó la posibilidad de que la Administración Tributaria, de manera excepcional, pueda otorgar prórrogas a aquellos contribuyentes que, a su juicio, necesiten de la referida facilidad, todo esto con la intención de lograr el equilibrio y la armonía necesaria para el normal funcionamiento del sistema tributario, tomando en consideración la necesidad de recaudación de la Administración para la satisfacción de las necesidades de la sociedad y las posibilidades de cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente".

Que "[a]l respecto, y en relación con el hecho que dio lugar al presente procedimiento de nulidad, esta representación judicial de la República observa que la Ordenanza de Espectáculos Públicos del Municipio Maracaibo del Estado Zulia vigente, con relación al carácter de agente de retención de la empresa recurrente TRES Y MEDIO EVENTOS, C.A., establece lo siguiente:

Artículo 43. Los billetes o boletos de entrada a espectáculos públicos deberán contener la indicación de su precio. Igualmente deberán indicar con precisión, separadamente, el monto del impuesto a pagar por el espectador, el cual deberá ser percibido en el mismo momento de la venta del billete o boleto.

(omissis)

Parágrafo Segundo: La violación de esta norma acarreará la imposición de una multa de Veinte (20) Unidades Tributarias.

Artículo 44: Los espectadores o asistentes de espectáculos públicos, sean estos eventuales o permanentes, deberán cancelar el impuesto en la oportunidad que compren el boleto o billete, sobre la base de las siguientes alícuotas o tarifas:

1. Siete y medio por ciento (7.5%) sobre el valor de cada billete o boleto, fijado por el empresario de aquellos espectáculos de talento vivo que se realicen en el Municipio.

(omissis)

Artículo 53. El empresario que organice, promocióne o presente espectáculos públicos, está en la obligación de percibir y recaudar el impuesto establecido en la presente Ordenanza.

Dichas personas están obligadas a enterar a la Alcaldía los montos recaudados dentro de un lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Parágrafo Único: El incumplimiento de la obligación de enterar o hacerlo fuera del lapso establecido ocasionará la imposición de una multa consistente en el duplo del monto del impuesto dejado de enterar, sin menoscabo de aplicarle las sanciones civiles y penales previstas en el Código Orgánico Tributario".

Que "[s]obre el particular, es necesario destacar que los agentes de retención deben entregar o participar de alguna forma en la entrega de una suma

de dinero, que en principio correspondería al contribuyente, por lo cual se les establece la obligación de incluir ese monto correspondiente al impuesto- en el precio del bien o servicio ofrecido, debiendo posteriormente enterar (sic) las cantidades retenidas al fisco -en este caso-Municipal".

Que "[p]or otra parte, de conformidad con el artículo 27 del Código Orgánico Tributario, se debe señalar que, en principio, el agente de retención o percepción es responsable 'directo' por cuanto al realizar la retención o percepción del contribuyente, libera a este último ante el Fisco; pero, será responsable 'solidario' conjuntamente con el contribuyente, si omite el cumplimiento de la obligación de retener o percibir los tributos respectivos....".

Que "[d]e lo anterior, se quiere dejar claro que la obligación tributaria que se encontraba en cabeza de la empresa TRES Y MEDIO EVENTOS, C.A., era la de enterar al Fisco Municipal las cantidades retenidas en virtud del impuesto a espectáculos públicos establecido en la legislación municipal, siendo en todo caso improcedente la solicitud de prórrogas en el presente caso...".

DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA

Que "[e]l segundo aparte del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, referido a la irrecurribilidad de la decisión de la Administración, objeto del conocimiento de oficio de su nulidad por esta Sala Constitucional, es del siguiente tenor:

Artículo 46: Las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, podrán ser acordadas con carácter excepcional en casos particulares.

(omissis)

La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno. En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria implica la concesión de la prórroga o facilidad solicitada.

(omissis)

Parágrafo Único: Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere este artículo no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos, así como de impuestos indirectos cuya estructura y traslación prevea la figura de los denominados créditos fiscales (Subrayado nuestro)".

Que "[r]esulta oportuno destacar, que como todas las normas jurídicas, la norma citada no es una norma aislada, sino que por el contrario es un elemento más de un sistema que se encuentra en absoluta consonancia con la Carta Magna, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 eiusdem....".

Que "[a]simismo, al estar todos los órganos que ejercen el Poder Público Nacional sujetos a la Constitución, se infiere que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 187, la Asamblea Nacional, por ser el Órgano legislativo del Poder Público Nacional, es la competente para: "(...) legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional".

Que "[e]n ese sentido, se debe considerar que las normas tributarias son materia de reserva legal, por ello, lo dispuesto por el legislador en el artículo 46 del Código Orgánico Tributario deviene de la norma constitucional contenida en el artículo 317 de la Carta Magna, según la cual, no se podrán cobrar impuestos, tasas o contribuciones que no estén establecidas en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, como sería el otorgamiento de prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, por vía de excepción, como en el caso bajo examen, sino en los casos previstos por la ley".

Que "[e]n consecuencia, el alcance del principio de legalidad tributaria tiene dos perspectivas, por una parte, implica el sometimiento de la Administración Tributaria (Nacional, Estatal o Municipal) a la ley, de modo que, ésta sólo tiene

los poderes que el texto legal le otorga de forma expresa. Por otra parte, los administrados pueden realizar todo aquello que la ley no prohíba de manera explícita, mientras que, por el contrario, la Administración Tributaria sólo puede hacer lo que la ley le permite y dentro de los límites preestablecidos por ella. En tal sentido, se colige que la actuación de la Administración Tributaria, está sometida de modo absoluto al mandato del legislador".

Que "[a]simismo, los artículos 3 y 4 del Código Orgánico Tributario, en desarrollo del artículo 317 del Texto Fundamental, determinan el alcance del principio de reserva legal tributaria...".

Que "[a]dicionalmente, el artículo 5 del Código Orgánico Tributario señala de modo expreso, la interpretación restrictiva de las normas tributarias referidas a exoneraciones, rebajas, desgravámenes y demás beneficios incentivos fiscales".

Que "[d]entro de este contexto, de la interpretación hermenéutica del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, con referencia al caso sub examine, esta representación judicial de la República estima que el citado artículo es constitucional, con base en los siguientes fundamentos:

"i) El artículo in comento forma parte del Código Orgánico Tributario, el cual previo a su entrada en vigencia cumplió con el procedimiento de formación de leyes establecido en los artículos 202 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) El artículo sub examine, se encuentra subordinado a las normas de la Carta Magna que regulan la materia tributaria, como se evidencia del texto de los artículos 7, 156 ordinales 12 y 13, referidos a la reserva legal y la armonización de las leyes tributarias; el 316 relativo a los principios reguladores del sistema tributario, y el artículo 317 atinente al principio de legalidad de las normas tributarias, a la entrada en vigencia de la ley en materia tributaria y a la autonomía de la Administración Tributaria. Con especial mención, se debe resaltar que los numerales 12 y 13 del artículo 156 del Texto Fundamental referido a: la competencia del Poder Nacional para crear, organizar, recaudar, administrar y controlar los impuestos (...) sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado (...) y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por a (sic) Ley'. Además de haberse conferido para legislar con la finalidad de (...) garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias; para delimitar principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alcuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial".

(iii) De igual forma, la irrecursibilidad establecida en el artículo 46 de (sic) Código Orgánico Tributario, responde a la naturaleza misma del acto de otorgamiento de prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, esto es, una concepción excepcional y graciosa que hace la Administración Tributaria en casos específicos, siendo que son facilidades que se otorgan de forma particular, en virtud de razones de mérito, oportunidad y conveniencia, quedando el análisis de las mismas a la Administración Tributaria, sin que esto constituya vulneración de derecho alguno a favor de los administrados, de lo cual se deriva la irrecursibilidad de los referidos actos de denegación".

(iv) Adicionalmente, el Parágrafo Único del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, señala de modo expreso que: "Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere este artículo, no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos (...)"; lo cual se encuentra en concordancia con lo Providencia N° 016 de fecha 14 de febrero de 2005 del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENITA) la cual en sus artículos 3 y 4, señala lo siguiente:

Artículo 3. No podrán otorgarse prórrogas para la presentación de la declaración ni para el pago de las siguientes obligaciones:

(omissis)

c) Las provenientes de cantidades efectivamente retenidas o percibidas y no enteradas por parte de los agentes de retención o percepción.

Artículo 4. No podrán concederse fraccionamientos o plazos para el pago de las siguientes deudas:

b) Las provenientes de cantidades efectivamente retenidas o percibidas y no enteradas por parte de los agentes de retención o de percepción".

Que "[d]e las citadas normas, se infiere que en el caso de los montos retenidos por concepto de impuesto, inclusive el de Impuestos de Espectáculos Públicos del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, objeto de la controversia de origen en el asunto bajo examen, no procede el otorgamiento de prórrogas o facilidades de pago de modo excepcional, como se evidencia del texto de los artículos 43, 44 y 53 de la Ordenanza de Regulación de Impuestos de Espectáculos Públicos del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, supra citados".

Que "[d]e igual forma, resulta pertinente realizar algunas consideraciones respecto de las consecuencias que se derivarían de la declaratoria de nulidad del artículo 46 del Código Orgánico Tributario y, en consecuencia, de la irrecursibilidad de los actos que nieguen el otorgamiento de prórrogas en materia de pago de tributos".

Que "[a] la República, por Órgano de la Administración Tributaria, se le ha impuesto el deber de proveer los recursos necesarios para cubrir y satisfacer las necesidades de los ciudadanos, mediante un sistema de recaudación eficiente de tributos, con criterios de economía de la planificación, ejecución y control del gasto público, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Texto Fundamental".

Que "[b]ajo esta premisa, todos los Órganos del Poder Público dentro del marco legal y constitucional establecido, deben realizar todas las actividades para proveer los recursos económicos necesarios que garanticen al pueblo la calidad de vida que requiere, toda vez que éste les delegó dicha responsabilidad mediante el sufragio, razón por la que han sido dotados de un poder, en ocasiones discrecional, que les permite preservar el bienestar colectivo, el cual en todo Estado de derecho prevalece sobre los intereses particulares".

Que "[e]n tal virtud, se evidencia la responsabilidad de la Administración Tributaria de garantizar los ingresos para el sostenimiento del gasto público, por lo cual, el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago deben estar justificadas, sin que ello pueda poner en riesgo el funcionamiento del Estado. En cuanto a su deber de satisfacer las necesidades básicas del pueblo, ello significa, que la Administración Tributaria con apego al principio de legalidad, deberá evaluar y valorar en cada caso las posibilidades de pago del interesado, para así otorgar o negar la prórroga respectiva, siendo que, en este último supuesto, la negativa se decidirá con fundamento en el interés general, o en algunas (sic) de las exclusiones que para tal beneficio estableció el legislador, tales como en el caso de los tributos percibidos o de impuestos indirectos, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 del Código Orgánico Tributario".

Que "[e]n consecuencia, esta representación judicial de la República estima que de declararse la nulidad de la irrecursibilidad establecida en el aparte segundo de la norma tributaria objeto de examen, se expone a la Administración Tributaria a la posibilidad que los contribuyentes soliciten prórrogas para el enteramiento de las retenciones o percepciones a terceros, que de ser negadas serían susceptibles de ser recurridas en vía administrativa y/o judicial, lo cual en el primer caso, produciría la suspensión automática de los efectos del acto, y por lo tanto, retrasaría el enteramiento del monto del tributo hasta la decisión del respectivo recurso administrativo, la cual puede ser recurrida ante los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario y conocida por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en su carácter de Tribunal de Alzada, siendo que el referido proceso se prolonga en el tiempo".

Que "[c]omo resultado de lo antes señalado, dichos impuestos no se obtendrían de modo oportuno e inmediato, lo cual podría postergarse más aún, ya que, una vez producida la sentencia, los contribuyentes podrían solicitar, a su vez, el fraccionamiento del pago del impuesto, lo cual causaría un daño mayor al Tesoro Nacional, y en consecuencia a la economía y la ciudadanía en general".

Que "[a]unado a lo anterior, si se declarare nula la 'irrecurribilidad' establecida en el artículo 46 del Código Orgánico Tributario, ello colocaría al Estado en una posición de menoscabo de los ingresos que generan los tributos pagados por el ciudadano común, los cuales podrían ser utilizados por el agente de percepción o de retención para financiar sus negocios particulares y, de ese modo, realizar el uso indebido de esta categoría de prerrogativas establecidas por el legislador".

Que "[a]simismo, se estima que la nulidad de irrecurribilidad para la denegatoria de solicitudes de prórroga contenida en la norma objeto de revisión, pudiera involucrar la nulidad de otras normas análogas del Código Orgánico Tributario que establecen supuestos de irrecurribilidad, tales como: el artículo 47 (irrecurribilidad de la denegatoria de fraccionamientos de pago de deudas atrasadas); el 214 (irrecurribilidad de las intimaciones de derechos pendientes) y el 235 (irrecurribilidad de las opiniones emitidas por la Administración Tributaria)".

Que "[c]on base en todas las consideraciones efectuadas, esta Procuraduría General de la República estima que el artículo 46 del Código Orgánico Tributario es cónsono con los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, destacando la inconveniencia financiera y social que la nulidad del mismo implicaría para el Fisco Nacional y, por tanto, para la población en general como beneficiaria de los servicios públicos que con tal dinero se provee, así respetuosamente solicitamos sea declarado".

Que "[f]inalmente, Honorables Magistrados, esta representación de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señala que no tiene pruebas que promover en el presente proceso, por considerar que este asunto es de mero derecho, sin embargo, se reproduce el mérito favorable de los documentos que cursan en el expediente".

Que "[p]or todas las razones de derecho expuestas, esta representación judicial de la República solicita respetuosamente a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declare la CONSTITUCIONALIDAD del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, por cuanto no menoscaba el derecho del recurrente al acceso de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 26 de la Carta Magna y por resultar inconveniente desde la perspectiva económica y social de la declaratoria de nulidad del citado artículo, por cuanto distorsionaría el carácter discrecional de las prórrogas y otros beneficios de pago de las obligaciones tributarias no vencidas, de modo que estaría subordinado el interés general a los intereses particulares de los grupos económicos con mayor poder adquisitivo".

Que "[a]simismo, se solicita que el presente escrito sea agregado a los autos y valorado en la sentencia definitiva".

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Sala en la decisión núm. 234 del 4 de marzo de 2011 ordenó el inicio del procedimiento relativo al control concentrado de constitucionalidad del artículo 46 del Código Orgánico Tributario el cual prevé:

"Las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas podrán ser acordadas con carácter excepcional en casos particulares.

A tal fin, los interesados deberán presentar la solicitud al menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento del plazo para el pago, y sólo podrán ser concedidas cuando a juicio de la Administración Tributaria se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. La

Administración Tributaria deberá responder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno. En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria implica la concesión de la prórroga o facilidad solicitada.

(...omissis...)" [subrayado de este fallo].

Mediante dicha sentencia se cuestionó la imposibilidad de recurrir de los actos dictados por la Administración Tributaria en función de lo señalado en el citado artículo, al establecer "La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno", lo cual impide que los recurrentes puedan impugnar los actos fiscales que nieguen prórrogas o demás facilidades para el pago de obligaciones impositivas.

En efecto, la posición que se asumió en ese momento fue la de desapplicar el artículo 46 del Código Orgánico Tributario, por considerarse que: "Esta premisa de que el acto no pueda ser recurrido, negaría de plano los principios que sustentan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, según los cuales los derechos del ciudadano deben prevalecer dentro del marco de las competencias y atribuciones que tienen asignados los órganos del Poder Público, siempre orientados hacia el respeto del principio de legalidad y la justicia".

Ciertamente, se especificó que la garantía de la tutela judicial efectiva sustenta la tesis de que no hay actos excluidos del control jurisdiccional, siendo inviable la permanencia de actos del Poder Público que puedan escapar de la esfera de control judicial.

Por su parte, la representación judicial de la Procuraduría General de la República -único Órgano que presentó escrito de fondo- sostiene la constitucionalidad de la norma al invocar el principio de legalidad en materia tributaria prevista en el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sostiene que el artículo 46 del Código Orgánico Tributario deviene de la indicada disposición constitucional la cual determina el desarrollo por parte del Legislador del sistema tributario, siendo de su potestad la modalidad bajo la cual establecerá el otorgamiento de prórrogas de pago así como la implementación de incentivos fiscales. Igualmente, aduce que la imposibilidad para recurrir de los actos mencionados en la norma fiscal obedece a la naturaleza misma del acto de otorgamiento: "...una concesión excepcional y graciosa que hace la Administración Tributaria en casos específicos, siendo que son facilidades que se otorgan de forma particular, en virtud de razones de mérito, oportunidad y conveniencia, quedando el análisis de las mismas a la Administración Tributaria, sin que esto constituya vulneración de derecho alguno a favor de los administrados, el cual se deriva de la irrecurribilidad de los referidos actos de denegación".

Finalmente, la representación de la Procuraduría advierte que de llegarse a declarar la nulidad del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, se corre el riesgo de que baje la capacidad recaudatoria del Fisco al operar la suspensión automática de los efectos del acto por operatividad de pleno derecho del ejercicio de los recursos correspondientes, retrasando el enteramiento del monto del tributo hasta que se resuelva el respectivo recurso administrativo, la cual puede ser recurrida ante los tribunales superiores de lo contencioso tributario y la Sala Política Administrativa, evitando que los tributos se obtengan de modo oportuno e inmediato.

Establecidas la opinión expuesta por la personería de la República, debe indicarse que el control de los actos dictados por los distintos niveles de la Administración Fiscal no puede entenderse de modo alguno como una actividad que invada la esfera de competencias que se tiene en materia fiscal comprendidas en el desarrollo del sistema impositivo por parte del legislador como de la

concreción que debe desarrollar los distintos órganos en la actividad recaudatoria por no ser excluible ni contraproducente para el desarrollo de la estructura perceptiva de tales ingresos con la potestad de control que en un momento dado la jurisdicción puede por mandato constitucional ejercer sobre los mismos.

Desde un principio, el desarrollo de la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que no existen actos del Poder Público que estén vedados del control judicial, el cual no está comprendido por una extralimitación de las funciones jurisdiccionales o una usurpación de competencias que vayan en detrimento del ejercicio de la rama ejecutiva y legislativa sobre la materia tributaria. La finalidad del objeto de control se apercibe por el condicionamiento constante que debe guardarse frente a la Constitución, siendo inviable la existencia de cualquier tipo de acto, sin importar su naturaleza, que escapen del análisis de adecuación en relación con la norma fundamental, como del resto del ordenamiento jurídico, esto último, en lo que atenga a los actos de rango sublegal.

Esta ha sido la posición expresa de esta Sala Constitucional señalada en la sentencia núm. 1.815/04 (caso: "Hermann Escarrá"), al plantear la inexistencia de actos ajenos a la efectividad del control por parte de la función jurisdiccional:

"...Esta Sala comparte las consideraciones teóricas sobre su poder para conocer de la totalidad de los actos jurídicos estatales -la denominada universalidad del control judicial-, pero no coincide con el accionante en su aplicación para el caso de autos (...). En efecto, el sometimiento pleno a un control jurisdiccional de los diversos actos que emanan de los órganos del Poder Público, ha sido un logro en el desarrollo del Estado, máxima expresión de sujeción colectiva a una autoridad, con miras a la consecución última del interés general, y en definitiva como una garantía del Estado de Derecho. (...) Luego de siglos en los que el control estaba ausente -de la clase que fuese-, los Estados política y jurídicamente más avanzados reconocieron la posibilidad de la revisión judicial de los actos públicos. Sin embargo, se trató de un proceso lento y paulatino, no ajeno a los retrocesos, en el que lo más difícil fue la admisión del control sobre una categoría de actos: los identificados como actos de gobierno. (...) En Venezuela la existencia de los actos de gobierno no es discutida: son todos aquellos en los que se manifiesta la dirección política del Estado por parte del Presidente de la República, haciendo para ello uso de poderes que le otorga directamente el Texto Fundamental. Tampoco es discutido el control judicial sobre esos actos, y de hecho el Máximo Tribunal ha conocido de demandas dirigidas contra uno de los actos en los que el Jefe del Estado y del Gobierno da muestras de la considerable amplitud de sus poderes: la limitación de los derechos o de las garantías constitucionales, a través de decretos de suspensión de garantías. (...) Sería un despropósito, y así lo entiende esta Sala, que los actos del Presidente de la República queden excluidos del control, si ellos causan efectos jurídicos. De esta manera, los actos de gobierno no son sólo actos políticos; son más que eso: son jurídicos también. Ello tiene especial importancia en el caso de autos, toda vez que la presente demanda se dirige contra unas declaraciones que carecen de contenido jurídico, si bien luego podrían materializarse en actos que sí lo tengan (...)."

Asimismo, se considera necesario hacer referencia a la sentencia núm. 708 del 10 de mayo de 2001 (caso: *Juan Adolfo Guevara y otros*), que expresó:

"Observa esta Sala que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados" [subrayado del presente fallo].

El control judicial de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria o las normas que comprendan la base para su sustento no pueden asimilarse a una intromisión atentatoria del principio de legalidad y la autonomía que tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo en la implementación normativa y su consecuente aplicación a través de la función recaudatoria.

El ejercicio inmanente del poder para dictar instrumentos legales proveniente de los distintos niveles del Poder Legislativo, ni la autonomía normativa que tiene limitadamente los órganos administrativos, así como su función fiscalizadora, pueden entenderse como si fuese usurpada e invadida en

detrimento del principio de legalidad, si existe la mediación y participación de la actividad judicial al controlar los actos ejecutivos en esta materia, sea mediante el contencioso tributario en conexión con el marco legal o en aplicación del control difuso o concentrado de la constitucionalidad.

Por tanto, no puede asumirse como una funcionalidad idóneamente correcta la posibilidad que por vía normativa -ni siquiera en cumplimiento del principio de legalidad- se establezcan actos exceptuados de control. La factibilidad sobre los mismos respecto a que exista la facultad por parte de los particulares de invocar las garantías de control no solo preserva la unidad de los derechos en sí, también comprende una demostración del saneamiento que deben atender las instituciones conforme a las normas que condicionan su actividad en todos los niveles.

Por tanto, implementar normativamente una disposición nugatoria del control de ciertos actos de la función jurisdiccional, no solo comprende una contravención a la tutela judicial sobre los actos del Poder Público, como lo advirtió la sentencia 1.815/2004; también implica un atentado contra el derecho a la defensa, en su acepción de acceso a la justicia, y a la tutela judicial efectiva de los administrados, en el sentido dispuesto en la sentencia núm. 1343 del 16 de octubre de 2013 (caso: *Parmerio Sotero Zambrano*), que ratificó el sentido y alcance del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el marco de las garantías condicionantes de todos los procedimientos administrativos:

"En primer lugar, el principio de codificación, que impone al Estado el deber de actuar conforme a una normación procedimental ordenada y vinculante, que permita constatar que son ciertas y no falsas, las situaciones que dan lugar a una determinada decisión. Es decir, que la actuación formal del Estado que se concretiza en actos particulares, deben ser consecuencia de la sustanciación de un procedimiento preestablecido en la ley.

En segundo lugar, la norma determina las garantías mínimas que deben informar a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales. A saber, que las partes gocen de la presunción de inocencia, así como del derecho a ser notificadas de los hechos que dan lugar al proceso de que se trate, acceder a las actas del expediente, la garantía de racionalidad de los lapsos, la garantía de exclusión de las pruebas ilícitas, la posibilidad de impugnar el acto que declare su culpabilidad, el derecho al juez natural, la interdicción de la confesión coaccionada, el principio de legalidad sancionatoria, el principio *nom bis in idem*, el principio de responsabilidad del Estado, así como el derecho a ser oído y, en consecuencia, a alegar y probar todo cuanto considere necesario para la defensa de su situación jurídica. Tales actuaciones deben ser cumplidas conforme a las disposiciones que regulan los procedimientos (administrativos o judiciales) generales o especiales de forma que su desarrollo sea la garantía constitucional del derecho generatriz al debido proceso" [subyariado del presente fallo].

Siendo así, atendiendo al marco constitucional, la prohibición prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Tributario, relativa a la irrecurribilidad de las decisiones desestimatorias de las solicitudes de prórrogas o beneficios de pago que soliciten los contribuyentes, es contraria al principio de universalidad del control de los actos del Poder Público por parte de la función jurisdiccional que, a su vez, se traduce en un detrimento del derecho a defensa y a la tutela judicial efectiva. Estando en presencia de una solicitud de prórroga u otro beneficio, la misma naturaleza del acto no excluye ciertas modalidades de control. Pueden presentarse elementos de inmotivación o de falso supuesto, de arbitrariedad o desproporcionalidad, condicionamiento de la negativa a cambio de otros actos del contribuyente que, en su totalidad, pueden englobar una serie de posibilidades que ameritarían el control de los tribunales de la República, sin que obstaculice su función por estar comprendido el ejercicio de una potestad discrecional cuyo margen libertario de actuación no es óbice para evitar su análisis mediante el ejercicio de los recursos administrativos y las garantías judiciales.

En el escrito de fondo presentado por la Procuraduría General de la República advierten el impacto económico que podría generar la supresión del artículo 46 del Código Orgánico Tributario al señalar que en caso de permitirse el

ejercicio de la vía administrativa de segundo grado suspendería de pleno derecho los efectos del acto administrativo, tal como lo prevé la normativa especial (art. 247 del COT), evitando que muchos contribuyentes y agentes de retención eviten temporalmente el pago a efectuarse.

Al respecto, debe indicarse que el señalamiento presentado no se correlaciona con la premisa que se pretende sostener. Al momento de negociarse la posibilidad de una prórroga u otro beneficio en los pagos se entiende que la obligación tributaria ya es totalmente líquida y exigible, por lo que solicitar una de las mencionadas ventajas y que las mismas sean negadas no implica la suspensión de la exigencia en la entrega de las cantidades objeto de exacción. A diferencia de aquellos actos dictados por la Administración Fiscal donde se requiere el pago y el contribuyente puede recurrir haciendo operativa la suspensión de pleno derecho prevista en la norma tributaria, este mismo supuesto no puede ocurrir en aquellos actos denegatorios que no concedan el beneficio para el pago. En estos casos, recurrir de un acto mediante el cual la Administración no concede tales beneficios, la interposición del recurso no suspende de ningún modo el pago del tributo debido a la existencia real e inmediata en su cumplimiento, ajeno de ser relevado. El ejercicio del recurso administrativo se circunscribe a la negativa de conceder la prórroga, no del pago en sí, por lo que debe entenderse que permanece la exigibilidad de la obligación de manera independiente al pedimento de aplazamiento para enterar los fondos adeudados. Sería un verdadero contrasentido evitar los efectos de un proveimiento que acuerda una inacción o un no hacer por parte de la Administración. Por tanto, menos puede extenderse esa aludida suspensión para otros actos distintos al pedimento del beneficio de pago, continuando la solicitud inmediata por parte de la Administración ante la presencia de obligaciones líquidas y exigibles que no pueden retrotraerse por una solicitud paralela en que pida su prórroga. Siendo así, queda a disposición del recurrente insistir y permitírsele ser oído en sus razones para pedir la anuencia con el objeto de morigerar las condiciones, sin que esto implique la suspensión en el cumplimiento de la obligación.

Siendo así, no existe riesgo de impacto económico proveniente de la anulación de la parte cuestionada del artículo 46 del Código Orgánico Tributario; razón por la cual, esta Sala acuerda anular el precepto en cuestión en lo referente a: "La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno"; quedando el mencionado aparte conformado de la siguiente manera:

En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria implica la concesión de la prórroga o facilidad solicitada.

Por tanto, se anula con efectos *ex nunc* el fragmento del párrafo en comento. Asimismo, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial y en la Gaceta Judicial, con el siguiente intitulado: "Sentencia de la Sala Constitucional que ordena la nulidad parcial de la primera oración del tercer párrafo del artículo 46 del Código Orgánico Tributario". Así se decide.

IV DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, acuerda de oficio LA NULIDAD parcial de la primera oración del tercer párrafo del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial núm. 37.305 del 17 de octubre de 2001.

En consecuencia:

PRIMERO: se declara la nulidad con efectos *ex nunc* y se anula la frase del artículo 46 del Código Orgánico Tributario según la cual: "La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno", quedando el mencionado aparte conformado de la siguiente manera:

En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria implica la concesión de la prórroga o facilidad solicitada.

SEGUNDO: se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial con el siguiente intitulado: "Sentencia de la Sala Constitucional que ordena la nulidad parcial del artículo 46 del Código Orgánico Tributario".

Publíquese, registre y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 07 días del mes de Octubre de dos mil catorce (2014). Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

La Presidenta,


GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,


FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ


Los Magistrados,


LUIZA ESTELLA MORALES LAMUNO,


MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

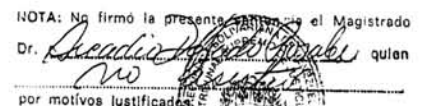
No Asistió
ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES


JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. - 11-0410
CZdM/

NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado Dr.  quien por motivos justificados, se

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0124

Caracas, 28 de octubre de 2014

204°, 155° y 15°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura representada en este acto por el ciudadano, **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de cédula de identidad N° **4.925.031**, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución N° 2013-0016 de fecha doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 34 y 40 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha treinta y uno (31) de julio de 2008, en concordancia con la Resolución N° 2005-00011 dictada en fecha seis (6) de abril de 2005, por el Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008,

CONSIDERANDO

Que el Director Ejecutivo de la Magistratura es la Máxima Autoridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 de fecha nueve (9) de agosto de 2010,

CONSIDERANDO

Que la delegación de firma es una técnica organizativa en la cual el órgano delegado limita su actuación a suscribir los documentos o actos señalados expresamente en la delegación, conservando el delegante la competencia, la decisión y la responsabilidad sobre el acto,

CONSIDERANDO

Que el Director Ejecutivo de la Magistratura está facultado por el Máximo Tribunal a suscribir, renovar y rescindir contratos de cualquier naturaleza, así como también está habilitado para la delegación de firmas, coadyuvando con ello a una mejor y mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de la función,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **ARÍSTIDES ANTONIO GIL RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.206.977, en su condición de Director General de Administración y Finanzas de esta Dirección Ejecutiva de la Magistratura, designado mediante Resolución N° 0120 de fecha Dieciséis (16) de octubre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial

de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.521 de fecha diecisiete (17) de octubre de 2014, la firma para la suscripción de los contratos de servicios básicos de telefonía móvil y fija, así como el servicio de electricidad para ser prestados en la diversas sedes judiciales a nivel nacional.

SEGUNDO: Los actos y documentos firmados de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

TERCERO: El Director Ejecutivo de la Magistratura podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

QUINTO: Se deja sin efecto la Resolución N° 0058 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.423 de fecha treinta (30) de mayo de 2014.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en Caracas, a los veintiocho (28) días de octubre de 2014.

Comuníquese y Publíquese.



ARGÉNIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura



Estimados usuarios

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial facilita a todas las personas naturales, jurídicas y nacionalizadas la realización de los trámites legales para la solicitud de la Gaceta Oficial sin intermediarios.

Recuerde que a través de nuestra página usted puede consultar o descargar de forma rápida y gratuita la Gaceta Oficial visite:



<http://www.imprentanacional.gob.ve>

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII — MES I Número 40.537
Caracas, lunes 10 de noviembre de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**